

CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO,  
INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCIÓN DE  
AYACUCHO

Caso Arbitral No. 08-2019-RAFC-CSA-CCA/AYA

MEXICHEM PERU S.A.

v.

PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RÍOS  
APURÍMAC, ENE Y MANTARO - PROVRAEM.

---

LAUDO

---

*Árbitro Único*

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

*Secretaría Arbitral*

Carol Elena Prosopio Almonacid

Ayacucho, 12 de julio de 2021



LAUDO  
Resolución Arbitral N° 35

Ayacucho, 12 de julio de 2021


ÍNDICE

I. MARCO INTRODUCTORIO	3
1.1. Identificación de las Partes	3
1.2. Convenio Arbitral	3
1.3. El Árbitro Único y normativa aplicable	4
II. ANTECEDENTES AL LAUDO	4
III. ANÁLISIS DEL CASO	10
3.1. Cuestiones Preliminares	10
3.2. Materia Controvertida	11
3.3. Análisis de la primera y segunda pretensión principal y primera pretensión alternativa de la segunda pretensión principal	12
3.4. Análisis de la tercera pretensión principal: Pronunciamiento sobre los costos del arbitraje	36
IV. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS	37
V. FALLO	37



**I. MARCO INTRODUCTORIO.**

**1.1. Identificación de las Partes.**

- 
1. La Parte Demandante es la EMPRESA MEXICHEM PERÚ SAC (en adelante LA EMPRESA O EL DEMANDANTE) identificada con RUC 20305909611, representado por su Representante Legal Natalia Modali Berrocal Gonzales.
  2. La Parte Demandada del proceso es el PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RÍOS APURÍMAC, ENE Y MANTARO – PROVRAEM. (en adelante, EL DEMANDADO o LA ENTIDAD), identificada con RUC N° 20600004001, debidamente representado por su Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego.
  3. En el expediente arbitral quedaron consignadas las direcciones electrónicas de cada parte, de la secretaría arbitral y de los árbitros, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.

**1.2. Convenio Arbitral.**

4. Con fecha 17 de diciembre de 2018, la Entidad y la Empresa suscribieron el CONTRATO Nro. 007-2018-MINAGRI-PROVRAEM/OADM-LOG (en adelante, Contrato). En dicho documento quedó establecido que el objeto del Contrato es la adquisición de tuberías PVC para alcantarillado del Proyecto “Mejoramiento, ampliación y creación del sistema de riego para alta (Mayoarma – Pallcapuquio - Asnace) parte baja (Punrupuquio – Piñapuquio - Marco Era) Del C.P de Anta y Chinchipampa-Chicuro del C.P de Pichos del Distrito de Huaribamba- Tayacaja- Huancavelica”.
5. Consiguientemente, se dio inicio al presente proceso al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula Décima Octava del Contrato, la cual estipula que el arbitraje es de Derecho y que se realizará bajo la organización, administración y reglas de la Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho (en adelante, Centro de Arbitraje)

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.


Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio, Industria y turismo de Ayacucho<sup>2</sup>.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

### 1.3. Árbitro Único y normativa aplicable.

- 
6. En la Resolución N° 01 de fecha 08 de abril de 2019, quedó consignado que el presente arbitraje quedó conformado por el doctor Rodrigo Freitas Cabanillas quien fuera designado por el Centro de Arbitraje, habiendo presentado su aceptación al cargo con fecha 20 de marzo del 2019.
  7. También se expresó que las reglas aplicables al proceso son las establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje, así como las reglas que se establezcan en dicha Resolución, las decisiones del Árbitro Único y del Centro de Arbitraje. Evidentemente, también se tendrán presente las normas del Decreto Legislativo N° 1071 ("DL 1071").
  8. Respecto a la ley aplicable al fondo de la controversia, referido en la Cláusula Primera del Contrato, se manifiesta que es La Ley de Contrataciones del Estado N°. 30225 y modificatorias (en adelante, Ley); y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como sus modificatorias, según corresponda (En adelante, Reglamento de la Ley de Contrataciones).

## II. ANTECEDENTES AL LAUDO.

9. Por Resolución N° 1 de fecha 08 de abril de 2019, se fijaron las reglas del proceso arbitral, y se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que formulen alguna observación contra las Reglas de Arbitraje fijadas en la presente Resolución, y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que la Entidad registre este arbitraje en el SEACE.
10. Por Resolución N° 2 de fecha 23 de abril de 2019, se puso a conocimiento de la Entidad, el escrito Nro. 03 de fecha 23 de abril de 2019 presentado por el Contratista sobre observaciones a las reglas del arbitraje, en consecuencia, se le otorgó un plazo de tres

- (03) días hábiles a fin de que se pronuncien en los términos que considere conveniente a su derecho.
11. Por Resolución N° 3 de fecha 08 de mayo de 2019, la Entidad absolvió lo solicitado por el Árbitro Único; por lo tanto, se tuvo por cumplido el registro de este arbitraje en el SEACE, y se dejó consentida las Reglas del Arbitraje. Por lo mismo, otorgó al Contratista un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de la demanda.
  12. Por Resolución N° 4 de fecha 05 de junio de 2019, se resolvió tener por presentado el escrito de demanda arbitral, debiéndose tener por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan, y se corrió traslado de la misma a la Entidad, para que en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con contestar y de considerarlo pertinente formule reconvencción.
  13. Por Resolución N° 5 de fecha 19 de junio de 2019, se tuvo por cumplido el pago de honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos efectuado por el Contratista, y se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con acreditar el cumplimiento del pago de los honorarios arbitrales o efectúen el pago, según corresponda, bajo apercibimiento de subrogar los honorarios arbitrales al demandante.
  14. Por Resolución N° 6 de fecha 03 de julio de 2019, se tuvo presente la contestación de demanda presentada por la Entidad, mediante su escrito de fecha 26 de junio de 2019, con conocimiento de su contraparte. Asimismo, se tiene por cancelado los honorarios del Árbitro Único, efectuado por la Entidad.
  15. Por Resolución N° 7 de fecha 05 de julio de 2019, se declararon fijados los puntos controvertidos, así como, admitidos los medios probatorios. Asimismo, el Árbitro Único se reservó de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reserva la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso de que las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.
  16. En atención a lo anterior, resulta pertinente indicar que los puntos controvertidos fijados en la Resolución N° 7 son los siguientes:

*Primera pretensión:* Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la penalidad aplicada por el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro contra Mexichem Perú SA por el importe de S/. 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 Soles) fue indebida.

*Segunda pretensión:* Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene el pago íntegro de la contraprestación a favor de MEXICHEM, es decir, se ordene el


*pago del monto retenido indebidamente ascendente a S/. 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 Soles).*

***Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro pagar los intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones con el Estado y en el artículo 149° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha efectiva de pago a favor de Mexichem Perú SA.*

***Tercera pretensión:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare el reconocimiento y ordene a el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro cumplir con el pago por las costas y costos del presente proceso arbitral.*

17. Por Resolución N° 9 de fecha 24 de julio de 2019, el Demandante presentó una reconsideración sobre la Resolución N° 07, al respecto, el Árbitro Único dejó sin efecto, lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 7 de fecha 05 de julio de 2019, dado que a la fecha existen medios probatorios que actuar, los mismos que se realizarán de conformidad a lo señalado por el Árbitro Único, en resoluciones posteriores. Asimismo, se otorgó al Demandante un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre los medios probatorios ofrecidos por la entidad mediante su escrito de contestación de demanda.
18. Por Resolución N° 10 de fecha 24 de julio de 2019, se tuvo presente el pliego interrogatorio presentado por el Contratista, para la testigo Cristina Liliabeth Távora Rosales; y además, se corre traslado a la Entidad el escrito N° 07 de fecha 25 de julio de 2019, presentado por el Contratista respecto a la tacha formulada por MEXICHEM PERU S.A contra los medios probatorios ofrecidos por la misma, consistentes en: Guía de remisión Nro. 0546049 (destinatario y Sunat), Guía de remisión Nro. 0546100 (destinatario y Sunat), Guía de remisión Nro. 0546137 (destinatario y Sunat). En consecuencia, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad a fin de que se manifieste en los términos que considere conveniente.
19. Por Resolución N° 11 de fecha 09 de agosto de 2019, se otorgó a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a pedido de la misma, a fin de remitir los originales de la Guía de remisión Nro. 0546049 (destinatario y Sunat), Guía de remisión Nro. 0546100 (destinatario y Sunat) y la Guía de remisión Nro. 0546137 (destinatario y Sunat).
20. Por Resolución N° 12 de fecha 28 de agosto de 2019, se tuvo por absuelta la tacha formulada por el Contratista por parte de la Entidad y se tuvo por presentado los originales de las Guías de remisión antes mencionadas. Y en vista, que se estuvo

discutiendo la validez o no de las tres guías de remisión, por lo que, existiendo discrepancia sobre la veracidad de las mismas, el Árbitro Único consideró por conveniente la realización de un peritaje que determine si la información consignada en la misma es verdadera o fraudulenta, para ello, se designó al perito de oficio al señor Félix Erroll Aquije Saavedra.

21. Por Resolución N° 13 de fecha 16 de setiembre de 2019, se tuvo presente el escrito presentado por el Contratista, con fecha 06 de setiembre de 2019, absolvieron la absolución de la tacha y presentaron sus originales de las Guías de Remisión N° 11-546049, 11-546100 y 11-546137. Además, se desestimó la realización del peritaje de oficio dispuesto por el Árbitro Único; y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al Contratista, a fin de que presente el peritaje de parte solicitado.
22. Por Resolución N° 14 de fecha 20 de setiembre de 2019, se tuvo presente el escrito N° 09 presentado por la Entidad de fecha 19 de setiembre de 2019, donde se presentó una reconsideración, por lo que, se corrió traslado a la Entidad por un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que se manifieste conforme a su derecho.
23. Por Resolución N° 15 de fecha 15 de octubre de 2019, se tuvo presente el escrito presentado por la Entidad de fecha 19 de setiembre de 2019, con conocimiento de la contraparte. Y se declaró procedente la reconsideración planteada por el Contratista, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
24.  Por Resolución N° 16 de fecha 15 de octubre de 2019, se tuvo por presentada la Pericia de Parte de la Entidad, y se corrió traslado a la Entidad para que absuelva la mencionada pericia, y se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, exprese lo conveniente a su derecho. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia Testimonial, Audiencia de Sustentación Pericial y Audiencia de Alegatos Orales y/o Conclusiones finales para el día jueves 14 de noviembre de 2019, a partir de las 9:30 am, en el local institucional del Centro de Arbitraje.
25. Por Resolución N° 17 de fecha 07 de noviembre de 2019, se otorgó a la Entidad un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, a fin de que presente el peritaje de parte ofrecido en su escrito N° 06 de fecha 07 de noviembre de 2019, y se declaró no ha lugar el pedido de suspensión de audiencia solicitada por la Entidad.
26. Por Resolución N° 18 de fecha 07 de noviembre de 2019, se reliquidó los honorarios arbitrales en atención a la complejidad que ha tomado el presente proceso arbitral, siendo S/. 21000 soles por honorario del árbitro Único y S/ 1000 soles por honorario por gastos administrativos, siendo ambos montos netos, y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que canceles los respectivos montos.
27. Con fecha 14 de noviembre del presente, en la sede institucional del Centro de Arbitraje, se llevó a cabo la realización de la audiencia de Ilustración de Hechos y Audiencia

Testimonial, con la presencia del Árbitro Único, secretaría arbitral y representantes de ambas partes. En la audiencia, tanto los abogados, así como un testigo ofrecido por la Entidad, reconocieron y aceptaron que las fechas consignadas en las Guías de remisión con las que contaba la Entidad fueron consignadas posteriormente, versión que quedó registrado en el audio de grabación de la audiencia. Asimismo, en dicho acto, las partes tuvieron oportunidad para hacer uso de la palabra y exponer los hechos que sustentan sus posiciones, el interrogatorio de testigos, asimismo, se absolvieron las preguntas del Árbitro Único. Por último, se otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que puedan ofrecer todos los medios probatorios que consideren conveniente a su derecho, a fin de que el Árbitro Único ampare sus pretensiones.

28. Por Resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre de 2019, se declaró fundada la tacha interpuesta por el Contratista mediante escrito Nro. 07 de fecha 25 de julio del 2019, y a solicitud de la Entidad, se ordenó la devolución de los originales de las guías de remisión, presentadas por las partes en el presente proceso arbitral.
29. Por Resolución N° 20 de fecha 05 de diciembre de 2019, se otorgó a las partes el plazo excepcional de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten los medios probatorios que consideren convenientes. Y se otorgó al Contratista el plazo excepcional de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con cancelar los honorarios arbitrales que son de su cargo.
30. Por Resolución N° 22 de fecha 14 de enero de 2020, se tuvo presente que el Contratista efectuó el pago de la reliquidación de los gastos arbitrales, y se dio un plazo de tres (3) días hábiles a la Entidad para que cumpla con el pago respectivo. Asimismo, se corrió traslado al Contratista, el escrito de fecha 10 de diciembre de 2019 presentado por la Entidad otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles. Además, se tuvo presente el escrito de fecha 13 de diciembre de 2019, presentado por el Contratista y se corrió traslado por un plazo de cinco (05) días hábiles a la Entidad, a fin de que se manifieste conforme a su derecho. Por último, se declaró improcedente la tacha presentada por el Contratista con fecha 13 de diciembre de 2019.
31. Por Resolución N° 23 de fecha 19 de febrero de 2020, se declaró improcedente lo solicitado por la Entidad mediante su escrito de fecha 22 de enero de 2020. Se tuvo presente el escrito de fecha 23 de enero de 2020 presentado por el Contratista y se corrió traslado por un plazo de cinco (05) días hábiles a la Entidad. Asimismo, se citó a las partes a la audiencia única, en la cual se iba a realizar una audiencia especial de testimonio y de alegatos finales, para el 18 de marzo del 2020.
32. Por Resolución N° 23 de fecha 19 de febrero de 2020, a solicitud de ambas partes, se reprogramó la audiencia arbitral de fecha 18 de marzo del 2020.
33. El 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el gobierno declaró el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de quince (15) días calendario, y



se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, motivo por el cual, mediante razón de secretaría N° 01 remitido mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo, se comunicó a las partes la suspensión del plazo para laudar, así como la razón de secretaría N° 02 de fecha 01 de abril del 2020, reiterando que el plazo para laudar se encuentra suspendido, y esto fue, debido a la imposibilidad de notificar un laudo de manera presencial.

34. Posteriormente, se emitieron los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el Decreto Supremo Nro. 116-2020-PC, vigente hasta 31 de julio de 2020, a partir de las circunstancias que afronta el país.
35. Por Resolución N° 25 de fecha 17 de julio de 2020, se dispuso que el periodo comprendido entre el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, será considerado como días de suspensión de todos los plazos y actuaciones en este arbitraje. Por lo mismo, se considera la reanudación de las actuaciones arbitrales del presente caso a partir de la fecha de expedición de la presente resolución. Asimismo, la Entidad absolvió la oposición presentada por el Contratista mediante el escrito de fecha 02 de marzo del 2021 y acreditó los pagos que le corresponden de la reliquidación. Y, se consultó a las partes sobre las modificaciones a las reglas procesales expuestas en el sexto considerando de la presente Resolución Arbitral; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que informen al Árbitro Único.
36. Por Resolución N° 27 de fecha 09 de noviembre de 2020, se declaró consentida la resolución Nro. 25, en consecuencia, se continuó con las actuaciones arbitrales en el estado en que quedó el proceso, recalando a las partes que el trámite del proceso continuará de manera virtual. Asimismo, se reanudó el presente proceso en el estado en que quedó, a partir de notificada la presente resolución, exhortando a las partes a seguir actuando con transparencia, sentido de colaboración y flexibilidad para la conducción ordenada, eficiente y eficaz de las actuaciones arbitrales. Y, por último, se citó a las partes a una audiencia testimonial a realizarse por medio de la plataforma virtual zoom el día 20 de noviembre de 2020.
37. Por Resolución N° 28 de fecha 23 de diciembre de 2020, se informó a las partes el nombramiento de la nueva secretaria arbitral, la señorita Carol Elena Prosopio Almonacid.
38. Por Resolución N° 29 de fecha 11 de febrero de 2021, se declaró fundada la oposición formulada por el Contratista contra los medios probatorios presentados por la Entidad mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2019. Asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, solo en caso de considerarlo conveniente a su derecho, ofrezca como testigos a las personas que presentaron en su escrito 10 de diciembre de

2019, para que ratifiquen su declaración y puedan estar sujetos al contrainterrogatorio; bajo apercibimiento de tener como no presentada tal declaración testimonial, en caso no se sujete a contrainterrogatorio.

39. Por Resolución N° 30 de fecha 05 de marzo de 2021, se tiene presente que las partes no van a presentar ningún testigo al presente arbitraje, por lo tanto, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus escritos de alegatos finales.
40. Por Resolución N° 31 de fecha 14 de abril de 2021, el Árbitro Único tuvo por presentado los escritos de alegatos finales de la Entidad y se dejó constancia que el Contratista no presentó sus alegatos finales, y citó a la Audiencia de Informes Orales para el 29 de abril de 2021.
41. Por Resolución N° 32 de fecha 30 de abril de 2021, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 13 de mayo de 2021 y se tuvo presente el escrito presentado por el Contratista de 29 de abril de 2021, con conocimiento de la parte contraria.
42. Con fecha 13 de mayo de 2021, a través de la plataforma virtual Zoom, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia del Árbitro Único, secretaria arbitral y representantes de ambas partes. En dicho acto, estas últimas tuvieron oportunidad para hacer uso de la palabra y exponer sus argumentos, asimismo, absolvieron las preguntas del Árbitro Único.
43. Por Resolución N° 33 de fecha 30 de abril de 2021, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa de instrucción, y se fijó el plazo para Laudar, el mismo que fue prorrogado mediante la Resolución N° 34 de fecha 1 de julio del 2021.
44. Por último, cabe precisar que todos los pagos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Arbitrales del Centro de Arbitraje fueron asumidos por las partes en lo que le corresponde, según los montos establecidos en las Reglas del Arbitraje y en la Resolución N° 18 de fecha 07 de noviembre de 2019.

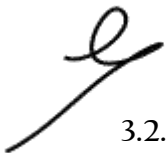
### III. ANÁLISIS DEL CASO.

#### 3.1. Cuestiones Preliminares:

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

45. El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
46. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.

47. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este arbitraje.
48. El Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.
49. La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
50. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
51. De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las Partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable
52. En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.



CONSIDERANDO:

### 3.2. Materia Controvertida

Por otro lado, el Árbitro Único conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a los puntos controvertidos fijados en la Resolución N° 7 de fecha 05 de julio de 2019, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.

### 3.3. Análisis de la primera y segunda pretensión principal y primera pretensión alternativa de la segunda pretensión principal

#### PRIMERO.

53. Los puntos controvertidos que se procede a analizar son:

*Primera pretensión principal:*

- i) Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la penalidad aplicada por el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro contra Mexichem Peru SA por el importe de S/ 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 Soles) fue indebida.

*Segunda pretensión principal:*

- ii) Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene el pago íntegro de la contraprestación a favor de MEXICHEM, es decir, se ordene el pago del monto retenido indebidamente ascendente a S/. 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 Soles).


*Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:*

- iii) Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro pagar los intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones con el Estado y en el artículo 149° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha efectiva de pago a favor de Mexichem Peru SA.

#### Posición del Demandante

#### SEGUNDO.

54. El Demandante refiere que son una empresa que pertenece al grupo MEXICHEM, líder en la industria química y petroquímica, con más de 50 años de historia, posee 120 plantas en el mundo, en 30 países y con más de 19,000 trabajadores organizados a lo largo de la cadena. La compañía se forma como parte de una estrategia de integración vertical, donde inicia sus operaciones con la extracción de las materias primas SAL y FLUORITA y les agrega valor hasta transformarlos en productos finales que atienden a industrias de la construcción, infraestructura, minería, agrícola, comunicaciones, entre otras. Cuenta con plantas en casi todo el continente americano, Europa y Asia.

- 
55. Al respecto, manifiestan que con fecha 17 de febrero del 2018, celebraron con el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, el Contrato N° 007-2018-MINAGRI-PROVRAEM/OADM-LOG, para la adquisición de tuberías PVC para el alcantarillado del proyecto: “Mejoramiento, ampliación y creación del sistema de Riego parte alta (Mayoarma – Pallcapuquio – Asnace), arte baja (Punrupuquio – Piñapuquio – Marco Era) del C.P. de Anta y Chinchipampa – Chicuro del C.P. de Pichos del distrito de Huaribamba – Tayacaja – Huancavelica)”
56. Asimismo, el Demandante manifiesta que con fecha 20 de diciembre del 2018 ha cumplido con la entrega de la totalidad de los bienes requeridos en los lugares designados en el Capítulo III (Requerimiento) de las bases integradas de la Licitación Pública. Y que con fecha 18 de enero del 2018, la Entidad realizó el pago parcial de la contraprestación pactada, razón por la que el Demandante cursó una comunicación requiriendo el pago de la totalidad del monto contractual.
57. El Demandante agrega que con fecha 21 de enero del 2019, tomó conocimiento de la Carta N° 268-2018-PROYECTO/HUARIBAMBA-RO, que, de acuerdo con su posición, señaló la Entidad que el Contratista no ha cumplido con la entrega al 100% en el plazo previsto, imputándonos un (01) día de retraso en tres (03) de las entregas, estableciendo la aplicación de una penalidad. Asimismo, se otorgó la conformidad sobre la totalidad del monto contractual.
58. Al respecto, el Contratista manifestó que con fecha 11 de febrero del 2019, cursaron una comunicación S/N vía correo electrónico a la demandada y posteriormente de manera física con fecha 20 de febrero del 2019, con asunto: Solicitud de inaplicación de penalidades impuestas, y solicitud del pago íntegro de la contraprestación; mediante el cual realizaron sus descargos y requirieron el pago del monto retenido indebidamente, dado que todos los bienes efectivamente fueron entregados en el plazo establecido.
59. Además, la Demandante manifiesta que la Entidad mediante Carta N° 06-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA con fecha 27 de febrero del 2019, se limitó a señalar que el pedido es improcedente, y acreditó el presunto incumplimiento mediante copias de las Guías de Remisión que mantenía en su resguardo, las cuales anexa al Informe N° 043-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA-LOG-SLT, documento adjunto a la señalada carta.

### TERCERO.

60. Así, el Demandante cuando fundamenta las pretensiones de su caso, hace referencia que la Cláusula Sexta del Contrato, precisa que la entrega de todos los productos (tubos de PVC) requeridos, deberían realizarse a más tardar al tercer (03) día de la firma del mismo.
61. Entonces, manifiesta que al haberse celebrado el contrato en fecha 17 de diciembre de 2018, se entiende que su empresa tenía como plazo máximo de entrega el 20 de diciembre

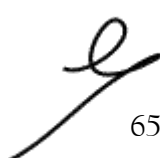
de 2018, siendo que todos los vehículos que trasladaban los bienes solicitados por la Entidad llegaron al punto señalado en el margen de tiempo contractual.

62. Además, agrega la Contratista que la empresa transportista Santa Ana Logística S.A.C., fue la encargada del transporte de los productos al lugar señalado en las bases integradas de la Licitación Pública, siendo que, dicha empresa cuenta con un sistema de monitoreo GPS a través del cual se puede conocer con exactitud el recorrido de los vehículos a cargo del traslado de los bienes, así como, el tiempo en que llegaron al punto de destino.

#### CUARTO.

63. Sobre la aplicación de la penalidad, el Demandante manifiesta que la Entidad le aplicó una penalidad ascendente a S/. 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 Soles). Y señala que la Entidad justifica la aplicación de la penalidad en el supuesto incumplimiento de lo establecido en la Orden de Compra N° 184 y en la supuesta demora de tres (03) vehículos que trasladaban parte de los bienes solicitados, los cuales, según afirma la Entidad, arribaron al punto de destino fuera del plazo establecido contractualmente.

64. Sobre la Orden de Compra N° 184, el Demandante manifiesta que en la Carta N° 268-2018-PROYECTO/HUARIBAMBA-RO, la demandada señala lo siguiente: *“El proveedor no ha cumplido en la entrega al 100% en el plazo previsto, según la orden de compra N° 184, tiene retraso de 01 un día algunas entregas arriba detalladas; (...)”*.

- 
65. Ante ello, el Demandante manifiesta que, el presente contrato no cuenta con una orden de compra como erradamente sostiene la Entidad, siendo que se estableció que la entrega de los bienes pactados se realizaría a los tres (03) días de la suscripción del contrato, por lo cual, sorprende al Demandante que, a efectos de sustentar la retención de la penalidad, la entidad se apoye en un documento inexistente.

#### QUINTO.

66. Sobre las Guías de Remisión, el Demandante manifiesta que la Entidad sustenta que no han cumplido con la correcta ejecución de la prestación a nuestro cargo, indicando que los bienes detallados en las Guías de Remisión N° 11-546049, N° 11-546100 y N° 11-546137 no habrían arribado al punto de destino dentro del plazo establecido, respaldándose en la información contenida en las copias de las señaladas guías que adjunta en su Informe N° 043-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA-LOG-SLT, documento adjunto a la Carta N° 06-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA.

67. Al respecto, el Demandante precisa que las Guías de Remisión son documentos que sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones, conteniendo el detalle de las características y cantidades de los bienes que se trasladan, precisando lugar y fecha del inicio y destino del traslado. Asimismo, agrega que, estos documentos tienen un material

característico, el papel carbón o autocopiativo, por lo que, toda información impresa o manuscrita en estos documentos, se encontrará consignada en todas las copias que lo constituyen. Conforme al artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, Resolución que Modifica el Reglamento de Comprobantes de Pago, el cuerpo de un conjunto de guías de remisión se encuentra comprendido por el original: REMITENTE, primera copia: TRANSPORTISTA, la segunda copia: DESTINATARIO y la tercera copia: SUNAT. Respecto al presente caso, nuestra representada trabaja con dos copias adicionales, CONTROL ADMINISTRATIVO Y ALMACÉN.

68. Además, refiere el Demandante, que estos documentos se utilizan en el desarrollo de actividades de comercio, en donde la entrega de los bienes se encuentra aparejada a la firma y/o sello del conjunto de guías de remisión que respondan al traslado, es decir, una vez efectuada la entrega de los bienes según lo detallado en el señalado documento, el destinatario procede a otorgar su conformidad mediante la firma y/o sello del juego de guías, además de consignar la fecha en la que se realizó la entrega de los bienes u otro aspecto relevante de la entrega.
69. Sobre esto, enfatiza el Demandante que estas anotaciones se realizarán sobre la guía original y que, por razón del material autocopiativo del documento, todas las copias que conforman el grupo contendrán las mismas anotaciones, finalizada la consignación de estas, se procede a repartir entre las partes las copias que corresponde a cada una.
70. Al respecto, el Demandante expone el contenido de las copias de las tres (03) Guías de Remisión adjuntas en el Informe N° 043-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA-LOG-SLT<sup>1</sup>:



---

<sup>1</sup> Página N° 6, 7 y 8 de la Demanda Arbitral presentada por Mexichem Perú S.A.

a. Guía de Remisión N° 11-546049:

**GUÍA DE REMISION REMITENTE**  
011-N° 0546049

MEXICHEM PERU S.A.  
18 DIC 2018  
CONTROLADO SEGURIDAD

**PAGADO**

4449461  
Diput. Acuña  
D. Linares  
Atiendenos por  
Remisi conforme

RECIBI CONFORME  
21/12/18

ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transporte de la...

*g*




b. Guía de Remisión N° 11-546100

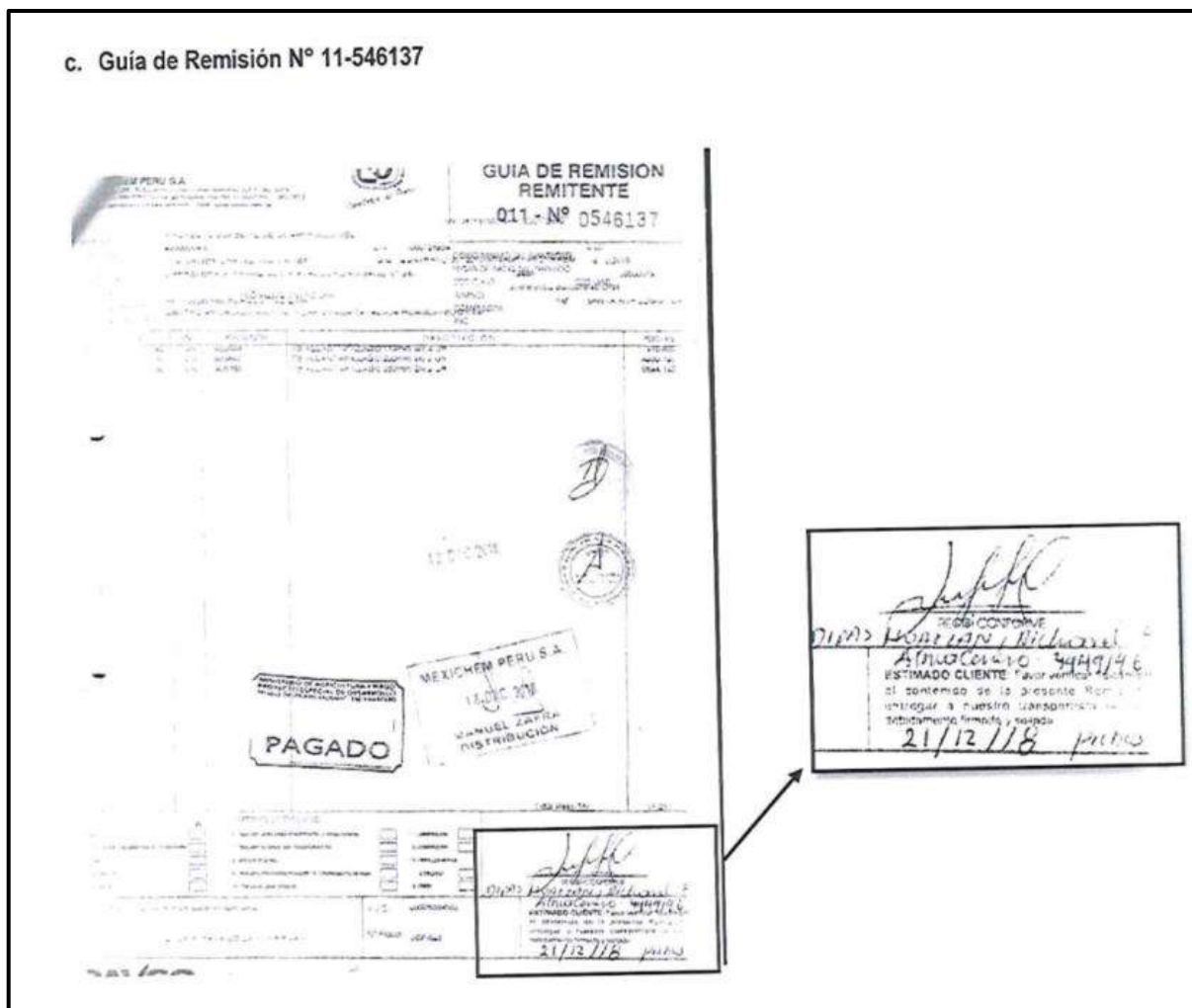
COPIA DE REMISION  
REMITENTE  
Q11- N° 0546100

RECEBI CONFORME  
4449/14/61 DIAS HACIA  
RICHARD - ALBERTO  
ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar el contenido de la presente Remisión entregar a nuestro transportista el documento firmado y sellado  
21/12/18 Puerto

PAGADO  
18 DIC 2018

4449/14/61 DIAS HACIA  
RICHARD - ALBERTO  
ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar el contenido de la presente Remisión entregar a nuestro transportista el documento firmado y sellado  
21/12/18 Puerto





- 71. Al respecto, el Contratista manifiesta que habiendo expuesto las guías en las cuales la Entidad sustenta la aplicación de la penalidad, sostienen que las fechas consignadas en las mismas, 21 de diciembre de 2018, no sean ciertas, por razón de haber sido consignadas unilateralmente a conveniencia de la Entidad, de manera posterior a la entrega de las copias originales que correspondían a nuestra representada.
- 72. Por lo que, lo señalado anteriormente, el Contratista lo acredita mediante la revisión de la información manuscrita consignada en las guías que MEXICHEM mantiene en resguardo, las cuales procedieron a exponer<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Página N° 9, 10 y 11 de la Demanda Arbitral presentada por Mexichem Perú S.A.

**CUADRO RESUMEN:**

Guía de Remisión N° 11-546049	
Copia simple de PROVRAEM	Copia original de MEXICHEM
<p>RECIBI CONFORME 21/12/18 ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada.</p>	<p>RECIBI CONFORME ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada.</p>

**CUADRO RESUMEN:**

Guía de Remisión N° 11-546100	
Copia simple de PROVRAEM	Copia original de MEXICHEM
<p>RECIBI CONFORME 4449/1461 DIAS HUACIA PROVRAEM - Alpacas ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada. 21/12/18 Puerto</p>	<p>RECIBI CONFORME 4449/1461 DIAS HUACIA PROVRAEM - Alpacas ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada.</p>

*g*

**CUADRO RESUMEN:**

Guía de Remisión N° 11-546137	
Copia simple de PROVRAEM	Copia original de MEXICHEM
<p>RECIBI CONFORME 4449/1461 DIAS HUACIA PROVRAEM - Alpacas ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada. 21/12/18 Puerto</p>	<p>RECIBI CONFORME ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada.</p>

73. De las imágenes precedentes, el Demandante manifiesta que se constituyen como prueba fehaciente de que la Entidad adulteró las guías de remisión que mantenía en su resguardo a fin de exponerlas en el Informe N° 043-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA-LOG-SLT como sustento de la penalidad adjudicada a MEXICHEM.

74. Asimismo, en su escrito de fecha 29 de abril del 2021, el Demandante manifiesta que, en la audiencia especial, la Entidad reconoció que había alterado dichos documentos, que

había consignado la fecha 21 de diciembre del 2018 de manera posterior y a su sola discreción, precisando que la Entidad está tratando de eludir su responsabilidad por los actos cometidos por sus trabajadores los cuales han reconocido haber alterado dichos documentos.

75. Además, el Demandante manifiesta que la empresa Santa Ana Logística S.A.C. fue la encargada de la entrega de los bienes solicitados en el Contrato, generando un informe sobre la entrega de los bienes contenidos en las guías de remisión N° 11-546049 (vehículo de placa N° A3A – 907), N° 11-546100 (vehículo de placa N° B4P – 777) y N° 11-546137 (vehículo de placa N° B5X – 823), informe que ofreció como medio probatorio, y concluye que los bienes contenidos en las guías de remisión N° 11-546049, N° 11-546100 y N° 11-546137 llegaron en su totalidad el 20 de diciembre del 2018.

76. Por último, el Demandante solicitó se le ordene a la Entidad pagar los intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones con el Estado y en el artículo 149° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse hasta la fecha efectiva de pago a favor de Mexichem Peru SA.

Posición de la Entidad

**SEXTO.**

77. Por su parte, la Entidad señala en su contestación de demanda que con fecha 17 de diciembre de 2018, se suscribió el Contrato N° 007-2018-MINAGRI-PROVRAEM/OADM-LOG, entre la Entidad y el Contratista, por un monto de S/. 499,373.44 soles y el plazo de entrega de tres (03) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

78. Además, manifiesta la Entidad que con fecha 27 de diciembre de 2018, emite el residente de obra del proyecto la conformidad de recepción de tuberías mediante Carta N° 268-2018- PROYECTO/ HUARIBAMBA-RO, refiriendo haber recibido las tuberías de acuerdo al contrato mediante 9 guías de remisión de los cuales 6 dentro del plazo contractual y 3 con retraso de un día y consecuentemente refiere que se debe aplicar la penalidad a las guías de remisión que sería materia de retraso que son: Guía de remisión número 011 – 0546100 trasladada por el vehículo de placa B4P – 777, la guía de remisión número 11- 546049 transportada por el vehículo A3A- 907 y finalmente la guía de remisión número 11- 546137 transportada por el vehículo de placa B5X – 823 conforme se tiene las originales en la entidad debidamente cauteladas por ser documentos del estado, y que posteriormente fue puesto a conocimiento del Árbitro Único.

79. También refiere que el argumento del Demandante reposa básicamente en la premisa que sugiere que en las guías de remisión que posee la contratista no se ha consignado fecha de entrega y que en el caso de las guías de remisión de la Entidad si se consignaron fechas de entrega, pero estas habrían sido consignadas posteriormente, el medio probatorio que

sustentaría esta teoría del contratista es un informe -impreciso y poco claro- de la empresa Santa Ana Logística S.A.C. que se encargó del transporte de las tuberías.

80. Asimismo, manifiesta que los argumentos de la Demandante son totalmente rebatibles, pues al deslizar una mala fe en el accionar de la Entidad debe probarlo contundentemente, tendrían que demostrar fehacientemente que los bienes fueron entregados el día 20 de diciembre en su totalidad y las guías de remisión sin fecha que supuestamente estarían en su poder no acreditan tal hecho, es más por los años de experiencia que tiene la empresa sabe perfectamente y mucho más tratándose de entregas al estado que los bienes que entregan a diferentes lugares lo primero que van a consignar es la entrega del bien a su destino con la fecha y hora de entrega; resulta curioso que precisamente en esas guías que son materia de penalidad no se ha consignado o no habrían hecho consignar los conductores experimentados la fecha y hora de entrega de los bienes, por lo tanto, las guías de remisión en blanco no acreditan la entrega en la fecha correspondiente.
81. Así, la Entidad sostiene que el informe que hace la empresa Santa Ana Logística S.A.C. en principio debe valorarse con mucho cuidado, ya que es una empresa subordinada económicamente a la demandante y que a su petición ha realizado un informe de entrega de bienes en el plazo establecido y el informe que realiza es totalmente rebatible por cuanto se trata de reportes impresos ambiguos que no mencionan el número de placa del vehículo y más aún en otro de los informes mencionan a lugares diferentes al distrito de Huaribamba, por ejemplo se menciona al distrito de ate Lima y se consigna la fecha 22 de julio, 20 de agosto que no se sabe de qué año, también se consignan como lugar de salida Mexichem y como lugar de llegada Mexichem también, dicha imprecisión denota cierta informalidad y genera dudas de la veracidad de dicho informe, pues pareciera que el mismo fue realizado por presión y en su desesperación la empresa por quedar bien con su Cliente; todo ello se debe tener en cuenta, más aún que no existe otro informe fehaciente que acredite lo mencionado por la contratista.
82. Para la Entidad, respecto a la veracidad de los documentos con que cuenta la institución se tiene el informe del máximo representante de la obra conforme a ley, es decir del residente de obra, que es la persona autorizada a informar respecto a los sucesos que acontecen en la obra entre otros a la conformidad de los bienes y servicios que ingresan, es así que este profesional informa que de las 9 cargas destinadas a obra, habrían ingresado 6 dentro del plazo contractual (20 de diciembre de 2018) y tres de ellas, fuera del plazo (21 de diciembre).
83. Para esto, la Entidad en la página N° 3 de su contestación de demanda, señala tajantemente que las guías de remisión materia de penalización, obran tal cual en original en la Entidad y que no existe ninguna acción de carácter dudoso y que los reportes que se tienen corresponden a la realidad, no existiendo ningún borrón en dichas guías, pues las fechas que se han consignado corresponden a datos fundamentales del documento. Esto es ratificado en su escrito de Alegatos Finales, manifestando que sobre las guías de



remisión no existe ningún accionar de carácter dudoso y que los reportes que se tienen corresponden a la realidad, no existiendo ningún borrón en dichas guías, pues las fechas que se han consignado corresponden a datos fundamentales del documento.

84. Finalmente, en su contestación de demanda, la Entidad se ratifica que los bienes materia de entrega fueron penalizados adecuadamente y reafirma en todos sus extremos en que la acción que realizó está arreglada a ley, es más, conforme a sendos pronunciamientos de la contraloría existen acciones de control que sancionan y persiguen los documentos mal trabajados, es así que una guía de remisión sin una fecha de entrega es un documento nulo de pleno derecho conforme a la Ley N° 27444. Por tanto, niegan rotundamente lo señalado por la contratista y que lo acreditan con documentos públicos realizados por servidores públicos que son responsables directos de la obra y como medio probatorio adicional, ofrecen las testimoniales de ciudadanos del lugar que dan fe de los hechos sucedidos.
85. Por lo expuesto, la Entidad considera que la penalidad ha sido impuesta debidamente de acuerdo con la normativa en contrataciones y a la cláusula Décimo Tercera del Contrato.

#### Posición del Árbitro Único

##### **SÉPTIMO.**

86. Sobre el particular, atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas partes en relación con las presentes pretensiones, el Árbitro Único realizará el análisis correspondiente.
87. En el presente caso la primera y segunda pretensión demandada está referida a que la penalidad impuesta por la Entidad, y solicitando la restitución de la cuantificación de la misma que asciende a un monto de S/41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce y 45/100 soles).
88. Al respecto, un hecho no contradictorio entre las partes es que con fecha 17 de diciembre de 2018, las partes suscribieron el Contrato N° 007-2018-MINAGRI-PROVRAEM/OADM-LOG, el mismo que tenía como objeto la adquisición de tuberías PVC para alcantarillado del Proyecto: “Mejoramiento, ampliación y creación del sistema de riego para alta (Mayoarma – Pallccapuquio - Asnace) parte baja (Punrupuquio – Piñapuquio - Marco Era) Del C.P de Anta y Chinchipampa-Chicuro del C.P de Pichos del Distrito de Huaribamba- Tayacaja-Huancavelica”. Asimismo, no se ha discutido que de acuerdo con la Cláusula Sexta referido al plazo contractual, se precisa que el mismo es de tres (3) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del Contrato, computándose el cumplimiento de la obligación hasta el 20 de diciembre del 2020.

**Normatividad aplicable al presente Contrato. -**

89. Por otro lado, procederemos analizar los hechos controvertidos conjuntamente con un análisis jurídico de lo establecido en el Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Ley N° 30225, y modificado por Decreto Legislativo N° 1341. (en adelante, LCE) y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, RLCE).
90. Lo desarrollado en este acápite, es de acuerdo con el razonamiento lógico jurídico que va a utilizar el Árbitro para resolver la presente controversia, donde el análisis versará si ha existido algún incumplimiento contractual por alguna de las partes, y ello será sobre la base legal anteriormente analizada.

 **OCTAVO.**

**Sobre la Penalidad impuesta por la Entidad. -**

91. Respecto a este punto, el Demandante precisa que la Entidad ha impuesto una penalidad, la misma que fue puesta a conocimiento mediante la Carta N° 268-2018-PROYECTO/HUARIBAMBA-RO de fecha 27 de diciembre del 2018 suscrita por el Residente de Obra, el ingeniero Dante Avalos Ancco, y del cual se puede leer que se le imputa al Contratista un (01) día de retraso en tres (03) de las entregas, materializado en la Guía de Remisión N° 0546049, Guía de remisión Nro. 0546100 y Guía de remisión Nro. 0546137, precisando que esta penalidad debe ser evaluado por el área de administración previo pronunciamiento del área de asesoría legal. Y se le puso a conocimiento el Anexo N° 06 denominado Cálculo Penalidades suscrito por el Especialista en Logística.
92. Sobre esto, el Demandante manifiesta que solicitaron la inaplicación de la penalidad impuesta y el pago íntegro de la contraprestación, mediante una comunicación S/N vía correo electrónico a la demandada y posteriormente de manera física con fecha 20 de febrero del 2019, alegando entre sus argumentos, que las Guías de Remisión antes citadas no registran la fecha de recepción de los productos. Este argumento, ha sido ratificado en el arbitraje, siendo que en el numeral 4.II.) de su Demanda Arbitral, se ha señalado que la Entidad adulteró las precitadas Guías de remisión que mantenían en su resguardo a fin de exponerlas como sustento de la penalidad impuesta.
93. Para esto, de los documentos que obran en el expediente, se precisa que mediante Carta N° 06-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA con fecha 27 de febrero del 2019 suscrita por el Director de Administración, se manifestó que lo solicitado por el Contratista es improcedente, y para mayor conocimiento y abundamiento se anexó al Informe N° 043-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA-LOG-SLT de fecha 12 de febrero del 2019 y suscrito

por el CPC Silvio Torres, especialista en logística, donde se puede apreciar, entre otros argumentos, que la penalidad impuesta se sustenta mediante un cuadro donde se señala las Guías de remisión N° 0546049, Nro. 0546100 y Nro. 0546137.

94. Asimismo, la Entidad durante el arbitraje ha manifestado que en la página N° 3 de su contestación de demanda que las guías de remisión materia de penalización, obran tal cual en original en la Entidad y que no existe ninguna acción de carácter dudoso y que los reportes que se tienen corresponden a la realidad, no existiendo ningún borrón en dichas guías, pues las fechas que se han consignado corresponden a datos fundamentales del documento. Esto es ratificado en su escrito de Alegatos Finales, manifestando que sobre las guías de remisión no existe ningún accionar de carácter dudoso y que los reportes que se tienen corresponden a la realidad, no existiendo ningún borrón en dichas guías, pues las fechas que se han consignado corresponden a datos fundamentales del documento.
95. Atendiendo a lo expuesto por las partes, el Árbitro Único considera pertinente revisar los hechos antes descrito conjuntamente con el derecho, a efectos de determinar si la Entidad habría aplicado correctamente o no la penalidad al Contratista, siendo esto el pedido realizado por el Demandante en su demanda arbitral y reconocido en los puntos controvertidos del arbitraje.
96. En ese sentido, se deja expresamente establecido que la Demandante en la audiencia de informes orales, sustentando lo solicitado en su demanda arbitraje ha solicitado la nulidad de la penalidad, ello se puede corroborar en las presentaciones de las diapositivas que obran en el expediente.
97. Por lo que, para poder analizar el sustento de la penalidad que son las guías de remisión corroborándose como hecho controvertido para las partes, corresponde analizar sobre la carga de la prueba para aplicar penalidades que tiene la Entidad, así como cuál ha sido su sustento y qué deviene como consecuencia al aplicarse indebidamente.
98. Al respecto, la Cláusula Décima Tercera del Contrato, que está referido a Penalidades recoge lo señalado en el artículo 133 del RLCE, siendo que este último señala lo siguiente:

*“Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación*

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

*Donde F tiene los siguientes valores:*





a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:  $F = 0.25$ .

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.”

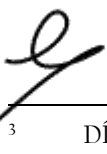
99. Ahora bien, de lo señalado en el Contrato y en el RLCE, se entiende que el supuesto de hecho de estas dos normas es que la Entidad al momento de aplicar una penalidad debe de probar la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del contratista en aquel incumplimiento. Siendo la Entidad la que tenga la carga de probar ambos elementos, por ser ella quien impone la penalidad unilateralmente.

100. Lo señalado anteriormente, es reconocido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), que mediante su Opinión N° 061-2018/DTN de fecha 15 de marzo del 2018, explica la razón de la aplicación de una penalidad impuesta por la Entidad, manifestando lo siguiente:

“(…) En razón de ello, estas penalidades se aplican cuando la Entidad VERIFIQUE el incumplimiento o retraso injustificado del contratista en la ejecución de sus obligaciones contractuales, independientemente que dicha falta le hubiera causado un perjuicio a la Entidad.

Por lo expuesto, se advierte que en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, las penalidades se aplican cuando la Entidad VERIFIQUE el incumplimiento injustificado de las obligaciones del contratista, conforme a lo establecido en los artículos 133 y 134 del Reglamento, según corresponda; con independencia de que un “atraso” en la ejecución de sus prestaciones contractuales le hubiera causado un perjuicio a la Entidad.” (Énfasis nuestro)

101. Por lo que, el mismo OSCE manifiesta que sin perjuicio de que el atraso cause un perjuicio a la Entidad, esta tiene que verificar el incumplimiento injustificado de las obligaciones del Contratista.
102. Y es que, justamente, la lógica del contrato es que las partes cumplirán debidamente sus obligaciones, tal como pactaron. Por tanto, lo inconcebible es que alguna de las partes no cumpla, lo que se traduce en que será la Entidad, quien deberá probar o verificar que el contratista ha incumplido alguna de sus obligaciones y que quiere penalizar por ello.<sup>3</sup>
103. Puesto que, se puede entender como regla que, verificado el incumplimiento de una de las obligaciones del contratista, pesa sobre este una suerte de presunción de culpabilidad, hasta que la Entidad no pruebe de manera fehaciente y se consienta que el Contratista se atrasó de manera injustificada.
104. Pues, en el presente caso, este Árbitro Único advierte que la carga de la prueba recaería sobre la Entidad, siendo a dicha parte a quien corresponde verificar, en principio, la aplicación de penalidad. La razón de ello es sumamente clara, y es que a la Entidad le interesa acreditar que ha sustentado correctamente la penalidad impuesta, ya que en este arbitraje la materia litis es analizar la indebida aplicación de la penalidad, más no se va a proceder analizar si el Contratista entregó los bienes en el plazo pactado, no siendo ello un punto controvertido.
105. Ahora bien, como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la Entidad afirma que el Contratista ha incurrido en penalidad, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que lo acredita. Pues, la carga de la prueba busca determinar a quién le interesa probar y no quien debe probar; por ello, siendo que la Entidad es la parte interesada en demostrar la existencia de un atraso injustificado sobre el supuesto de hecho de la norma para la aplicación de penalidad establecida en el RLCE, le correspondía asumir la carga de la prueba.
106. De los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la Entidad utilizó las Guías de Remisión cuestionadas como fundamento para la aplicación de penalidades, y esto se puede corroborar en el Informe N° 043-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA-LOG-SLT<sup>4</sup> de fecha 12 de febrero del 2019 suscrito por el especialista de logística, que al momento de sustentar la penalidad impuesta por la Entidad, hace referencia a las Guías de Remisión N° 11-546049, 11-546100 y 11-546137 y sus fechas incluidas en ellas, como se puede apreciar a continuación:



<sup>3</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Tomo II: Las relaciones obligatorias. Madrid, Civitas, 5.<sup>a</sup> ed. Año. 1996. Pág. 606.

<sup>4</sup> Anexo de la Demanda Arbitral presentada por Mexichem Perú S.A.

Al Tercer Párrafo. – El contratista reconoce el plazo de entrega, siendo como fecha máxima de entrega del total de los bienes objeto de la contratación, el 20 de diciembre del 2018, computados o contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, y como se puede evidenciar que fueron entregados en su totalidad el día 21/dic/2018, con un retraso de 01 día, incumpliendo el documento contractual.

Al Cuarto Párrafo. –

G/R	FECHA	NOMBRE DEL BIEN	CANT.			FECHA DE RECEPCIÓN EN ALMACEN
			250MM	200MM	110MM	
011-0546049	17.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA	35			21 de diciembre de 2018
011-0546100	18.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA	180	180		21 de diciembre de 2018
011-0546101	18.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA	180	180		20 de diciembre de 2018
011-0546102	18.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA	180	180		20 de diciembre de 2018
011-0546136	18.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA	180	44		20 de diciembre de 2018
011-0546137	18.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA	180	180	40	21 de diciembre de 2018
011-0546141	18.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA		210		20 de diciembre de 2018
011-0546225	19.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA		300		20 de diciembre de 2018
011-0546226	19.12.2018	TUBOS ALCANTARILLA		300		20 de diciembre de 2018
			<b>935</b>	<b>1574</b>	<b>40</b>	

Como se puede observar la existencia de dos fechas de recepción, aclarando que la entrega es única y en una fecha máxima siendo este el día 20.12.2018. El contratista habría incumplido las cláusulas cuarta y sexta del contrato y su anexo 4 de su oferta presentada. Asimismo, se observa en las guías de remisión la no descripción de la marca de los bienes de conformidad a su oferta presentada.

107. Asimismo, en el Anexo N° 06<sup>5</sup> con el título: “Cálculo de Penalidades”, suscrito por el Especialista en Logística, se manifiesta que el sustento de la penalidad es el Informe N° 268-2018-PROYECTO/HUARIBAMBA-RO del residente de obra, como se muestra a continuación:

DATOS ADICIONALES		
	Fecha de observaciones realizadas (notificación)	0
	Fecha de subsanación de observaciones	0
	Ampliación de plazo	DECLARADO IMPROCEDENTE
	Documento que autoriza la ampliación	0
	Fecha de inicio del plazo adicional	0
	Fecha de cumplimiento (cálculo de penalidad x incumplimiento)	21/12/2018 JUEVES
6.1 VERIFICACION DE ANTECEDENTES PARA EL CALCULO DE PENALIDAD	Conformidad del área usuaria / sustentos	Informe N° 268-2018-PROYECTO/HUARIBAMBA-RO Con el Informe N° 268-2018-PROYECTO/HUARIBAMBA-RO, el residente de obra, hace constar que existe un día de retraso en la entrega de Tuberías por el proveedor MEXICHEM PERU S.A
	Retraso en días	-1 Días calendario

108. Y al analizar el Informe N° 268-2018-PROYECTO/HUARIBAMBA-RO<sup>6</sup> suscrito por el Residente de Obra, que ha sido el sustento de los anteriores informes para la aplicación de penalidad, este se sustenta con las Guías de Remisión N° 11-546049, 11-546100 y 11-546137 y las fechas incluidas en esta, como se detalla a continuación:

<sup>5</sup> Anexo de la Demanda Arbitral presentada por Mexichem Perú S.A.

<sup>6</sup> Anexo de la Demanda Arbitral presentada por Mexichem Perú S.A.

Los bienes fueron internados según las guías de recepción del cuadro adjunto:

ITEM	N° DE GUIA	FECHA DE INTERNAMIENTO
1	11-546101	20-Dic
2	11-546136	20-Dic
3	11-546100	21-Dic
4	11-546049	21-Dic
5	11-546137	21-Dic
6	11-546107	20-Dic
7	11-54614	20-Dic

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RIOS AURIMAY, ENY MANTARO

**PAGADO**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

11-546226	20-Dic
11-546225	20-Dic

109. Para lo cual, queda evidenciado que el sustento de la Entidad para la aplicación de penalidades son las Guías de Remisión N° 11-546049, 11-546100 y 11-546137, y las fechas que decían en las mismas. No habiendo entregado otro medio probatorio en el arbitraje como sustento de penalidad, siendo ello corroborado en la Audiencia de Informes Orales llevada el 13 de mayo de 2021.

110. Por ello, ahora se entiende, porque la Entidad en el arbitraje, para sustentar la penalidad impuesta al Contratista es que presentó como anexos a su contestación de demanda, las Guías de Remisión N° 11-546049, 11-546100 y 11-546137 mediante los siguientes anexos:

- Anexo 5-C (Guía de Remisión N° 0546049),
- Anexo 5-D (Guía de Remisión N° 0546100), y
- Anexo 5-E (Guía de Remisión N° 0546137)

Enfatizando que se puede observar la fecha del 21/02/2018 en todas las guías, como se prueba a continuación:

- Anexo 5-C (Guía de Remisión N° 0546049):

*Dichas*

*forme*

Total Peso TM: 1,282

IMPORTACION

EXPORTACION

VENTA CON ENTREGA

A TERCEROS

OTROS

RECIBI CONFORME  
21/12/18

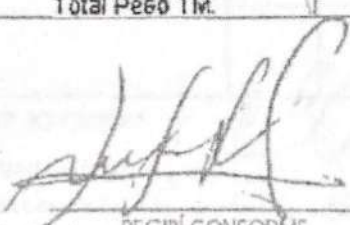
0505389582

3A-907.

ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada.

(Foto tomada por el Árbitro Único)


- Anexo 5-D (Guía de Remisión N° 0546100):

Total Peso TM.	10.794
	
RECIBI CONFORME 4449/461 DIPAS HUAMAN RICHARD - Almacén	
ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada. 21/12/18 Pichos	

(Foto tomada por el Árbitro Único)

- Anexo 5-E (Guía de Remisión N° 0546137):



Total Peso TM.	11.211
	
RECIBI CONFORME DIPAS HUAMAN, Richard .E. Almacén - 4449/461	
ESTIMADO CLIENTE: Favor verificar físicamente el contenido de la presente Remisión y entregar a nuestro transportista la copia debidamente firmada y sellada. 21/12/18 Pichos	

(Foto tomada por el Árbitro Único)

111. Es en este arbitraje que la parte Demandante cuestionó la veracidad de la fecha “21/12/18”, señalando que ello había sido impuesto unilateralmente por la Entidad, y que ellos en la copia de esas guías no tenían dicha fecha.
112. Al respecto, la Entidad sobre la veracidad de estas guías de remisión, señaló en el numeral 10) y 11) de la contestación de demanda, dando como ciertas las fechas expuestas, precisando lo siguiente:

“10) En adición a ello, respecto a la veracidad de los documentos con que cuenta la institución se tiene el informe del máximo representante de la obra conforme a ley, es decir del residente de obra, que es la persona autorizada a informar respecto a los sucesos que acontecen en la obra entre otros a la conformidad de los bienes y servicios que ingresan, es así que este profesional informa que de las 9 cargas destinadas a obra, habrían ingresado 6 dentro del plazo contractual (20 de diciembre de 2018) y tres de ellas, fuera del plazo (21 de diciembre).”



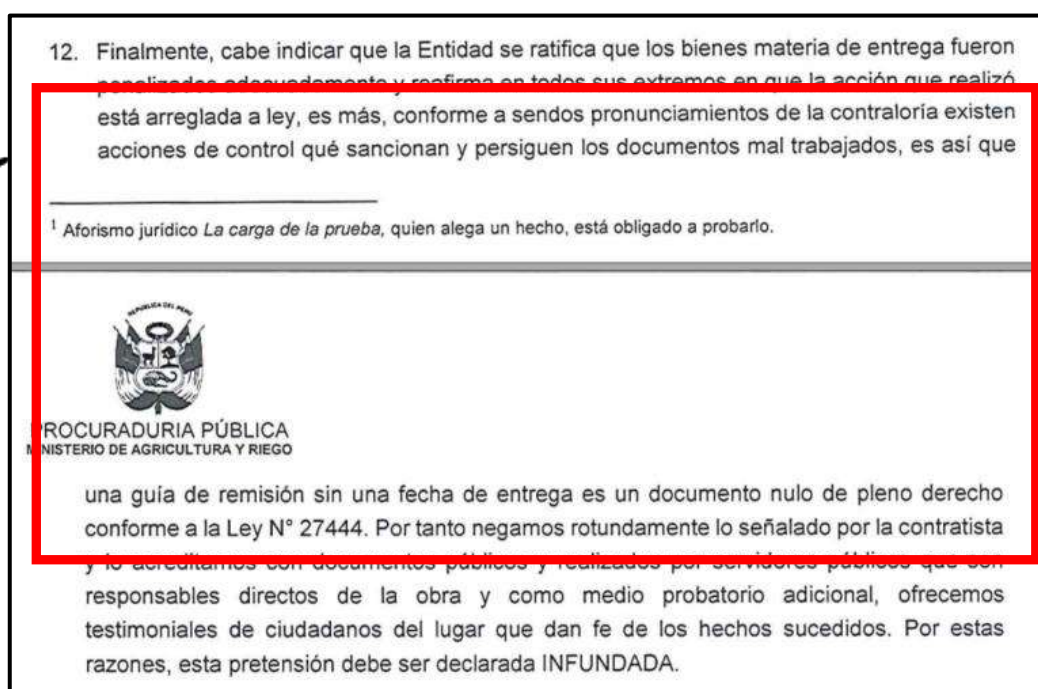
11) En ese mismo sentido, debemos señalar tajantemente que las guías de remisión materia de penalización, obran tal cual en original en la Entidad y que no existe ninguna acción de carácter dudoso y que los reportes que se tienen corresponden a la realidad, no existiendo ningún borrón en dichas guías, pues las fechas que se han consignado corresponden a datos fundamentales del documento.” (Subrayado agregado)

113. Al respecto, como es conocimiento de las partes, durante este arbitraje, el Árbitro Único teniendo como finalidad la búsqueda de la verdad sobre las fechas y el sustento de las Guías de Remisión cuestionadas, es que mediante Resolución N° 12 se designó a un perito de oficio, que luego se desestimó, debido a que mediante Resolución N° 13 se otorgó un plazo a pedido del Demandante para que presente una pericia de parte, y lo mismo con la Entidad, que mediante Resolución N° 17, se aceptó la solicitud de la Entidad, para que presente una pericia de parte.
114. Sin embargo, con fecha 14 de noviembre del 2019, se llevó a cabo la audiencia de Ilustración de Hechos y Audiencia Testimonial, audiencia en la cual, tanto los abogados, así como un testigo ofrecido por la Entidad, reconocieron y aceptaron que las fechas consignadas en las Guías de Remisión N° 11-546049, 11-546100 y 11-546137 fueron adulteradas de manera unilateral, versión que quedó registrado en el audio de grabación de la audiencia.
115. Lo señalado anteriormente, se consignó en la Resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre de 2019, donde se declaró fundada la tacha interpuesta por el Contratista mediante escrito Nro. 07 de fecha 25 de julio del 2019 sobre la Guía de Remisión N° 0546049, Guía de Remisión N° 0546100, y Guía de Remisión N° 0546137, ofrecidas por la Entidad en su contestación, y además, a solicitud de la Entidad, se ordenó la devolución de los originales de las guías de remisión, presentadas por las partes en el presente proceso arbitral. Cabe destacar que sobre esta Resolución quedó firme y no fue cuestionada sobre los fundamentos expuestos por el Árbitro Único.
116. Por ello, al dejar establecido en el arbitraje que la misma Entidad ha reconocido que las fechas consignadas en las Guías de remisión fueron registradas posteriormente, y habiendo demostrado que las mismas Guías de Remisión y sus fechas, fueron el sustento



del Residente y del Especialista de Logística para la aplicación de la penalidad al Contratista, es que la misma devendría en nula, siendo indebidamente aplicada.

117. Y es que, se reitera que la Entidad no ha probado ni ha presentado en el arbitraje un sustento que confirme fehacientemente que se ha cumplido con el supuesto de hecho de la norma y del Contrato para una debida aplicación de la penalidad. Por lo mismo, al no existir una justificación para que la Entidad retenga el monto de la penalidad impuesta, corresponde que la misma devuelva el saldo retenido por concepto de penalidad ascendente a S/ 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 soles).
118. Si bien la nulidad lo sustentó el Contratista en la audiencia de alegatos finales, es la misma Entidad en el numeral 12) de su contestación de demanda donde manifiesta expresamente que toda guía de remisión sin fecha de entrega es un documento nulo de pleno derecho conforme a la Ley N° 27444, como se puede apreciar a continuación:



119. Por lo tanto, habiendo demostrado en este arbitraje que las Guías no contaban con la fecha correspondiente de entrega, es la misma Entidad que al inicio del arbitraje, manifestó que una guía de remisión sin fecha de entrega debe declararse nulo de pleno derecho conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General.
120. Cabe precisar, como bien se señaló en la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro en el presente Laudo solo ha analizado si la penalidad ha sido debidamente aplicada, no analizando si los bienes del Contrato fueron entregados en el plazo previsto, dado que dicho análisis no fue sujeto como pretensión de demanda ni tampoco fue considerado como punto controvertido en el presente arbitraje.

121. Pues, cabe recordar que la decisión adoptada por un Tribunal Arbitral o Árbitro Único se encuentra limitada no solo por lo pactado por las partes a través del convenio arbitral, sino también por lo requerido por ellas como parte de las controversias sometidas a arbitraje. Al respecto, es pertinente citar a Guillermo Lohman<sup>7</sup>, quien acertadamente precisa que:

*“(…) El proceso arbitral es, si cabe decirle así, de jurisdicción doblemente limitada. Limitada, primero, a lo que éste regulado por el convenio arbitral. Y, segundo, limitada a lo que se haya demandado, según la regla general no discutible de que el juzgador no puede resolver más (ultra petita o extra petita) de lo que se haya expresado en el petitorio” (Subrayado nuestro)*

122. Debido a lo señalado previamente, la penalidad materia litis del presente arbitraje ha sido indebidamente aplicada; por lo tanto, se declara FUNDADA la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, se ordene el pago del monto retenido de la penalidad ascendente a S/ 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 soles).

#### Análisis sobre el pago de los intereses legales

##### NOVENO.

123. Por otro lado, el Demandante solicitó el pago de los intereses legales. Asimismo, cabe señalar que la Entidad no ha contra argumentado o señalado su posición respecto al segundo punto controvertido.
124. Respecto a este extremo del punto controvertido, el Árbitro Único aprecia en primer lugar que, habiéndose amparado la segunda pretensión principal de la demanda, es pertinente que exista pronunciamiento de la pretensión asesoría de intereses en este extremo.
125. En primer lugar, el Árbitro Único procederá a realizar un pequeño desarrollo del concepto de intereses a fin de ilustrar a las partes cuál es el tipo de intereses pretendido en el escrito de demanda y si su pago procede por retraso en el cumplimiento de obligaciones.
126. Los intereses son definidos comúnmente como “el pago por el uso del dinero”, como vemos esta definición es más económica que jurídica; la razón de ser de los intereses es, por una parte, el crear incentivos para la circulación del dinero y en casos de retraso en el pago el indemnizar los perjuicios económicos causados por la imposibilidad de utilizar los recursos dinerarios adeudados. Como vemos el que hacer dinámico de las operaciones

<sup>7</sup> LOHMANN Luca de Tena, Guillermo. “Consecuencias de la anulación de un laudo arbitral”. Revista peruana de arbitraje N° 09. 2009. Pág. 66.



económicas crea la figura de los intereses con el fin de hacer más atractivas las transacciones. Queda claro que, de no existir la figura de los intereses los sujetos no tendrían incentivos (principio básico de la economía) para confiar su dinero a terceros, no habría ninguna posibilidad de acreencia lo cual genera un estancamiento en la circulación de los flujos efectivos.

127. En vista de la importancia de la figura económica de los intereses el ordenamiento jurídico peruano ha procedido a regularlos en el libro de las obligaciones; específicamente en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil. Así, puede apreciarse que la ley determina la existencia de dos tipos de intereses, los moratorios y los compensatorios; estos últimos son aquel precio interpuesto al costo de oportunidad por el uso del dinero, el contrato de mutuo, por ejemplo, es la transferencia de bienes fungibles, como el dinero, en donde el solo aprovechamiento de la suma transferida al mutuante faculta al mutuuario a percibir un porcentaje del capital entregado.
128. Por otro lado, el interés moratorio tiene por finalidad el resarcir o atenuar los daños causados por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones. En dicho extremo, los intereses moratorios actúan desde la intimación en mora al deudor; generando desde aquel momento el cálculo de la tasa de interés<sup>8</sup> respecto del capital adeudado.
129. Además, los intereses pueden ser pactados contractualmente o ser señalados por la misma ley; en ese sentido, si no existe pacto expreso o disposición legal que lo ordene no existirá el pago de los intereses. De esta forma es que ingresa la figura del interés legal, el cual opera en aquellos supuestos en donde la ley suple la voluntad de las partes ordenando, aun cuando no esté estipulado en contrato, el pago de intereses.
130. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 39 de la LCE, el cual establece lo siguiente:



*“39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.”*

131. El Árbitro Único advierte que la citada norma en forma clara establece que, en caso de demora en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales.

---

<sup>8</sup> Cuando hablamos de tasa de interés debemos diferenciarlo claramente de lo que refiere el interés en sentido estricto. La tasa de intereses es aquel porcentaje del capital que será cancelado en los plazos estipulados en el contrato, a diferencia del concepto interés en donde solo hablamos, como ha sido señalado anteriormente, del precio por el uso del dinero. Por tanto, cuando el Código Civil refiere en su artículo 1245 la prevalencia del interés legal solo hace referencia que, en aquellos supuestos en donde se ha pactado el pago de intereses (sean moratorios o compensatorios) sin embargo no se ha pactado el porcentaje de la tasa de intereses operará la tasa del interés legal, la cual es señalada por el Banco Central de Reserva del Perú, lo cual difiere totalmente de la interposición del interés legal, el cual opera si, y solo si, la ley lo ordena.

132. En virtud de lo anterior, y aplicando de manera supletoria el Código Civil, le deben ser reconocidos al Contratista por mora automática el pago de los intereses legales.
133. Asimismo, el artículo 1246° del Código Civil ha establecido que, si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal<sup>9</sup>. En ese sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el artículo 1246° del Código Civil.
134. Al respecto, el artículo 1244° del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
135. Acto seguido, el Árbitro Único deberá determinar desde qué momento se deben cobrar los intereses.
136. Consecuentemente, siendo una deuda líquida, se debe señalar que el artículo 1333°<sup>10</sup> del Código Civil establece que incurre en mora el obligado desde que es el acreedor exija, de manera judicial o extrajudicial el cumplimiento de su obligación.
137. En la misma línea, el doctor Castillo Freyre señala:



*"Que la mora conforme a la ley peruana, a menudo precisa de una condición formal: la interpelación. Se requiere pues que el deudor sea interpelado, es decir, compelido al cumplimiento de su prestación. En otras palabras, salvo las excepciones previstas por la ley, hay que exigir el pago para constituir en mora. La interpelación puede ser judicial o extrajudicial, de modo que el deudor puede quedar incurso en mora que no haya sido demandado en juicio"*<sup>11</sup>

138. Sumándose a lo señalado anteriormente, el doctor Gustavo Palacio Pimentel, precisa:

*"Constituye un requisito o condición formal necesaria para la constitución en mora, que viene a ser una exigencia o intimación hecha por el acreedor al deudor, en forma judicial o extrajudicial, presumiéndose que mientras el acreedor no interpela al deudor, la demora no perjudica al primero."*<sup>12</sup>

<sup>9</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores. Pág. 533.

<sup>10</sup> De acuerdo con la interpretación del Árbitro Único el artículo 1333° del Código Civil, se refiere al cobro de deudas líquidas, mientras que el artículo 1334° de mismo cuerpo normativo, se refiere al cobro de deudas ilíquidas las que, para su determinación, requieren de una sentencia judicial o arbitral, siendo el pago que se dispone en el presente arbitraje una deuda líquida, debido a la pretensión de la demanda.

<sup>11</sup> CASTILLO Freyre, Mario y OSTERLING Parodi, Felipe. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Lima, Editorial Palestra Año 2008. Pág. 519

<sup>12</sup> PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. Elementos de Derecho Civil Peruano. Lima: Tipografía Sesator, 1997, Tomo I. Pág. 495 Y 496

139. Siguiendo lo antes desarrollado, podemos apreciar que para que empiecen a contabilizarse la interposición de los intereses moratorios, previamente hay que constituir en mora al deudor, lo cual puede conseguirse de dos formas, la judicial (con la presentación de la demanda) o extrajudicial (mediante la interpelación).
140. La interpelación, según la doctrina, es aquel requerimiento que realice el acreedor para con su deudor, en donde indica que el plazo para el cumplimiento de la obligación ha finalizado sin que se efectivice el pago, solicitando se realice el mismo.
141. Al respecto, el Árbitro Único ha examinado los medios probatorios presentados por las partes, en donde se aprecia que dentro del escrito de demanda se adjunta el Anexo I-F, el cual contiene una Carta S/N tramitada por el Contratista y notificada vía correo electrónico a la Entidad con fecha 11 de febrero del 2019, teniendo como Asunto: Solicitud de inaplicación de penalidades impuestas y Solicitud del íntegro del pago de la contraprestación; indicándose expresamente en su último párrafo:



*“Finalmente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, les otorgamos un plazo de tres (3) días calendario a fin que cumplan con efectuar el pago del saldo retenido por concepto de aplicación de penalidad ascendente a S/. 41,614.45 soles, bajo a percibimiento de inicial las acciones legales que correspondan” (Subrayado nuestro)*

142. Como se puede observar el monto que se requiere es igual al monto que se está solicitando en el presente arbitraje.
143. La Carta enviada por el Contratista ha sido atendida y absoluta por la Entidad mediante la Carta N° 06-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA con fecha 27 de febrero del 2019, que mediante el segundo considerando del Informe N° 043-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA-LOG-SLT, señala expresamente conocer la mencionada carta que ha sido recibida vía correo electrónico con fecha 11 de febrero del 2019.
144. Por tanto, al haber existido requerimiento de pago por parte del Contratista, los intereses deben contabilizarse desde el día 20 de febrero del 2018. Considerando, que los intereses legales se generan hasta la fecha efectiva del pago, el cálculo contenido en el presente laudo debe ser actualizado hasta la fecha en que efectivamente se realiza el pago.
145. Por lo expuesto, el Árbitro Único declara FUNDADA se primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, en tal sentido, corresponde declarar fundado el pago del monto ascendente a S/. 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 soles) más los intereses legales, desde el 11 de febrero del 2019 hasta la fecha efectiva de pago de lo ordenado en el presente laudo.

DÉCIMO.

3.4. Tercera Pretensión Principal: Pronunciamiento sobre los costos del arbitraje.

146. El punto controvertido que se procede a analizar es:

*Tercera pretensión*

- i) *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare el reconocimiento y ordene a el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro cumplir con el pago por las costas y costos del presente proceso arbitral.*

Posición del Demandante

147. El Contratista refiere que el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece que las partes tienen la facultad de acordar la distribución de los costos del arbitraje, sin embargo, en el presente caso no existe dicho acuerdo, por lo que solicitan al Árbitro Único que sean asumidos íntegramente por la Entidad.

148. Adicionalmente, el Contratista señala que debe de tomar en consideración el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, pues los costos incluyen los honorarios del Árbitro Único, del Secretario, así como los gastos incurridos para la defensa en el arbitraje, de forma que en su oportunidad se presentarán.

Posición de la Entidad

149. Por su parte, la Entidad sostiene que el Árbitro Único condene a la parte demandante al pago de los costos y costas en el supuesto que se declare infundadas las pretensiones solicitadas en la demanda arbitral, no siendo aplicable el principio de equidad toda vez que la parte perdedora de un proceso debe asumir todos los gastos arbitrales generados.

Posición del Árbitro Único

150. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

151. En primer lugar, se precisa que el numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70<sup>13</sup>. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo

<sup>13</sup> Artículo 70º.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, esta regla muestra una excepción en el mismo numeral, precisando que el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

152. En el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
153. En el presente arbitraje, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral. Además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por lo que el Árbitro Único estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso. En ese sentido, del expediente se extrae que ambas partes han asumido los honorarios y gastos administrativos del proceso por lo que no existe monto que deba ser reembolsado por dicho concepto.
154. Por último, el Árbitro Único estima conveniente que cada parte asuma los gastos incurridos para su defensa en el presente arbitraje.

#### IV. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

155. Que, el Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

#### V. FALLO.

156. El Árbitro Único considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.

---

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

157. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** la primera pretensión principal planteada por Mexichem Perú S.A. en su escrito de demanda arbitral de fecha 31 de mayo del 2019.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** la segunda pretensión principal y su primera pretensión accesoria planteada por Mexichem Perú S.A. en su escrito de demanda arbitral de fecha 31 de mayo del 2019. En consecuencia, se **ORDENA** al Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM pague a la parte Demandante un monto ascendente a S/ 41,614.45 (Cuarenta y un mil seiscientos catorce con 45/100 soles) más los intereses legales, desde el 11 de febrero del 2019 hasta la fecha efectiva de pago de lo ordenado en el presente laudo.

**TERCERO:** **DISPÓNGASE** que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios del Árbitro Único, su defensa legal, entre otros. Debido a que cada parte asumió el costo que le correspondía, no existe monto que deba ser pagado ni reembolsado por las partes por el concepto en mención.

Notifíquese a las partes. -

  
*Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas*  
Árbitro Único



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**Demandante: CONSORCIO SAN MARTÍN (EN ADELANTE EL CONTRATISTA O EL DEMANDANTE)**

**Demandado: PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO -PEDICP (EN ADELANTE LA ENTIDAD O EL DEMANDADO)**

**Contrato (Número y Objeto):** Contrato N°005-2015-MINAGRI-PEDICP  
“Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del PIP: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del E.E.S.S. estratégico el Estrecho, distrito de Putumayo, provincia de Putumayo, departamento de Loreto con Código SNIP N°184292”

**Monto del Contrato:** S/.16'929,303.39 soles

**Cuantía de la Controversia:** S/. 2'520,512.64 soles

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** LP N° 01-2015-0EI-MINAGRI-PEDICP

**Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral:** S/.16,819.86 soles netos para cada árbitro

**Monto de los gastos administrativos de la Secretaría:** S/.16,331.83 inc. IGV

**Presidente del Tribunal:** Dra. Claudia Reyes Juscamaita

**Árbitro designado por la Entidad:** Dr. Hoover Fausto Olivas Valverde

**Árbitro designado por el Contratista:** Dr. Aurelio Moncada Jiménez

**Secretaría Arbitral:** Dra. Rossmery Ponce Novoa - Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo - OSCE

**Fecha de emisión del laudo:** 15 de julio del 2021

**(Unanimidad/Mayoría):** Unanimidad

**Número de Folios:** 59

**Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

Ampliación del plazo contractual

Mayores gastos generales

Liquidación y pago

Devolución de garantías

Penalidades



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

## RESOLUCION N°20

En Lima, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el CONSORCIO SAN MARTÍN, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

### I. CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS:

El convenio arbitral está contenido en la cláusula vigésima novena del Contrato N° 005-2015-MINAGRI-PEDICP "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del PIP: Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del E.E.S.S. estratégico el Estrecho, distrito de Putumayo, provincia de Putumayo, departamento de Loreto con Código SNIP N°184292" (en adelante, Contrato), celebrado el 22 de setiembre de 2015 se establece que:

#### "CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

*Todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante Conciliación y/o Arbitraje Institucional, dentro del plazo de caducidad previsto, en el artículo 52.2° de la Ley de Contrataciones del Estado y 215° del Reglamento.*

*Cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al Arbitraje "institucional en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial, conforme al artículo 52.1° de la Ley y al 215° del Reglamento.*

*Las partes acuerdan que el Arbitraje Institucional será organizado y administrado por la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado de conformidad con sus Reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente. señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.*





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

*Las partes acuerdan que El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (3) miembros, los que serán designados de acuerdo al siguiente procedimiento:*

- *Un árbitro por la ENTIDAD*
- *Un árbitro por El CONTRATISTA*

*El Presidente del Tribunal Arbitral será designado mediante acuerdo de los dos (2) Árbitros ya designados a falta de acuerdo en su designación lo designará la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado conforme a su Reglamento.*

*Las incidencias de la ejecución del Laudo que se emita estarán a cargo del Tribunal que Laudó”.*

Asimismo, el CONTRATISTA designó como árbitro al Dr. Rodolfo Arévalo Acurcio. Por su parte, la ENTIDAD designó como árbitro al Dr. Hoover Fausto Olivas Valverde. Posteriormente, mediante la Resolución N°049-2017-OSCE/DAR, el OSCE designó como Presidente del Tribunal Arbitral a la Dra. Claudia Reyes Juscamaita.

Con el escrito con sumilla “Comunica fallecimiento de árbitro de parte” presentado por el CONTRATISTA con fecha 25 de febrero de 2021, el CONTRATISTA comunicó el fallecimiento de su árbitro de parte el Dr. Rodolfo Arévalo Acurio.

Mediante la Resolución N°18 del 17 de febrero de 2021 se otorgó al CONTRATISTA el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que cumpliera con designar a su árbitro sustituto. Entonces, el Contratista cumplió con designar como árbitro sustituto al Dr. Aurelio Moncada Jiménez.

En este sentido, mediante la Carta No. D000044-2021-OSCE-DAR el OSCE comunicó tal designación al Dr. Aurelio Moncada Jiménez.

Con la Carta de aceptación del Árbitro Aurelio Moncada Jiménez presentada con fecha 05 de abril de 2021, dicho árbitro cumplió con comunicar su aceptación a la designación formulada por parte del CONTRATISTA con lo cual la Secretaría del SNA-OSCE comunicó ello a las partes mediante Cédulas de Notificación N° D001446-2021-SPAR y D001447-2021-SPAR de fecha 07 de abril de 2021.

A su vez, mediante la Resolución N°19 del 12 de abril de 2021 se declaró firme la aceptación de árbitro del Dr. Aurelio Moncada Jiménez.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

## II. DESARROLLO DEL PROCESO

### INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante el Acta de Instalación del 11 de diciembre del 2017 la Resolución N°01 de fecha 11 de agosto del 2020 se fijaron las normas aplicables al presente proceso.

### DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante la Resolución N°17 de fecha 22 de enero del 2021 se fijaron los Puntos Controvertidos del presente arbitraje, y se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

### **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 0085-2016-MINAGRI-PEDICP, de fecha 23 de setiembre de 2016, en el extremo en el que solo otorga en parte la ampliación de plazo N° 01, por 22 días calendarios y como consecuencia determinar si corresponde o no que se disponga otorgar al Consorcio la ampliación de plazo N° 01 por un total de 68 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales ascendientes a la suma de S/. 461,943.14, más intereses generados. (Primera pretensión principal).
2. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 19 de abril de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 03 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 03 por un total de 35 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales, más intereses generados. (Segunda pretensión principal)
3. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 060-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

24 de mayo de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 05 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 05 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Tercera pretensión principal)

4. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 20 de junio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 06 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 06 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Cuarta pretensión principal)
5. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 03 de julio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 07 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 07 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Quinta pretensión principal)
6. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 082-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 26 de julio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 08 – Parcial por 30 días y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 08 por un total de 16 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Sexta pretensión principal)
7. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 085-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 15 de agosto de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 09 por 102 días y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 09 por un total de 102 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Sétima pretensión principal)
8. Determinar si corresponde o no tener por aprobada la Liquidación Final de Obra ejecutada por el Consorcio, remitida mediante Carta N° 31-2018-CSM y notificada con fecha 21 de agosto de 2018 y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 97-2018-MINAGRI-PEBDICP, de fecha 15 de octubre de 2018, con la cual la Entidad aprobó la liquidación de la obra y ordenar el pago a la Entidad del saldo a favor del Consorcio más los reajustes e intereses devengados hasta la fecha del pago, así como la devolución de las garantías de fiel cumplimiento por parte de la Entidad. (Octava pretensión principal)

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

9. Determinar si corresponde o no aprobar y ordenar el pago de los gastos generales por la ampliación de plazo N° 01 por 22 días calendario, ascendente a S/. 72.531.71, más sus reajustes, reintegros e intereses. (pretensión subordinada (Primera pretensión subordinada a la octava pretensión principal).
10. Determinar si corresponde o no que se apruebe y ordene el pago de las obras adicionales N° 01 (S/. 270,754.30) y N° 02 (S/. 1' 129,708.64) ascendentes a S/. 1'400,462.94, más sus reajustes, reintegros e intereses hasta la fecha de pago. (Segunda pretensión subordinada a la octava pretensión principal).
11. Determinar si corresponde o no que se declare nula y sin efecto legal la penalidad impuesta por la Entidad que fuera materia de cobro parcial por el PEBDICP en la valorización N° 16 y disponer su devolución en la suma de S/. 244,541.76. (Tercera pretensión subordinada a la octava pretensión principal).
12. Determinar el monto final de la liquidación de obra y determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista del monto resultante de la liquidación de obra, más sus reajustes, reintegros e intereses hasta la fecha real de pago. (Cuarta pretensión subordinada a la octava pretensión principal).
13. Determinar si corresponde o no incluir en el monto de la Liquidación Final de Obra el monto de mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 01, 03, 05, 06, 07, 08 y 09 solicitadas en demanda y acumulación de pretensiones y ordenar el pago de este a la Entidad, más intereses que se devenguen hasta la fecha de pago. (Novena pretensión principal).
14. Determinar a quien corresponda el pago de costas y costos del presente proceso arbitral. (Décima pretensión principal).

Asimismo, mediante la Resolución N°17 se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos de demanda, contestación de demanda y acumulación de pretensiones. Además, se dejó constancia que las partes podían promover la conciliación de sus pretensiones en cualquier estado del proceso y hasta antes de fijado el plazo para laudar.

### **PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

En la Resolución N°17 se declaró cerrada la etapa probatoria, y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presentaran sus alegatos escritos.

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

Mediante el escrito de fecha 9 de febrero del 2021, el CONTRATISTA presentó su escrito de alegatos. Asimismo, mediante el escrito del 27 de enero del 2021, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos. En la Resolución N°18 de fecha 17 de febrero de 2021 se dispuso tener por presentados los escritos de alegatos por ambas partes.

Mediante la Resolución N°19 del 12 de abril de 2021 se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

Asimismo, el día 26 de mayo del 2021, se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de ambas partes.




### **CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR**

En el Acta de la Audiencia de Informes Orales se dispuso el cierre de la instrucción y se fijó en veinte (20) días hábiles el plazo para laudar, prorrogándose el mismo por quince (15) días hábiles adicionales, indicándose que el plazo para laudar vencerá el 15 de julio del 2021.

### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

#### **➤ LA DEMANDA**

Con fecha 13 de octubre de 2016, el **CONSORCIO SAN MARTIN** presentó su demanda contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO (PEDICP)**, formulando las siguientes pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en la demanda:

- 
- *La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 008S-2016-MINAGRIPEDICP, de fecha 23 de septiembre del 2016, en el extremo que solo nos otorga en parte la ampliación de plazo N° 01, por 22 días calendarios; y como consecuencia de la nulidad, se disponga otorgarnos la ampliación de plazo N° 01 por un total de 68 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales ascendiente a la suma de 5/. 461,943.14 con más pagos de intereses generados.*
  - *Disponga que la demandada cumpla con pagar la totalidad de los honorarios y gastos arbitrales que provengan del presente proceso.*



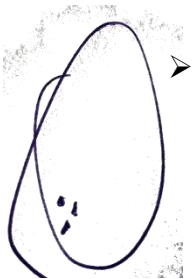
**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

## ➤ **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con la cédula de notificación N°5005-2016 del 21 de octubre de 2016, la Secretaria del SNA-OSCE puso en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego la demanda arbitral, para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpliera con contestarla.

La precitada cédula de notificación fue notificada a LA ENTIDAD con fecha 27 de octubre del 2016.

Con fecha 22 de noviembre de 2016 a través del escrito N°01, y dentro del plazo otorgado, la ENTIDAD contestó la demanda, contradiciéndola categóricamente en todos sus extremos por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito.



## ➤ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 12 DE MAYO DEL 2017**

Con fecha 12 de mayo de 2017, el CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones:

*La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 047-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 19 de abril del 2017, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 por 27 días, y se disponga otorgarnos la ampliación de plazo N° 02 por un total de 27 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales con más pagos de intereses generados.*

*La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 19 de abril del 2017, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 por 35 días, y disponga otorgarnos la ampliación de plazo N° 03 por un total de 35 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales con más pagos de intereses generados.*

Con fecha 28 de noviembre del 2017, EL DEMANDANTE cuantificó la pretensión acumulada referida a la ampliación de plazo parcial N° 03, en la suma de S/. 43,209.60 por el concepto de mayores gastos generales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

➤ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 9 DE JUNIO DEL 2017**

Con fecha 9 de junio de 2017, el CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones:

*La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N°060-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 24 de mayo del 2017 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°05 parcial por 30 días, y se disponga otorgarnos la ampliación de plazo N°05 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales con más pagos de intereses generados.*

➤ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 10 DE JULIO DEL 2017**

Con fecha 10 de julio de 2017, el CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones:

La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2017-MINAGRI-PEDICP en el extremo que denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 30 días calendarios y se disponga otorgarnos la ampliación de plazo N°06 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales con más pagos de intereses generados.

El DEMANDANTE cuantificó dicha pretensión el 28 de noviembre del 2017 en la suma de S/. 13,586.08 soles por el concepto de mayores gastos generales.

➤ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 11 DE AGOSTO DEL 2017**

Con fecha 11 de agosto de 2017, el CONTRATISTA solicitó la acumulación de la siguiente pretensión:

*La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 082-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 26 de julio del 2017, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°8 Parcial por 30 días, y se disponga otorgarnos la ampliación de plazo N° 08 por un total de 16 días calendario, más el pago de los mayores gastos generales con más pagos de intereses generados.*

➤ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

Con fecha 14 de septiembre de 2017, el CONTRATISTA solicitó la acumulación de la siguiente pretensión:

*La nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 085-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 15 de agosto del 2017, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°9 por 102 días, y se disponga otorgarnos la ampliación de plazo N° 09 por un total de 102 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales con más pagos de intereses generados.*

➤ **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2017**

Mediante el escrito del 28 de noviembre del 2017, EL DEMANDANTE se desistió la pretensión acumulada el 12 de mayo de 2017, referida a la ampliación de plazo N°2.

➤ **AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DE PRETENSIONES Y OFRECE MEDIOS PROBATORIOS DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2017**

Mediante el escrito de fecha 11 de diciembre del 2017, EL DEMANDANTE amplió los fundamentos de sus pretensiones y ofreció medios probatorios adicionales.



➤ **AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DE PRETENSIONES Y OFRECE MEDIOS PROBATORIOS DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2017**

Mediante el escrito de fecha 26 de diciembre del 2017, EL DEMANDANTE amplió los fundamentos de las pretensiones acumuladas que están vinculadas los siguientes puntos controvertidos y ofreció medios probatorios:



ii. *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 19 de abril de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 03 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 03 por un total de 35 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales, más intereses generados. (Segunda pretensión principal)*

iii. *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 060-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 24 de mayo de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 05 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 05*



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Tercera pretensión principal)

iv. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 20 de junio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 06 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 06 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Cuarta pretensión principal)

v. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 03 de julio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 07 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 07 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Quinta pretensión principal)

vi. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 082-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 26 de julio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 08 – Parcial por 30 días y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 08 por un total de 16 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Sexta pretensión principal)

vii. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 085-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 15 de agosto de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 09 por 102 días y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 09 por un total de 102 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados. (Séptima pretensión principal)

➤ **CONTESTACIÓN A ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 26 DE JUNIO DEL 2018**

Mediante el escrito de fecha 26 de junio del 2018, EL DEMANDADO contestó la acumulación de pretensiones, contradiciéndola categóricamente en todos sus extremos por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito.

➤ **ENTIDAD REMITE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS EL 18 DE JULIO DEL 2018**

Mediante el escrito de fecha 18 de julio del 2018, EL DEMANDADO remitió nuevos medios probatorios.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

➤ **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

Mediante el escrito de fecha 21 de noviembre del 2018, EL DEMANDANTE acumuló las siguientes pretensiones por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral tenga por aprobada la liquidación final de obra ejecutada por nuestra representada, remitida mediante Carta N° 31-2018-CSM, de fecha de recibido 21 de agosto del 2018, con los cálculos y antecedentes, con un saldo a nuestro favor ascendente S/. 1,878,438.26 (Un millón ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho con 26/100 soles) por haber quedado consentida, y en consecuencia declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 097-2018-MINAGRI-PEBDICP, de fecha 15 de octubre del 2018, con la cual la Entidad aprobó la liquidación de la obra, por carecer de fundamentos técnicos y legales, y como consecuencia de ello se ordene el pago al PEBDICP de la mencionada suma más los reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo, así como se ordene al PEBDICP la devolución de las garantías de fiel cumplimiento.

**PRETENSIONES SUBORDINADAS A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, se apruebe y ordene el pago de los gastos generales por la ampliación de plazo N° 01 por veintidós (22) días calendario, ascendente a S/ 72,531.71, más sus reajustes, reintegros e intereses hasta la fecha de pago efectiva.

Que, se apruebe y ordene el pago de las obras adicionales N° 01 (S/ 270,754.30) y N° 02 (S/1'129,708.64), lo que hace un total de S/1,400,462.94, más sus reajustes, reintegros e intereses hasta la fecha de pago efectivo.

Que, se declare nula y sin efecto legal la penalidad impuesta por la Entidad que fuera materia de cobro parcial por el PEBDICP en la valorización N° 16 y se disponga la devolución de la suma de S/ 244,541.76.

Que, se determine el monto final de liquidación de obra, que según nuestros cálculos asciende a S/1'878,438.26 soles por considerar todos

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

los conceptos Autorizados y Pagados y que, como consecuencia de ello, se ordene a la Entidad el pago a favor del Contratista del monto resultante de la liquidación de obra, más sus reajustes, reintegros e intereses hasta la fecha real de pago.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral incluya en el monto de la Liquidación Final Obra el monto de los mayores gastos generales que se expidan en el laudo, correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 01, 03, 05, 06, 07, 08 y 09 solicitadas en nuestra demanda y acumulación de pretensiones, y como consecuencia de ello ordene el pago a la Entidad más intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

**TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral disponga que el PEBDICP asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo honorarios arbitrales, honorarios de la Dirección de Arbitraje, así como los costos de la asesoría técnica y legal, costos que ascienden a S/.60,000.00 y que hemos contratado para resolver la presente controversia, a ser pagados en ejecución del laudo con más pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago efectiva.



### **CONTESTACIÓN A ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 14 DE ENERO DEL 2019**

Mediante el escrito de fecha 14 de enero del 2019, EL DEMANDADO contestó la acumulación de pretensiones del 21 de noviembre del 2018, contradiciéndola categóricamente en todos sus extremos por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito.

### **III. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**

El numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral establece que el presente proceso arbitral se regirá de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (EN ADELANTE LA LEY), y reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y el Decreto Supremo N° 116-2013-EF (EN ADELANTE, EL REGLAMENTO).

Asimismo, en dicho numeral del Acta de Instalación se indica que el proceso arbitral se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE" (en adelante, la

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

Directiva), aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016; la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD - "Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a /os Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", aprobada mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 18 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

##### **CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

(i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente designado y se ratificó en su aceptación, informando no tener incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

(ii) Que, el Consortio San Martín presentó su demanda conforme a los requisitos que indica la Directiva.

(iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda dentro de los plazos establecidos; quien, en su oportunidad, presentó su contestación a la demanda.

(iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la mayor facilidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.

(v) Que, de conformidad con las reglas establecidas en la Directiva, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

inobservancia o infracción de una regla contenida en la Directiva, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071.

(vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos por las partes.

## V. MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en relación con las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; tal y como ha sido reconocido por la doctrina:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”<sup>1</sup>.*

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.






**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

Por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de la siguiente manera:

#### **ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**



**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0085-2016-MINAGRI-PEDICP, DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2016, EN EL EXTREMO EN EL QUE SOLO OTORGA EN PARTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, POR 22 DÍAS CALENDARIOS Y COMO CONSECUENCIA DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DISPONGA OTORGAR AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR UN TOTAL DE 68 DÍAS CALENDARIOS, MÁS EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES ASCENDIENTES A LA SUMA DE S/. 461,943.14, MÁS INTERESES GENERADOS. (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL).**



#### **POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:**

Respecto al presente punto controvertido, EL CONTRATISTA señala:

Está probado en autos que con fecha 31 de agosto del 2015 el Comité Especial adjudicó la buena pro de la LP N°01-2015-OEI-MIM-AGRI- PEDICP a mi representada para la elaboración del expediente y ejecución de la obra: "Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra mejoramiento y ampliación de los servicios públicos de salud Del EE. SS. Estratégico el estrecho, distrito de putumayo, provincia de putumayo, departamento de Loreto".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

El 13 de junio del 2016 se hizo entrega del terreno para la ejecución de la obra, en donde se realiza una observación del Contratista referida a que no se ha concluido la construcción de local en donde funcionará provisionalmente el centro de salud, lo que impedirá la total disponibilidad del terreno, lo que redundará en una modificación de la ruta crítica. Mediante el oficio N°370-2016-MINAGRI/PEDICP-DE del 22 de agosto del 2016 el director ejecutivo del MINAGRI-PEDICP comunica al Consortio San Martín que en la fecha el terreno destinado para la ejecución del bloque 1 se encuentra de "libre disponibilidad", por lo que deben iniciarse los trabajos programados en dicha zona.

Agrega que está probado, conforme al detalle de los asientos del cuaderno de obra y conforme se procede a detallar, el Contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la LEY y el artículo 200 del REGLAMENTO, esto es que se procedió a efectuar las anotaciones respectivas en el cuaderno de obra en los siguientes asientos: N°1, N°3, N°27, N°29, N°31, N°35, N°43, N°55, N°59, N°73, N°83 y N°85.

Está probado que la solicitud de ampliación de plazo N°1 se sustentó conforme a lo establecido en el artículo 200 del REGLAMENTO que señala las causales que generan la ampliación de plazo. La causal tipificada es el inciso 2 atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, ello se origina por la no disponibilidad de terreno en los bloques I, III, y V proyectadas, y por la imposibilidad de continuar con la ejecución de las partidas contractuales, la misma (imposibilidad) que conllevó un plazo por la paralización de los trabajos, hecho que nos impide cumplir con nuestras prestaciones contractuales dentro del plazo correspondiente, quedando demostrado de manera indubitable la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra, y modificando el calendario de avance de obra vigente.

Está probado que en la ejecución de la obra se paralizaron los trabajos de las partidas críticas desde el 16-06-2016 hasta el 22-08-16 y la fecha de término de obra se desplaza desde el 11-03-17 al 18-05-17, teniendo un desfase de 68 días calendarios, los cuales corresponde al atraso de la obra por la no disponibilidad del terreno en los bloques I, III y V Proyectados, teniendo en cuenta el tiempo consumido por la paralización de las partidas críticas, tiempo que es necesario para cumplir con las metas de la obra contratada, habiéndose cuantificado la solicitud de ampliación de plazo N°1 por 68 días calendarios.

Probado está que la resolución cuestionada contiene una serie de imprecisiones técnicas que afectan su validez y por lo tanto su análisis legal. Entre las imprecisiones técnicas se tiene que solo se otorga 22 días bajo el análisis que, en los meses de junio y julio del 2016, la obra se mantuvo adelante, que estuvo adelante y afirma que no afectó en absoluto la obra. Sin embargo, de acuerdo a la ruta crítica si se afectó la obra por los 68 días calendarios que se solicita.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
de Estado

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

En el análisis que realiza la Entidad en la mencionada resolución, respecto de nuestra solicitud de prórroga de plazo, indica que resulta ilógico al señalar que la obra se vio afectada desde el 16-06-2016 al 22-08-2016 y pretender que se le otorgue una ampliación de plazo de 68 días, lo que implicaría que la obra estuvo paralizada, lo que no se ajusta a la verdad conforme se puede demostrar en las valorizaciones correspondientes a los meses Junio, Julio y Agosto del 2016, respectivamente.

La Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada puesto que contiene fórmulas vacías de fundamentación, contradictorias a los reales hechos e insuficientes que no resultan esclarecedoras para la motivación de su decisión final contraviniendo las normas legales vigentes.

De acuerdo a lo afirmado por el Supervisor se reconoce que las partidas de los Trabajos Preliminares y otras sucesoras, han sido afectados solo en el Bloque I, debido a la falta de disponibilidad del terreno; sin embargo, sin mayor sustento ni motivación también concluye que la ampliación de plazo N°1 debe ser amparada en 47 días calendario, dado que hay partidas de la ruta crítica que se encuentran adelantadas; situación que no guarda relación con los hechos.

El artículo 201 del REGLAMENTO no ha condicionado la evaluación de la ampliación de plazo al grado de avance de la obra, es decir, si en el periodo de la ampliación de plazo, la obra se encuentra atrasada o adelantada, esa condición no ha sido prevista.

Se puede concluir que la resolución impugnada se basa en argumentos, formulas oscuras, contradictorias e insuficientes que no resultan esclarecedoras, carentes de motivación, no estarían cumpliendo los requisitos de validez estableciendo en el artículo 10 de la Ley N°27444, por lo que el Tribunal deberá declarar la invalidez de la resolución impugnada.

El tiempo real de afectación de la ruta crítica de la programación de la obra vigente es de 68 días calendarios, que solicita el Contratista que le sea aprobado por corresponder a la realidad de los hechos y en consecuencia ordene a la Entidad el pago de los mayores gastos generales de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del REGLAMENTO.

### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

Respecto al presente punto controvertido, LA ENTIDAD señala:

Si bien es cierto que todos los bloques de la obra se inician con la causal aludida por el contratista, es decir la libre disponibilidad del terreno, todos indistintamente tienen fechas diferentes de término, en consecuencia, la causal, aun cuando es la misma para los tres (03) módulos aludidos por el







PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
de Estado

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

Contratista, tiene fechas diferentes que afectaron a la ejecución de cada una de ellas.

El Contratista debió tramitar su solicitud de ampliación de plazo en forma independiente para cada uno de los 3 módulos, toda vez que para el caso del Módulo III, el plazo para solicitar la ampliación que hubiere correspondido feneció el 05.Jul.2016, y para el Módulo V el 12.Jul.2016; esto debido a que porque la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 fue presentada al supervisor por la contratista fue el 03.Set.2016, en consecuencia, la solicitud respecto a los módulos III y V, fueron solicitados fuera de plazo y, por ende, son improcedentes.

De la gráfica contenida en la valorización N° 03, de agosto del 2016, se desprende que la obra en los meses de junio y julio del 2016 permaneció adelantada, por lo que, de haber ocurrido el término de la causal en este período, la “demora” no hubiese afectado en lo absoluto a la obra.

En el mes de agosto la obra si se ve afectada por la demora en la disponibilidad del terreno para el Módulo I, éste es el plazo que debe corresponderle otorgarle a la obra, es decir los 22 días que corresponden al mes en cuestión. Esto guarda concordancia con la notificación mediante Oficio N° 370-2016-MINAGRI/PEDICP-DE del 22.08.2016, en donde el Director Ejecutivo del MINAGRI-PEDIDP (sic), comunica al Consortio San Martín que, en la fecha el terreno destinado para la ejecución del Bloque I, se encuentra de “libre disponibilidad” –Agosto del 2016.

No obstante lo expuesto, cabe destacar que durante la imposibilidad de ejecución del Módulo I, el contratista adelantó la ejecución de partidas de la ruta crítica, como por ejemplo la Part. 20.01.01.01 – Excavación de Zanjas para Zapatas que al 31 de Julio del 2016 tenía un avance del 25.49%. Esta partida, en la programación señala que requiere un plazo de ejecución de 30 días, pero que, teniendo el grado de avance indicado, sólo requerirá para su culminación 22 días, es decir 8 días menos. Igual situación se presentó en las partidas 02.02.01 – Solado, 02.03.02.02 – Fierro Corrugado 1/2”, 02.03.04.03 – fierro Corrugado de 3/8”, entre otros.

En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0085-2016-MINAGRI- PEDICP del 26 de Septiembre de 2016, mediante la cual se concedió en Parte la Ampliación De Plazo N° 01 Por Veintidós (22) Días Calendarios, es válida y eficaz.

De otro lado, el Contratista solicita el pago de mayores gastos generales. Sin embargo, teniendo en cuenta que, según expresamente lo manifiesta el Contratista, la ampliación de plazo N°01 se sustentó en la causal de paralización de obra, los gastos generales deben estar debidamente acreditados. No obstante, tal como se indicó en el primer fundamento de esta contestación, el Contratista no ha ofrecido medio probatorio alguno. Por tanto, este extremo de la pretensión también debe desestimarse.



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, el primer punto controvertido versa respecto a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 0085-2016-MINAGRI- PEDICP, de fecha 23 de setiembre de 2016, en el extremo en el que solo otorga en parte la ampliación de plazo N°01, por 22 días calendarios y como consecuencia determinar si corresponde o no que se disponga otorgar al Contratista la ampliación de plazo N°01 por un total de 68 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales ascendientes a la suma de S/. 461,943.14, más intereses generados

Que, en la Constitución Política del Perú no se establecen las causales de ampliación de plazo del contrato administrativo de obra pública ni el procedimiento para presentar la solicitud de ampliación de plazo del contrato administrativo de obra pública ni el plazo para resolver dicha solicitud, ni el reconocimiento de los gastos generales derivados de la ampliación del plazo contractual.

Sin embargo, en el artículo 41.6 de la LEY se señala:

#### **“Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

...41.6. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.”.

Asimismo, el artículo 200° del REGLAMENTO establece:

#### **“Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo**

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.”.

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

Además, el artículo 201° del REGLAMENTO establece:

**“Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo.-**

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.*

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.*

*Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.*

*En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.*

*La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

*Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”.*

Que, el artículo 202° del REGLAMENTO establece:

**“Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”*

Que, el artículo 203° del REGLAMENTO establece:

**“Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario**

*En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución.”.*

Que, en el expediente de la ampliación de plazo N°01, se señala que el CONTRATISTA ampara su pedido de ampliación en el artículo 200 inciso 1





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

del REGLAMENTO: **“2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.”** a consecuencia de la no disponibilidad de terreno en los bloques I, III, y V proyectadas, y por la imposibilidad de continuar con la ejecución de las partidas contractuales, la misma (imposibilidad) que conllevó un plazo por la paralización de los trabajos, durante el periodo desde el 16-06-2016 hasta el 22-08-16, indicándose que la fecha de término de obra se desplaza desde el 11-03-17 al 18-05-17, teniendo un desfase de 68 días calendarios.

Asimismo, en el asiento N°3 del cuaderno de obra del 16 de junio del 2016, se anotó el inicio de la causal de la ampliación de plazo N°1 señalando que debido a la no disponibilidad del bloque I y III se ha producido un retraso en la obra afectándose la ruta crítica. A su vez, en el asiento N°83 del cuaderno de obra del 22 de agosto del 2016 se anotó el fin de la causal.

Que, en consecuencia, mediante la carta N°35-2016-CSM recepcionada por el Supervisor el 3 de septiembre del 2016, el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo N°1 dentro del plazo de 15 días calendarios que indica el primer párrafo del artículo 201 del REGLAMENTO.

Que, fuera del plazo de 7 días calendario establecido en el segundo párrafo del Artículo 201° del REGLAMENTO, mediante el Informe N°11-2016-Consorcio El Estrecho emitido el 12.09.16 recepcionada el 13.09.16 por la ENTIDAD, el Supervisor concluyó que se debe aprobar en parte la ampliación de plazo N°1 por 47 días calendarios, por el período comprendido entre el 16/06/2016 al 01/08/2016: trasladándose en consecuencia la fecha del término del plazo contractual del 11/03/2017 al 27/04/2017.

En aplicación del segundo párrafo del artículo 201° del REGLAMENTO, la ENTIDAD debía pronunciarse respecto a la ampliación de plazo N°1 hasta el 27.09.16 (dentro del plazo de 14 días calendario contados desde el día siguiente de la recepción del informe del Supervisor).

Con la Resolución Directoral N°0085-2016-MINAGRI-PEDICP emitida el 23.09.16, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 201° del REGLAMENTO, la ENTIDAD aprobó en parte la solicitud de ampliación de plazo N°1.

En la Resolución impugnada se indica que la obra no estuvo paralizada desde el 16 de Junio del 2016 al 22 de Agosto del 2016, conforme se puede demostrar en las valorizaciones correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto del 2016.

En dicha resolución también se señala que de la Valorización N° 03 - Agosto 2016, se desprende que la Obra en los meses de Junio y Julio del 2016, permaneció adelantada; por lo que, de haber ocurrido el término de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

la causal en este periodo, la “demora”, no hubiese afectado en absoluto la obra. Agrega que como quiera que en el mes de Agosto la Obra si se ve afectada por la demora en la disponibilidad del terreno para Bloque I este es el plazo que debe corresponderle otorgarle a la Obra, es decir los veintidós (22) días que corresponden al mes en cuestión.

De acuerdo con el artículo 201 del REGLAMENTO, para evaluar el otorgamiento de la ampliación de plazo, se analiza si el evento impacta en la hipótesis de ejecución recogida en el contrato, más allá del tiempo real que tenga en el estado de ejecución actual de la obra; y lo que se determina es si un evento como el ocurrido afecta realmente la ruta crítica establecida o no lo hace.

Las valorizaciones constituyen un parámetro de definición de obligaciones contractuales el cual determina como se cumplen las obligaciones establecidas. Entonces, si el contratista se adelanta, colocando más recursos o siendo más eficiente en el uso de los recursos existentes, y su logística, es algo que lo beneficia, no que lo perjudica. Un contratista puede analizar y decidir adelantar la obra para tener una mayor holgura o tranquilidad en su ejecución futura o por su intención de ahorrar costos, pero de allí no deriva el derecho de la entidad a que la obra se ejecute en menos tiempo que el originalmente programado, y por tanto pueda derivarse que el contratista pierda el derecho de usar a su favor eventos que le permitían solicitar una ampliación de plazo.

En consecuencia, no tendría sentido negarle la ampliación de plazo a un contratista por el hecho de haber avanzado la obra más de lo que había programado. Si la normativa considera la posibilidad de otorgarle una ampliación de plazo cuando se ha atrasado resulta lógico que esta posibilidad se la pueda brindar a uno que se encuentra adelantado.

Por ende, el Tribunal considera que la ENTIDAD al momento de revisar la solicitud de ampliación de plazo N°01, debió haber evaluado solo la afectación de la ruta crítica en el programa de ejecución de obra vigente, más no lo que esté pasando en el avance real de la obra.

Por ende, con respecto a la ampliación de plazo N°01, la Valorización N° 03 - Agosto 2016, en la que se indica cual fue el porcentaje de avance de la obra en los meses de Junio, Julio y Agosto del 2016, no representa, y mucho menos acredita que no hubo afectación de la ruta crítica de la obra.

A su vez, de la revisión de la solicitud de la ampliación de plazo N°1 se concluye que el Contratista ha acreditado la afectación de la ruta crítica desde el 16-06-2016 al 22-08-2016 (68 días calendarios), al haberse paralizado los trabajos preliminares por la no disponibilidad del terreno desde el inicio del plazo de ejecución de la obra (conforme a lo indicado en el asiento N°3 del cuaderno de obra), en las edificaciones existentes que ocupan las áreas de los Bloques I, III y V, afectándose las partidas de Desmontaje de cobertura y tijerales de madera, de falso cielo raso



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

incluyendo entramados y centros de luz, de puertas y ventanas, de aparatos sanitarios, que tenían como fecha de inicio el 16-06-2016, demoliciones de pisos y veredas, cunetas, cimientos corridos, sobrecimientos, columnas y vigas de concreto armado, muro de ladrillo tubular, que tenían como fecha de inicio el 01-07-2016; Trazo, niveles y replanteo, etc., que tenían como fecha de inicio el 11-07-2016; todas las cuales son partidas que forman parte de la ruta crítica.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que el Contratista, solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo N°1 ante el Supervisor de la obra, acreditando que la paralización parcial de la obra afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Por lo tanto, la resolución impugnada, no ha sido debidamente motivada, y al no haberse cumplido el requisito de validez (motivación) establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por ende, al no haber la Entidad emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201 del REGLAMENTO, en aplicación de dicha norma, se considerará ampliado el plazo de 68 días calendarios solicitado con la ampliación de plazo N°1, con el reconocimiento de los mayores gastos generales ascendentes a S/.402,103.14, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 y 203 del REGLAMENTO, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

Cabe precisar que el cálculo correspondiente a los mayores gastos generales ha sido realizado por el Contratista conforme al anexo 6 de la solicitud de ampliación de plazo N°1 en el que se indica que los mayores gastos generales ascienden a **S/.402,103.14**, a pesar que en la demanda el Contratista solicita la suma de S/.461,943.14 por dicho concepto.

Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la pretensión contenida en el primer punto controvertido.

## **ANALISIS CONJUNTO DEL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS**

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2017 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 Y DISPONER QUE SE OTORQUE AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 POR UN TOTAL DE 35 DÍAS CALENDARIOS, MÁS EL PAGO DE**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

## LOS MAYORES GASTOS GENERALES, MÁS INTERESES GENERADOS. (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060-2017-MINAGRI-PEDICP, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 Y DISPONER QUE SE OTORQUE AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 POR UN TOTAL DE 30 DÍAS CALENDARIOS, MÁS EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES MÁS DE INTERESES GENERADOS. (TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 074-2017-MINAGRI-PEDICP, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 Y DISPONER QUE SE OTORQUE AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR UN TOTAL DE 30 DÍAS CALENDARIOS, MÁS EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES MÁS DE INTERESES GENERADOS. (CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

### POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Con respecto a la ampliación de plazo N°3, el Contratista señala que cuando el PEDICP le entrego el terreno al Consorcio San Martín en fecha 13 de junio del 2016, quedaron consentidas por ambas partes las ubicaciones de todos los componentes físicos de la obra, incluyendo el emplazamiento de la torre N2. Con este aval por parte del PEDICP, se inició la obra el 15 de junio del 2016.

De acuerdo a la programación de obra, la construcción de la torre N2 no se encuentra en la ruta crítica.

Resulta que dentro del periodo que va del 25.Jun.2016 al 04.Nov.2016, periodo que constituye el plazo de ejecución de la torre N2, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2016-MTC (24.Jul.2016 en el Diario Oficial El Peruano), mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, estableciéndose a partir de esa fecha la



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

Ruta N° LO-102 como la correspondiente a la trayectoria que va desde Puerto Arica (en el no Napo) hasta Flor de Agosto (en el no Putumayo). Es decir, a partir de ese momento esta carretera paso a ser considerada parte de la red vial nacional. Este constituye un hecho fortuito, no imputable al contratista, que tuvo como consecuencia directa que el emplazamiento de la torre N2 inicialmente aprobado por el PEDICP, ahora quede sin validez.

Los trabajos de la torre N2 comprenden el periodo que va del 25 de Junio de 2016 al 04 de Noviembre del 2016; es decir, un total de 132 días calendarios. Una vez publicado el Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, se vieron afectados 103 días, que abarcan al periodo comprendido entre el 24.Jul.2016 y el 04.Nov.2016, pero al no ser Partidas críticas, no son motivo de reclamo por parte del Consortio San Martin. Se debe analizar a partir de qué momento dichas Partidas se vuelven críticas.

Recuérdese que mediante Resolución Directoral N° 0085-2016-MINAGRI-PEDICP de fecha 23.Set.2016, el PEDICP le había otorgado al Consortio San Martin una ampliación de plazo por 22 días, con lo cual el plazo de ejecución de la obra se incrementó de 270 a 292 días calendarios, quedando la fecha de término de obra diferida al 02.Abr.2017.

Culminado el plazo oficial de la obra el 02.Abr.2017, la culminación de la torre N2 aún era imposible por las consideraciones aquí expuestas, en consecuencia, la construcción de la torre N2 se volvió a partir de ese momento parte de la ruta crítica.

Consecuentemente, el plazo que le corresponde como ampliación de plazo al Consortio San Martin, es el comprendido entre el 02.Abr.2017 y la fecha con la cual se realice la recepción de obra, hecho que aún no ha ocurrido. En este extremo, la pretensión del Consortio San Martin se enfoca en que el Tribunal Arbitral juzgue como técnicamente valido este reclamo, debiendo cuantificarse la ampliación de plazo durante la etapa de liquidación del contrato.

Las sucesivas solicitudes de ampliación de plazo que por este tema ha solicitado y seguirá solicitando el Consortio San Martin, deberán darle soporte administrativo a la justa inclusión de la ampliación de plazo durante la etapa de liquidación.

El CONTRATISTA señala que, dentro del plazo legal, mediante Carta W 046-2017-CSM del 5 de mayo del 2017, solicitó al supervisor la ampliación de plazo N°5, que es la continuación de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 Parcial.

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

Según afirma el Contratista, las ampliaciones de plazo N°3,5 y 6 se debieron a la paralización de los trabajos contractuales que se ejecutaban en la Torre N-2 ubicada originalmente a 4 Km de la Comunidad de Puerto Arica, paralización forzada por las personas residentes de dicha comunidad, alegando que la torre fue instalada en el eje de la carretera Puerto Arica-Flor de Agosto y debido también al requerimiento de cambio de ubicación de la mencionada torre solicitado por la Dirección Regional de Transportes y Telecomunicaciones del Gobierno Regional de Loreto mediante Carta N° 07S-2017-GRLJ32-DRTC de fecha 31-03-2017, por razones de índole normativo, motivo que no permitió la continuación y terminación de las partidas contractuales del Subsistema de Infraestructura, Subsistema de Telecomunicaciones y Subsistema de Protección Eléctrica de la Torre N-2, del Sub presupuesto Telecomunicaciones y Sistema de telemedicina de la obra cuyo Expediente Técnico fue aprobado por el Pedicp, partidas que se encuentran en la actualidad en la ruta crítica de la obra programada. Este hecho que les impide cumplir con sus prestaciones contractuales dentro del plazo correspondiente, afectando así la Ruta Crítica del Cronograma de Obra y modificando el Calendario de Avance de Obra Vigente.

Por ende, respecto a las ampliaciones de plazo N°5 y N°6 el Contratista esboza los mismos argumentos que indica respecto a la ampliación de plazo N°3.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

Con respecto a la ampliación de plazo N°3, el contratista solicita treinta y cinco (35) días calendarios por la causal invocada de "Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado". debido a la paralización de los trabajos por parte de los pobladores de la localidad de Puerto Arica y el requerimiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para la reubicación de la antena, que, en el supuesto negado, imposibilitó ejecutar partidas contractuales críticas, afectando la ruta crítica de la programación de obra vigente, que como ya se indicó, ninguna de las partidas involucradas o afectadas por este evento pertenecen a la ruta crítica.

Por lo expuesto en el contrato se determina plenamente la responsabilidad del contratista en la ejecución de este y lo hace responsable único y directo del contenido del expediente técnico y de las consecuencias que se deriven de los errores u omisiones que se hayan cometido en la elaboración del mismo.

Lo acontecido en la localidad de Puerto Arica radica en que la Antena N-2 interfiere con el trazo de la carretera Napo Putumayo, que va de Puerto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

Arica a Flor de Agosto, clasificada con el Código de Ruta LO-102, según el Decreto Supremo N° 011-2016-MTC.

De acuerdo con el Cronograma de Avance de Obra Vigente, debidamente aprobada por la Entidad, las partidas involucradas en la actividad afectada debieron ejecutarse del 25 de junio de 2016 al 04 de noviembre de 2016 y no pertenecen a la ruta crítica, por lo que, cuando ocurrieron los eventos citados por el contratista, dicho elemento debería estar culminado. En consecuencia, el contratista no fue diligente en su accionar, toda vez que las circunstancias probablemente serán diferentes con el elemento culminado.

Por lo expuesto, lo acontecido a partir del 27 de marzo de 2017 no puede considerarse causal de ampliación de plazo, al no haber actuado el contratista en forma oportuna y previsible, como se lo obligaba los documentos contractuales.

Ahora bien, el contratista enmarca su solicitud de ampliación de plazo en lo ocurrido a partir del 27 de marzo de 2017, aun cuando en su escrito de acumulación de pretensiones, cita y adjunta el Informe N° 001-2017-COMUNIDAD NATIVA PUERTO ARICA del 07 de marzo de 2017, en la que se señala que se está procediendo a paralizar la obra.

Según el contratista, la fecha de inicio de la supuesta afectación es el 27 de marzo de 2017, en mérito a lo señalado en el Asiento N° 252 del Cuaderno de Obra.

Al respecto, se debe precisar que las partidas involucradas se empezaron a valorizar desde la Valorización N° 03 del mes de julio de 2016 hasta la Valorización N° 08 del mes de enero de 2017, luego se dejó de valorizar, entendiéndose que dejó de ejecutarse el frente de Puerto Arica, denominado en el presupuesto de obra como "Tacshacuraray".

La Entidad verificó el estado de ejecución de este frente el 08 de marzo de 2017, recogiendo la versión del "APU" de la localidad, que dicha obra estaba abandonada desde el mes de febrero del 2017, lo que coincide con lo valorizado. Dicho accionar evidencia que el contratista incumplió con lo programado, máxime si este frente de trabajo debió culminarse en noviembre de 2016.

Como es de apreciarse, la normatividad de la materia exige que las partidas pertenezcan a la ruta crítica de la programación de obra, siendo que adoptar un criterio diferente a ello sería contravenir a la misma. En consecuencia, al no cumplir con este requisito, la pretensión contenida en el segundo punto controvertido debe ser declarada INFUNDADA.

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

Asimismo, con relación a las pretensiones contenidas en el tercer y cuarto puntos controvertidos, la Entidad esboza los mismos argumentos que indica con respecto al segundo punto controvertido.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, el segundo punto controvertido versa respecto a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 19 de abril de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 03 y disponer que se otorgue al Contratista la ampliación de plazo N° 03 por un total de 35 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales, más intereses generados.

Que, en el expediente de la ampliación de plazo N°03, se señala que el CONTRATISTA ampara su pedido de ampliación en el artículo 200 inciso 3 del REGLAMENTO: "**Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado**", debido a la paralización de los trabajos por parte de los pobladores de la localidad de Puerto Arica y el requerimiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para la reubicación de la antena, que imposibilitó ejecutar partidas contractuales críticas, afectando la ruta crítica de la programación de obra vigente, por 35 días calendario.

En consecuencia, para determinar si corresponde otorgar la ampliación de plazo N°3 y por ende si es que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°048-2017-MINAGRI-PEDICP, deberá analizarse si la causal invocada por el Contratista se trata de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y el demandante a acreditado la afectación de la ruta crítica, conforme a lo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO.

Que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria al Contrato según lo dispuesto en el artículo 142 del REGLAMENTO: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*".

Algo **extraordinario** es, como la propia palabra lo indica, algo fuera de lo ordinario, esto es, fuera de lo común. Lo contrario a lo común es la excepción; por ello, concluimos en que se trata de algo que se encuentra dentro del campo de lo excepcional, de un acontecimiento que se produce por excepción, lejos de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra.

La **imprevisibilidad** se relaciona con el carácter de *extraordinariedad*. Son dos conceptos, dos características, que van juntas. El hecho o evento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria.

A su vez, cuando hablamos de **irresistibilidad** hacemos alusión a la imposibilidad de evitar el acaecimiento del **caso fortuito** o **fuerza mayor**.

De acuerdo a lo indicado por el Contratista, debido a la publicación del Decreto Supremo N° 011-2016-MTC (el 24.Jul.2016), mediante el cual se aprobó el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC; la Ruta N° LO-102 como la correspondiente a la trayectoria que va desde Puerto Arica (en el no Napo) hasta Flor de Agosto (en el no Putumayo) paso a ser considerada parte de la red vial nacional. El Contratista considera que este es un hecho fortuito no imputable al Contratista, que tuvo como consecuencia directa que el emplazamiento de la torre N2 inicialmente aprobado por el PEDICP, quede sin validez.

Para el Tribunal Arbitral, el hecho que la carretera la Ruta N° LO-102 como la correspondiente a la trayectoria que va desde Puerto Arica (en el no Napo) hasta Flor de Agosto (en el no Putumayo) forme parte de la red vial nacional, si es un caso fortuito o fuerza mayor ya que resulta ser una excepción la inclusión de dicha carretera en la red vial nacional; es decir que es este un evento extraordinario lejos de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. A su vez, este hecho es imprevisible ya que no podía ser previsto por el Contratista. Asimismo, es también un evento irresistible dado que era imposible para el Contratista evitar que ocurriera.

Por otro lado, la afectación de la ruta crítica queda en evidencia dado que tal como afirma el demandante, culminado el plazo oficial de la obra el 02 de abril del 2017, la culminación de la torre N2 aún era imposible, y recién a partir de esa fecha se pudo iniciar con los trabajos referentes a la torre N2, por lo cual se concluye que si hubo un desfase en la ejecución del cronograma de ejecución de obra vigente.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que el Contratista, solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo N°3 ante el Supervisor de la obra, acreditando que la causal invocada y la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, habiendo realizado las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP, no ha sido debidamente motivada, y al no haberse cumplido el requisito de validez (motivación) establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por ende, al no haber la Entidad emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201 del REGLAMENTO, en aplicación de dicha norma, se considerará ampliado el plazo de 35 días calendarios solicitado con la ampliación de plazo N°3, con el reconocimiento de los





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

mayores gastos generales acreditados ascendentes a **S/.43,209.60**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del REGLAMENTO, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

Por otro lado, con respecto al tercer y cuarto puntos controvertidos, teniendo en cuenta que las ampliaciones de plazo N°5 y N°6 se derivan de la misma causal indica en la solicitud de ampliación de plazo N°3; el Tribunal Arbitral considera que, con relación a dichos puntos controvertidos, se remite al análisis realizado acerca de la ampliación de plazo N°3.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que el Contratista, solicitó, cuantificó y sustentó las solicitudes de ampliación de plazo N°5 y 6 ante el Supervisor de la obra, acreditando que la causal invocada y la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, habiendo realizado las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N°060-2017-MINAGRI-PEDICP y la Resolución Directoral N°074-2017-MINAGRI-PEDICP, no han sido debidamente motivadas, y al no haberse cumplido el requisito de validez (motivación) establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar la nulidad de dichas resoluciones con las que se denegaron las ampliaciones de plazo N°5 y N°6.

Por ende, al no haber la Entidad emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201 del REGLAMENTO, en aplicación de dicha norma, se considerará ampliado el plazo de 30 días calendarios solicitado con la ampliación de plazo N°5, con el reconocimiento de los mayores gastos generales acreditados ascendentes a **S/.45,832.53**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del REGLAMENTO, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

A su vez, al no haber la Entidad emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201 del REGLAMENTO, en aplicación de dicha norma, se considerará ampliado el plazo de 30 días calendarios solicitado con la ampliación de plazo N°6, con el reconocimiento de los mayores gastos generales acreditados ascendentes a **S/.13,586.08**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del REGLAMENTO, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADAS las pretensiones contenidas en el segundo, tercer y cuarto puntos controvertidos.

## **ANALISIS CONJUNTO DEL QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO PUNTOS CONTROVERTIDOS**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

#### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2017-MINAGRI-PEDICP, DE FECHA 03 DE JULIO DE 2017 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07 Y DISPONER QUE SE OTORQUE AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07 POR UN TOTAL DE 30 DÍAS CALENDARIOS, MÁS EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES MÁS DE INTERESES GENERADOS. (QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

#### SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 082-2017-MINAGRI-PEDICP, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2017 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 – PARCIAL POR 30 DÍAS Y DISPONER QUE SE OTORQUE AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 08 POR UN TOTAL DE 16 DÍAS CALENDARIOS, MÁS EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES MÁS DE INTERESES GENERADOS. (SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

#### SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085-2017-MINAGRI-PEDICP, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2017 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09 POR 102 DÍAS Y DISPONER QUE SE OTORQUE AL CONSORCIO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09 POR UN TOTAL DE 102 DÍAS CALENDARIOS, MÁS EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES MÁS DE INTERESES GENERADOS. (SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

#### POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

La Ampliación de Plazo Parcial N°07, surge debido a la culminación de las ampliaciones de plazo parcial N°03, N°05 y N°06; es decir, de la aprobación de la nueva ubicación de la torre de Telecomunicaciones N-2 por parte de la Entidad PEDICP y se genera porque para continuar con los trabajos en la nueva ubicación de la Torre N-2, en la comunidad de Puerto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

Arica (margen izquierdo del rio Napo), es necesario la elaboración y aprobación del Expediente Técnico respectivo.

Como es sabido, las ampliaciones de plazo parcial N°03, N°05 y N°06 se debieron a la paralización de los trabajos contractuales que se ejecutaban en la Torre N-2 ubicada originalmente a 4 Km de la Comunidad de Puerto Arica, paralización forzada por las personas residentes de dicha comunidad, alegando que la torre fue instalada en el eje de la carretera Puerto Arica-Flor de Agosto y debido también al requerimiento de cambio de ubicación de la mencionada torre solicitado por la Dirección Regional de Transportes y Telecomunicaciones del Gobierno Regional de Loreto mediante Carta N° 075-2017-GRL/32-DRTC de fecha 31-03-2017, por razones de índole normativo, motivo que no permitió la continuación y terminación de las partidas contractuales del Subsistema de Infraestructura, Subsistema de Telecomunicaciones y Subsistema de Protección Eléctrica de la Torre N-2, del Sub presupuesto Telecomunicaciones y Sistema de telemedicina de la obra cuyo Expediente Técnico fue aprobado por el PEDICP, partidas que se encuentran en la actualidad en la ruta crítica de la obra programada. Hecho que nos impide cumplir con nuestras prestaciones contractuales dentro del plazo correspondiente, afectando así la Ruta Crítica del Cronograma de Obra y modificando el Calendario de Avance de Obra Vigente.

Considerando que, la postergación de la ejecución de las partidas contractuales afectadas, constituyen circunstancias de atraso ajenas a la voluntad del contratista para la ejecución de la obra y por lo que el plazo adicional solicitado es necesario para la culminación de la Obra, efectuamos nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N°07 en conformidad con el Marco Legal aplicable y es parcial por cuanto la causal que la origina no tiene fecha prevista de conclusión.

Que, de conformidad con lo indicado en el artículo 41 de la Ley, una Entidad puede modificar un contrato -y con ello su precio-, entre otros supuestos, al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que estas resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato.

Sobre el particular, debe precisarse que, en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales si los planos o especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato.

En virtud a lo expuesto, en las obras que se ejecutan bajo el sistema a suma alzada pueden aprobarse prestaciones adicionales cuando la Entidad requiera modificar los planos y especificaciones técnicas originales con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato.



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

La ampliación de plazo N° 08 Parcial, se genera porque para continuar con los trabajos de la torre N-2 en la nueva ubicación aprobada por el PEDICP, en la comunidad de Puerto Arica (Río Napo), es necesario la aprobación del Expediente Técnico de la obra adicional N°01 "Construcción de cimentación e Instalación de torre N-2 en nueva ubicación", que fue presentado por mi representada al PEDICP mediante Carta N°082-2017- CSM de fecha 13-07-2017, lo cual conlleva una demora que no permite la ejecución normal de la partida crítica "Sistema Red Wild" perteneciente al sub presupuesto de Telecomunicaciones y Sistema de Telemedicina de la obra contratada, hecho que está ocasionado atrasos en nuestras prestaciones contractuales, afectando la Ruta Crítica del Cronograma de obra y modificando así sustancialmente el Calendario de Avance de Obra Programado Vigente.

Con relación a esta ampliación de plazo, el Contratista señala que ha realizado las gestiones necesarias para la ejecución de las actividades contractuales, comunicando los hechos pertinentes mediante diversas anotaciones en el cuaderno de obra.

Por lo expuesto anteriormente tenemos que, esta circunstancia de atraso son causas ajenas a la responsabilidad del Contratista, y constituyen hechos que ameritan una ampliación de plazo, la cual se sustenta en el expediente de solicitud de ampliación de plazo N°08 parcial, encontrándose dentro del marco legal aplicable.

El Contratista señala que la ampliación de plazo parcial N°09, es continuación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N°08. Por lo cual respecto a la ampliación de plazo N°09 esboza los mismos argumentos que indica sobre la ampliación de plazo N°08.

### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

Con respecto al quinto punto controvertido, la Entidad señala que el contratista solicita treinta (30) días calendarios por la causal invocada de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", debido a que para continuar con los trabajos en la nueva ubicación de la torre N-2 es necesario la elaboración y aprobación del expediente técnico respectivo, lo que conlleva una demora que no permite la ejecución normal de la partida crítica "Sistemas Red Wild" que, en el supuesto negado, imposibilitó ejecutar partidas contractuales críticas, afectando la ruta crítica de la programación de obra vigente.

Al respecto, señala el contratista que su solicitud se enmarca desde el 09 de junio de 2017 al 08 de julio de 2017, debido a que el PEDICP aprobó la nueva ubicación de la torre N-2 mediante Carta N° 052-2014- MINAGRI/PEDICP-DO del 08 de junio de 2017, por lo que, en su afán de confundir los hechos, el contratista, en forma unilateral, alega que la ampliación de plazo N° 06 - parcial (Real) culminó en dicha fecha.

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

Si nos remitimos a la solicitud de la ampliación de plazo N° 06 -parcial, la misma que fue denegada por el PEDICP, se observa que esta abarcó del 31 de mayo de 2017 al 29 de junio de 2017, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor por la imposibilidad de ejecución de partidas contractuales y solicitud de reubicación de la torre N-2 ubicada en la comunidad de Puerto Arica (rio Napo) por los moradores del lugar que no permiten la ejecución normal de la partida crítica "Sistema Red Wild", siendo casi el mismo tenor desarrollado en las ampliaciones de plazo Nos 03 y 05, considerando que, de acuerdo a lo manifestado por el contratista, las tres obedecían a las mismas circunstancias.

Con Carta N° 055-2017-CSM del 30 de mayo de 2017 el contratista solicita al PEDICP la aprobación de la nueva ubicación de la Antena N-2, por lo que es preciso señalar que a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 06 -parcial, ya existía el requerimiento de aprobación del nuevo emplazamiento de la antena en mención. No obstante, esta circunstancia no fue incluida por el contratista en dicha solicitud y menos como circunstancia generadora de causal alguna.

Por lo antes señalado, resulta inexplicable e inconsistente lo señalado por el contratista en la solicitud de ampliación de plazo N° 07 -parcial, en el extremo que lo aprobado por el PEDICP pone fin a la ampliación de plazo N° 06 -parcial y aun cuando fue solicitado hasta el 29 de junio de 2017, lo limita al 08 de junio de 2017, equivocadamente asume que hasta esa fecha se le habría otorgado ampliaciones de plazo sucesivas.

Como ya se ha señalado, el contratista enmarca su solicitud a partir del 08 de junio de 2017, señalando que, en esa fecha, el PEDICP aprobó la nueva ubicación de la antena N-2, y con lo cual se puso fin a la ampliación de plazo N° 06 -parcial, aun cuando esta fue requerida por otras circunstancias y que el mismo se configuró con una causal diferente.

Contradictoriamente, el contratista ahora requiere se le amplíe el plazo para la elaboración del expediente técnico, desde el 09 de junio de 2017 al 08 de julio de 2017, lo que carece de sustento, toda vez que la Ley no contempla este tipo de eventos y prueba de ello, es que el contratista requirió la ampliación de plazo N° 06 - parcial, hasta el 29 de junio de 2017, pero que ahora varía al 08 de junio de 2017, por los eventos ocurridos.

Por otro lado, si el Contratista enmarca su solicitud en la circunstancia ya señalada, recién con Carta N° 065-2017-CSN del 15 de junio de 2017, le comunica al PEDICP que ha resuelto efectuar la elaboración del expediente técnico de la torre N-2 en la nueva ubicación, utilizando sus propios recursos económicos, sin indicar plazo alguno. Ante esto, cabe preguntarse, ¿si está señalando que el plazo solicitado es para la elaboración del expediente técnico, recién decide elaborarlo siete días después? y, por otro lado, en su carta no señala plazo alguno de elaboración de dicho expediente, ¿entonces si le toma un año elaborar el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

expediente, la Entidad estaría en la obligación de ampliar el plazo que a ellos consideren pertinentes?

En consecuencia, la causal invocada por el contratista carece de sustento técnico, toda vez que no existió requerimiento alguno por parte del contratista que sirva de fundamento a lo acotado por el mismo.

Por otro lado, con relación al sexto punto controvertido, la Entidad indica que el fundamento de la solicitud de ampliación de plazo N°8 carece de sustento técnico, toda vez que lo que el contratista solicita se encuentra enmarcado dentro de los alcances contractuales. Ahora bien, debe quedar claro que el único responsable de los errores del expediente técnico, inclusive los nuevos estudios y obras que se generen de esta, es el Consorcio San Martín. Por lo tanto, la Entidad solicita que se declara infundada la pretensión contenida en el sexto punto controvertido.

Con respecto al séptimo punto controvertido, la Entidad indica que en la solicitud de ampliación de plazo N°09, el Contratista señala que el plazo para dichos trabajos es de 102 días calendario, de acuerdo al expediente ya mencionado, por lo que resulta ilógico que a esta solicitud se le dé el carácter de parcial, cuando se asume que el plazo ha sido determinado luego de un análisis técnico y, en consecuencia, no puede ser un plazo abierto.

Ahora bien, no se niega que, debido a la situación propiciada por el contratista, existe un retraso evidente en obra, pero no solo en este elemento, sino en la obra en general, como puede apreciarse en la Valorización del mes de julio de 2017. En ese sentido, en el hipotético caso que la circunstancia que sustenta su solicitud no existiera, la obra seguiría en un retraso bastante significativo, considerando que el plazo contractual feneció el 02 de abril de 2017. Por lo tanto, la Entidad solicita que se declara infundada la pretensión contenida en el séptimo punto controvertido.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, el quinto punto controvertido versa respecto a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2017-MINAGRI- PEDICP, de fecha 03 de julio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N°07 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N°07 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados.

Que, en el expediente de la ampliación de plazo N°07, se señala que el CONTRATISTA ampara su pedido de ampliación en el artículo 200 inciso 1 del REGLAMENTO: "**Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**", porque para continuar con los trabajos en la nueva ubicación de la Torre N-2, en la comunidad de Puerto Arica (margen



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

izquierdo del río Napo), es necesario la elaboración y aprobación del Expediente Técnico respectivo, ésta nueva torre N-2, por razones de índole normativo posteriores a la aprobación del expediente técnico de la obra, estará ubicada fuera del eje de la carretera Puerto Arica-Flor de Agosto, conforme al requerimiento de la Dirección Regional de Transportes del Gobierno Regional de Loreto, todo lo cual origina una paralización no atribuible al Contratista, lo que le impide continuar con la ejecución de las sub partidas contractuales de Subsistema de Infraestructura, Subsistema de Telecomunicaciones Subsistema de Protección Eléctrica de la Torre N- 2, pertenecientes a la partida del Sistema de la Red Wild, Sub Presupuesto de Telecomunicaciones y Sistema de Telemedicina, paralización que nos impide cumplir con nuestras prestaciones contractuales dentro del plazo correspondiente, afectando así la Ruta Crítica del Cronograma de Obra y modificando el Calendario de Avance de Obra Vigente.

Entre los argumentos que se indican en la solicitud de ampliación de plazo N°7 tenemos: *“De acuerdo a la aprobación de la nueva ubicación de la torre N-2 de parte de la Entidad, se debe ejecutar nuevamente la cimentación e infraestructura de la torre, para lo cual se necesita elaborar un nuevo expediente técnico que considere las nuevas coordenadas de ubicación, Estudio de Suelos, diseñar la cimentación, cables de sujeción, etc. y la correspondiente aprobación de la entidad, todo lo cual insume un tiempo que no está determinado de manera clara.*

*Esta situación que afecta a la Ruta Crítica de la Obra, continúa generando un desfase parcial de 30 días calendarios en la ejecución de las partidas contractuales mencionadas anteriormente, así como de las partidas sub siguientes involucradas a estas, circunstancias que han sido generadas por motivos totalmente ajenas al Contratista, ya que no ha sido posible la ejecución de las actividades programadas de acuerdo a lo establecido en nuestro Cronograma de Obra Vigente.*

*Mediante el asiento N°302 del cuaderno de obra de fecha 09-06-2017, el contratista solicita la ampliación de plazo N° 07 parcial, conforme a la normatividad vigente para este contrato de obra y según lo indicado en el arto 201 del Reglamento, para cuando la causal no tiene fecha fija de terminación...”*

De lo indicado en la ampliación de plazo N°7 se concluye que ante la aprobación de la nueva ubicación de la torre N-2 de parte de la Entidad, existe la necesidad de efectuar la elaboración del expediente técnico para la construcción de la torre N-2.

La elaboración de dicho expediente técnico no es una causal atribuible al Contratista ya que, aunque el objeto del Contrato era la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra, debe tenerse en cuenta que la nueva ubicación de la torre N-2 se debe al requerimiento de la Dirección Regional de Transportes del Gobierno Regional de Loreto, siendo este evento ajeno a la voluntad del Contratista.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

Asimismo, en la ampliación de plazo N°7 se ha acreditado la afectación de la ruta crítica.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que el Contratista, solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo N°7 ante el Supervisor de la obra, acreditando que la causal invocada y la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, habiendo realizado las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 076-2017-MINAGRI-PEDICP, no ha sido debidamente motivada, y al no haberse cumplido el requisito de validez (motivación) establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por ende, al no haber la Entidad emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201 del REGLAMENTO, en aplicación de dicha norma, se considerará ampliado el plazo de 30 días calendarios solicitado con la ampliación de plazo N°7, con el reconocimiento de los mayores gastos generales acreditados ascendentes a **S/.44,603.66 soles**, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago; siendo que el cálculo correspondiente obra en autos y ha sido realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del REGLAMENTO.

Por otro lado, respecto al **sexto punto controvertido**, versa respecto a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 082- 2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 26 de julio de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 08 – Parcial y disponer que se otorgue al Contratista la ampliación de plazo N° 08 por un total de 16 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados.

Que, el expediente de la ampliación de plazo N°08 fue presentado por el Contratista con la Carta N°083-2017-CSM de fecha 14-07-17, en la que se señala que el CONTRATISTA ampara su pedido de ampliación en el artículo 200 inciso 1 del REGLAMENTO: "**Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**".

Asimismo, en la Carta N°083-2017-CSM se agrega que la solicitud de ampliación de plazo N° 08-Parcial es la continuación de la solicitud de ampliación de plazo N° 07-Parcial y se genera porque para continuar con los trabajos en la nueva-ubicación de la Torre N-2, aprobada por el PEDICP, en la comunidad de Puerto Arica (Rio Napo), es necesario la aprobación del Expediente Técnico de la obra adicional N° 01 "Construcción de cimentación e Instalación de torre N-2 en nueva ubicación", que fue presentado por el Contratista al PEDICP mediante Carta N°082-2017-CSM de fecha 13-07-2017, lo cual conlleva una demora que no permite la ejecución normal de la partida crítica "Sistema Red Wild" perteneciente al sub presupuesto de Telecomunicaciones y Sistema de Telemedicina de la obra contratada, hecho que estaría ocasionando



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

atrasos en las prestaciones contractuales, afectando la Ruta Crítica del Cronograma de obra y modificando así sustancialmente el Calendario de Avance de Obra Programado Vigente.

En este sentido, teniendo en cuenta que la ampliación de plazo N°8 es la continuación de la solicitud de ampliación de plazo N°7; el Tribunal Arbitral considera que, con relación al sexto punto controvertido, se remite al análisis realizado acerca de la ampliación de plazo N°7.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que el Contratista, solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo N°8 ante el Supervisor de la obra, acreditando que la causal invocada y la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, habiendo realizado las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 082-2017-MINAGRI-PEDICP, no ha sido debidamente motivada, y al no haberse cumplido el requisito de validez (motivación) establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución con la que se denegó la ampliación de plazo N°8.

Por ende, al no haber la Entidad emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201 del REGLAMENTO, en aplicación de dicha norma, se considerará ampliado el plazo de 16 días calendario solicitado por el CONTRATISTA con respecto a la ampliación de plazo N°8, con el reconocimiento de los mayores gastos generales acreditados ascendentes a **S/. 22,886.52 soles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del REGLAMENTO, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

Por otra parte, el **séptimo punto controvertido** versa respecto a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 085-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 15 de agosto de 2017 que declara improcedente la ampliación de plazo N° 09 y disponer que se otorgue al Consorcio la ampliación de plazo N° 09 por un total de 102 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales más de intereses generados.

Que, el expediente de la ampliación de plazo N°09 fue presentado por el Contratista con la Carta N°085-2017-CSM de fecha 29-07-17, en la que se señala que el CONTRATISTA ampara su pedido de ampliación en el artículo 200 inciso 1 del REGLAMENTO: "**Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**".

Asimismo, en la Carta N°085-2017-CSM se agrega que la solicitud de ampliación de plazo N° 09-Parcial es la continuación de la solicitud de ampliación de plazo N° 08-Parcial y se genera porque para cumplir con las metas del proyecto contratado, ejecución de la partida crítica "Sistema Red Wild", perteneciente al sub presupuesto de Telecomunicaciones y Sistema de Telemedicina, a fin de optimizar la funcionalidad del proyecto, se tienen



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
de Estado

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consorcio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

que ejecutar los trabajos en la nueva ubicación de la torre N-2, aprobada por el PEDICP, en la comunidad de Puerto Arica (Río Napo), de acuerdo al Expediente Técnico de la obra adicional N°01 "Construcción de cimentación e Instalación de torre N-2 en nueva ubicación", que fue presentado por el Contratista al PEDICP mediante Carta N° 082-2017-CSM de fecha 13-07-2017, y que fue rechazada mediante Resolución Directoral N° 080-2017-MINAGRI-PEDICP, remitida al Contratista mediante Carta Notarial Nro 081-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 24-07-2017, lo que los obligó a efectuar dicha ejecución utilizando sus recursos patrimoniales, hecho que esta ocasionado atrasos en nuestras prestaciones contractuales, afectando la Ruta Crítica del Cronograma de obra y modificando así sustancialmente el Calendario de Avance de Obra Programado Vigente.

En este sentido, teniendo en cuenta que la ampliación de plazo N°9 es la continuación de la solicitud de ampliación de plazo N°8; el Tribunal Arbitral considera que, con relación al séptimo punto controvertido, se remite al análisis realizado acerca de la ampliación de plazo N°8.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que el Contratista, solicitó, cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo N°9 ante el Supervisor de la obra, acreditando que la causal invocada y la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, habiendo realizado las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 085-2017-MINAGRI-PEDICP, no ha sido debidamente motivada, y al no haberse cumplido el requisito de validez (motivación) establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución con la que se denegó la ampliación de plazo N°9.

A su vez, al no haber la Entidad emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado en el artículo 201 del REGLAMENTO, en aplicación de dicha norma, se considerará ampliado el plazo de 102 días solicitado con la ampliación de plazo N°9, con el reconocimiento de los mayores gastos generales acreditados ascendentes a **S/10,012.85 soles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del REGLAMENTO, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADAS las pretensiones contenidas en el quinto, sexto y séptimo puntos controvertidos.

### ANÁLISIS CONJUNTO DEL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, Y DÉCIMO TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS


#### OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP


**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO TENER POR APROBADA LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA EJECUTADA POR EL CONSORCIO, REMITIDA MEDIANTE CARTA N° 31-2018-CSM Y NOTIFICADA CON FECHA 21 DE AGOSTO DE 2018 Y EN CONSECUENCIA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 97-2018-MINAGRI-PEBDICP, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2018, CON LA CUAL LA ENTIDAD APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA Y ORDENAR EL PAGO A LA ENTIDAD DEL SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO MÁS LOS REAJUSTES E INTERESES DEVENGADOS HASTA LA FECHA DEL PAGO, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD. (OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL)**

#### **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**



**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR Y ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS GENERALES POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR 22 DÍAS CALENDARIO, ASCENDENTE A S/. 72.531.71, MÁS SUS REAJUSTES, REINTEGROS E INTERESES. (PRETENSIÓN SUBORDINADA (PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL)).**

#### **DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**



**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE APRUEBE Y ORDENE EL PAGO DE LAS OBRAS ADICIONALES N° 01 (S/. 270,754.30) Y N° 02 (S/. 1' 129,708.64) ASCENDENTES A S/. 1'400,462.94, MÁS SUS REAJUSTES, REINTEGROS E INTERESES HASTA LA FECHA DE PAGO. (SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL).**

#### **DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE NULA Y SIN EFECTO LEGAL LA PENALIDAD IMPUESTA POR LA ENTIDAD QUE FUERA MATERIA DE COBRO PARCIAL POR EL PEBDICP EN LA VALORIZACIÓN N° 16 Y DISPONER SU DEVOLUCIÓN EN LA SUMA DE S/. 244,541.76. (TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL).**

#### **DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

**DETERMINAR EL MONTO FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA Y DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO A FAVOR DEL CONTRATISTA DEL MONTO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, MÁS SUS REAJUSTES, REINTEGROS E INTERESES HASTA LA FECHA REAL DE PAGO. (CUARTA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL).**

### **DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO INCLUIR EN EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA EL MONTO DE MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 03, 05, 06, 07, 08 Y 09 SOLICITADAS EN DEMANDA Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y ORDENAR EL PAGO DE ESTE A LA ENTIDAD, MÁS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA DE PAGO. (NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL).**

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

Respecto al octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero puntos controvertidos, el CONTRATISTA señala:

Con relación al segundo punto controvertido, indica que en la Resolución Directoral N° 097-2018-MINAGRI-PEBDICP de fecha 15 de octubre de 2018, en ninguno de sus extremos se observa o elabora una nueva liquidación de obra, sino que, de manera unilateral, irregular y no ajustada a derecho, con dicha resolución la Entidad aprueba automáticamente una nueva liquidación.

A su vez, el Contratista agrega que mediante la carta N°31-2018-CSM de fecha 20 de agosto del 2018, el Contratista remite a la Entidad la liquidación final de la obra y mediante la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP de fecha 18 de octubre del 2018, la Entidad se pronuncia sobre la liquidación practicada, pero sin cumplir con el procedimiento que indica el artículo 211 del REGLAMENTO. En la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP se señala que el expediente técnico financiero contiene 412 folios distribuidos en dos tomos, hecho falso y contradictorio puesto que con la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP, de acuerdo con el notario solo constato que dicha carta solo tenía 7 fojas. Por consiguiente, EL CONTRATISTA haciendo valer este incumplimiento por parte de la Entidad y habiéndose agotado el plazo para observar la liquidación practicada, es

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

que le remite a la Entidad la carta N°136-2018-CSM de fecha 30 de octubre del 2018.

Una vez vencido el plazo para observar o practicar una nueva liquidación, la Entidad remitió la carta 086-2018-MINAGRI-PEBDICP de fecha 6.11.18 en la que solicita que el Contratista tiene que acudir a la Notaria Cavides Luna a recoger la documentación y cálculos detallados de la liquidación de la Entidad. Dicha parte aprobó de forma unilateral su liquidación de contrato (carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP de fecha 18.10.2018 la carta 086-2018-MINAGRI-PEBDICP de fecha 6.11.18)

La Entidad incumplió con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 211 del REGLAMENTO, al no haber observado la liquidación practicada por el contratista o elaborado una nueva y habiendo aprobado unilateralmente sin haber notificado dentro del plazo con todos los documentos y cálculos de una nueva liquidación, es que violó el debido procedimiento al que hace alusión el Tribunal Constitucional respecto al debido proceso el que contiene intrínsecamente el derecho a la defensa, es por ello que lo solicitado por el contratista mediante carta N°31-2018-CSM de fecha 20.08.2018 adquirió la calidad de consentida, conforme a lo señalado en el tercer y cuarto párrafo del artículo 211 del REGLAMENTO, siendo ello así es que, el demandante solicita que se declare fundada en todos sus extremos la pretensión contenida en el séptimo punto controvertido.

Por otro lado, respecto al décimo tercer punto controvertido, el DEMANDANTE afirma que está probado que solicitó como pretensión acumulada que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP en el extremo que denegó la solicitud de ampliación de Plazo N° 03, por 35 días calendario más el pago de mayores gastos generales por la suma de S/.43,209.60, más el pago de intereses generados, plazo que debió concederse ya que la afectación de la ruta crítica ha sido real y ha retrasado los trabajos.

También está probado que el DEMANDANTE solicitó como pretensión acumulada que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución que deniega la ampliación de plazo N°5 a la N°9, y que se solicitó que se otorguen dichas ampliaciones de plazo más el pago de mayores gastos generales conforme a lo siguiente:

Ampliación de plazo N°5: S/. 45,832.53 soles

Ampliación de plazo N°6: S/. 13,586.08 soles

Ampliación de plazo N°7: S/. 44,603.66 soles

Ampliación de plazo N°8: S/.22,886.52 soles

Ampliación de plazo N°9: S/.10,012.85 soles



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

### **POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

Respecto al octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero puntos controvertidos, la ENTIDAD señala:

Al respecto, debemos hacer notar que el contratista no niega la notificación de la Resolución Directoral N° 097-2018-MINAGRI-PEBDICP cuya nulidad pretende, sino que alega que no se le habría notificado los anexos de dicha resolución administrativa, consistente en 412 folios según lo indicado en la Carta Notarial N° 059-2018-MINAGRI-PEBDICP.

Como bien señala el contratista en la demanda, el procedimiento para este efecto está regulado en el artículo 211° del Reglamento, procedimiento que la Entidad ha cumplido de manera estricta.

Mediante la Carta Notarial N° 086-2018-MINAGRI-PEDICP, la Entidad en respuesta a la Carta Notarial N° 0136-2018-CSM, recepcionada el 30 de octubre de 2018, le señala textualmente al contratista lo siguiente: “Que, asimismo debo indicar a ustedes, que mi representada, con fecha 17 de octubre del 20178, tomó conocimiento por parte de la Notaria Cavides Luna, sobre las dificultades verificadas para el diligenciamiento de la Carta Notarial en mención, indicando en forma reiterativa se constituyeron a la dirección señalada en el contrato de obra del Consorcio San Martín, sito en la calle Arequipa N° 1886 - Iquitos no encontrando respuesta, y para cumplir con el plazo de Ley con la entrega de la mencionada carta se diligenció por otros medios que es bajo la puerta, esperando que su representada se apersona a la Notaria Cavides Luna, a recepcionar los dos (02) tomos del expediente de Liquidación Final del Contrato...” (el subrayado es nuestro).

Según el sexto fundamento de su pretensión indica el contratista que “efectivamente, la Entidad presentó una nueva liquidación mediante Carta Notarial N° 059-2018-MINAGRI-PEBDICP, de fecha 16 de octubre del 2018, anexando solamente la Resolución Directoral N° 097-2018- MINAGRI-PEBDIC; es decir nos remite su liquidación de obra, sin sustentos y/o cálculos de la misma. Así se puede comprobar en el sello de Recibido de la Notaria en la que se encuentra escrito a mano 2 folios 5 anexos”, transcribiendo luego parcialmente la certificación notarial de dicho documento.

De la revisión de la Carta Notarial N° 059-2018-MINAGRI-PEBDICP se observa que el sello de certificación de diligenciamiento completo.

Como puede observarse en dicha certificación se señala que “...se realizó la diligencia en la dirección indicada; por lo que no se encontró al destinatario, se procedió a dejar bajo la puerta, características del inmueble...” (el resaltado y subrayado es nuestro).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
de Estado

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

Como es de verse, la actuación del contratista no se ajusta a la verdad, toda vez que en su fundamentación no se refiere en absoluto a la forma en la que se le tuvo que notificar, y en la que evidentemente era inviable dejar bajo la puerta los dos (02) tomos que contenían los 412 folios que corrían como anexos de la Carta Notarial N° 059-2018-MINAGRI-PEBDICP.

Cabe señalar que, el contratista no niega la recepción de la Carta Notarial N° 059-2018-MINAGRI-PEBDICP y de la Resolución Directoral N° 097-2018-MINAGRI-PEBDICP, adjunta a la misma. En consecuencia, no está en discusión la dirección a la que fue notificada y que es la que figura en el Contrato y a la que habitualmente se le notificaron los documentos que se generaron durante la ejecución del Contrato, sino que, por el contrario, se pone en discusión que durante el horario de atención que contractualmente estaba obligado a cumplir, su oficina debidamente acreditada en la Promesa Formal de Consortio, y consignada en el Contrato, se encontraba cerrada, dificultando y obstruyendo el trámite, que como es de pleno conocimiento del Contratista tenía plazos perentorios.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06760-2008/TC LIMA FLAVIO SILVA UBALDO del 20 de febrero de 2009, se señala lo siguiente: que se “produce la presunción de conocimiento del acto administrativo por el destinatario de la notificación, ello con la finalidad de impedir que éste realice actos de obstrucción al momento de recibir sus comunicaciones que impidan la actuación de la Administración” (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, para el caso citado, no se podría alegar falta de notificación, salvo que se demuestre efectivamente que el requerido no domiciliaba allí, esto es, no basta con que no estuviera presente físicamente al momento de la notificación.

En este contexto, cabe analizar la notificación defectuosa propiciada por el contratista, quien faltando a la buena fe que debe primar en las relaciones contractuales, cerró su oficina aun cuando conocía plenamente el procedimiento legal contenido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por otro lado, con respecto a la aseveración efectuada por el contratista, en el sentido que el sello de recepción de la Notaría Cavides Luna, acreditaría que solo se notificaron “02 folios 05 anexo”, es FALSO puesto que el Consortio San Martín ha adjuntado a su demanda acumulada un ejemplar incompleto de la Resolución Directoral N° 097-2018-MINAGRI-PEDICP, consistente solo en cinco (5) folios, habiendo omitido adjuntar cuatro (4) páginas del mismo, a fin de hacer creer al Colegiado que dichos folios son los anexos adjuntos a la Carta Notarial N° 059-2018-MINAGRI-PEDICP.

La Entidad, como da fe la inscripción realizada por la Notaría aludida por el contratista, efectivamente notificó la Carta Notarial citada, cuyo tenor ocupa 02 folios y anexó los siguientes documentos:





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

Anexo I: Resolución Directoral N° 097-2018-MINAGRI-PEDICP

Anexo II: Oficio N° 210-2018-MINAGRI/PEDICP-DO

Anexo III: Informe N° 017-2018-MINAGRI-PEDICP-DO/lrpch

Anexo IV: Carta N° 31-2018-CSM

Anexo V: Liquidación Técnico-Financiera, contenida en 02 tomos –412 folios

Es menester indicar que, conforme a lo señalado por la Notaria Cavides Luna, debido al impedimento propiciado por el propio contratista, solo se pudo dejar bajo la puerta la Carta Notarial y cuatro de los cinco anexos, debido a la imposibilidad de colocar bajo la puerta el último anexo por la voluminosidad del mismo (02 tomos – 412 folios).

En ese sentido, los argumentos desarrollados por el contratista, consistentes en que la Entidad no habría cumplido con la formalidad que exige el artículo 211° del Reglamento, carecen de sustento legal; precisando que, no resulta aplicable a la presente controversia la Ley N° 27444, toda vez que nos encontramos frente a actos que derivan de la ejecución de un contrato, mas no frente a actos administrativos.

En atención a la Opinión N° 050-2016/DTN, el contratista tuvo oportunidad de requerir la información de haber tenido la pretensión de conocer a detalle lo actuado por la Entidad, más aún cuando en la Carta Notarial se indicaba expresamente que existía un expediente de liquidación contenido en dos (02) tomos de 412 páginas.

Sobre su fundamento décimo, consistente en que mediante la Carta N° 0142-2018-CSM el contratista requirió el pago de su liquidación dado que habría quedado consentida, debemos reiterar que esto NO ES CIERTO, puesto que se ha demostrado que sí se notificó la liquidación final de obra elaborada por la Entidad, conforme a la certificación notarial acotada en páginas anteriores.

Por otro lado, respecto al décimo tercer punto controvertido, el DEMANDADO afirma que el reconocimiento de mayores gastos generales es consecuencia directa de reconocimientos de plazo y estando estas en controversia, es menester indicar que esta pretensión es infundada, en tanto el Tribunal Arbitral no dilucide sobre la materia.

Con respecto a la pretensión de Mayores Gastos Generales de la Ampliación de Plazo N° 01, esta pretensión está contenida en el numeral 2.1 de las Pretensiones Subordinadas a la Primera Pretensión Principal, por lo que, habiendo emitido posición al respecto, carece de objeto volver a emitirlo, toda vez que consideramos que el accionar del contratista, al incluir una misma pretensión en diversos acápite, solo persigue confundir al Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Según lo expuesto por las partes, la controversia del octavo punto controvertido se centra en establecer si se debe o no aprobar la Liquidación Final de Obra presentada por el demandante mediante Carta N° 31-2018-CSM y notificada con fecha 21 de agosto de 2018 y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 97-2018-MINAGRI- PEBDICP, de fecha 15 de octubre de 2018, con la cual la Entidad aprobó la liquidación de la obra y ordenar el pago a la Entidad del saldo a favor del Consorcio de S/.1,878,438.26 soles más los reajustes e intereses devengados hasta la fecha del pago, así como la devolución de las garantías de fiel cumplimiento por parte de la Entidad.

La liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad<sup>2</sup>.

La liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato<sup>3</sup>.

Transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto último sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato<sup>4</sup>.

Cabe señalar, que la liquidación presentada por una de las partes, dentro de los plazos estipulados en el Artículo 211° del Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará aprobada para todos los efectos de la Ley, ello ocurre por mandato expreso del Artículo 42° de la Ley, aún cuando contenga montos mayores a los que corresponden o considere valorizaciones realmente no pagadas, a tenor de lo opinado por el CONSUCODE en la OPINION 042-2006/GNP.

<sup>2</sup> Miguel Salinas Seminario. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2ª edición -2003. Pág. 44.

<sup>3</sup> Tomado de la OPINION N° 042-2006/GNP

<sup>4</sup> Tomado de la OPINION N° 042-2006/GNP





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

El procedimiento de liquidación final aplicable para el presente caso indica que el contratista debía entregar en un plazo máximo la liquidación en cuestión, en su defecto la Entidad contratante se encontraba en la obligación de emitir su liquidación en el mismo plazo. Asimismo, en caso dicha Entidad no cumpla con este plazo, quedará consentida la liquidación que sea presentada en primer lugar por las partes.

El Tribunal Arbitral debe señalar que el procedimiento de liquidación final desfavorece a la parte que no manifiesta su voluntad o desacuerdo respecto de un documento presentado. Adicionalmente, debe recordarse que la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos. En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo y finalizar anexando su versión de la Liquidación Final a ser aprobada. En consecuencia, si una de las partes que recibe la liquidación elaborada por la otra, se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo. Otro caso en que también se aplicará el silencio positivo, es aquel en que la parte manifiesta su desacuerdo adjuntando su Liquidación de forma extemporánea. En ambos casos, la Liquidación que quedará consentida o aprobada es la que contenga las correcciones y modificaciones realizadas por una parte ante el silencio u observación defectuosa o insuficiente de la otra parte.

En suma, durante el procedimiento de Liquidación Final de contrato de obra, no sólo es importante respetar los requisitos y plazos de la presentación del documento de liquidación, también debe respetarse los mismos en lo relativo a la presentación de desacuerdos y contestación a las liquidaciones presentadas. Por lo expuesto, ambas partes deben tomar en cuenta la presentación de la liquidación, la manifestación de su desacuerdo con la manifestación presentada y la contestación de dicho desacuerdo.

Conforme a lo expuesto, el Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento de liquidación de obra y complementa lo señalado en el contrato; así regula la facultad de la Entidad para pronunciarse dentro de los sesenta (60) días de recibida la liquidación del contratista, ya sea observándola, o de considerarlo pertinente elaborando otra liquidación, notificando al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Del mismo modo establece que la liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, señalando que toda discrepancia respecto a la liquidación se

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Finalmente, la norma prescribe que no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver<sup>5</sup>.

La Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 42<sup>o</sup> exige una formalidad con respecto al pronunciamiento de la Entidad en los procesos de liquidación, y es que ella se efectúe a través de acto resolutorio o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo fijado en el Reglamento, caso contrario se tendrá por aprobada para todo efecto legal la liquidación presentada por el contratista<sup>6</sup>.

#### <sup>5</sup> Artículo 211 del Reglamento.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

#### <sup>6</sup> Artículo 42 de la Ley.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

En el presente caso, fluye de autos, la liquidación efectuada por el Contratista, la misma que fue presentada con fecha 20.08.18, mediante Carta N°31-2018-CSM.

Que, asimismo, fluye de autos que el Acta de Recepción de la Obra del 22.06.18.

Que, en consecuencia, la Liquidación Final de la Obra fue remitida por el Contratista a la Entidad, el 20.08.18 dentro del plazo de 60 días calendarios establecido en el artículo 211 del REGLAMENTO.

Que, conforme lo establece claramente la norma, la Entidad tenía sesenta (60) días calendario para pronunciarse respecto a la liquidación elaborada por el Contratista o en su defecto, de considerarlo pertinente elaborar otra liquidación; plazo que se debía computar desde el día siguiente de recibida la liquidación del Contratista (**21.08.18 hasta el 21.10.18**). Es así que con la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP, notificada con fecha 19.10.18 bajo puerta, la Entidad aprueba su propia liquidación de la obra, dentro del plazo previsto en el Artículo 211° del REGLAMENTO.

Que, posteriormente dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 211 del REGLAMENTO, mediante la carta N°136-2018-CSM de fecha 30 de octubre del 2018 el Contratista comunicó su disconformidad con relación a la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP, indicando que por un lado, la afectación del debido procedimiento administrativo al no haber notificado válidamente el total de folios contenidos en la liquidación final de obra de la Entidad a fin de ejercer su derecho a la defensa; y por otro lado cuestionó, a pesar de desconocer el Informe Legal N° 077-2018-MINAGRI- PEDICP/OAJ de fecha 15.10.2018 a que hace referencia la Resolución Directoral N°097-2018-MINAGRI-PEBDICP de fecha 15.10.2018, los montos aprobados por parte de la ENTIDAD sobre la liquidación final de obra aprobada por dicha parte, por tanto el CONTRATISTA se reafirma en todos y cada uno de los extremos contenidos en su liquidación final de obra dada a conocer mediante Carta N°31-2018-CSM de fecha 21 de agosto de 2018.

Que, mediante la carta notarial N°86-2018-MINAGRI-PEBDICP del 6 de noviembre del 2018, la Entidad le exhortó al Contratista que se sirva apersonarse a la NOTARIA CAVIDES LUNA para la recepción del Expediente de Liquidación Final del Contrato de Obra, indicando que el mismo que contiene cuatrocientos doce (412) folios, distribuidos en dos (02) tomos, en el plazo de tres (03) días calendario, y en caso contrario se sirva señalar fecha y hora para realizar la entrega de dichos documentos.

Que, mediante la carta 142-2018-CSM del 14 de noviembre del 2018, EL DEMANDANTE indicó que su liquidación se encuentra consentida, y requirió el pago de la misma.

Expediente N° : S-281-2016/SNA-OSCE  
Demandante : Consorcio San Martín  
Demandado : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

Que, para verificar si la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP, presentada con fecha 19.10.18 ha sido notificada al Contratista conforme al ordenamiento legal aplicable debemos precisar que ni en la LEY ni el REGLAMENTO se establece el régimen de notificación de las comunicaciones de las partes durante la ejecución del CONTRATO.

Que, el artículo 142 del REGLAMENTO señala que: ***“...En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.”***

Que, de acuerdo con la OPINIÓN N°130-2018/DTN emitida por el OSCE, la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regula la ejecución contractual, no afecta ni excluye la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Que, por lo tanto, con respecto a la notificación de la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP del 19.10.18, realizada bajo puerta, resulta aplicable lo señalado en el artículo 21.5 del TUO de la Ley 27444 que establece:

***“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”***

Sin embargo, en el reverso de la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP del 19.10.18 se indicó lo siguiente:

**“REF. CARTA NOTARIAL NS 004564**

**CERTIFICO: QUE EL DIA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS; SE REALIZO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCION INDICADA; POR LO QUE NO SE ENCONTRO AL DESTINATARIO, SE PROCEDIÓ A DEJAR BAJO PUERTA, CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE, CASA DE MATERIAL NOBLE DE UN NIVEL, FACHADA ENLUCIDO, UNA VENTANA DE VIDRIO, UN**





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-281-2016/SNA-OSCE  
Demandante : Consorcio San Martín  
Demandado : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

**PORTON DE METAL. PISO DE CEMENTO. TECHO DE CALAMINA.  
SUMINISTRO ELECTRICO N° 13027832: DE LO QUE DOY FE”**

En consecuencia, de la lectura del reverso de la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP, se verifica que el notificador no dejó constancia en un acta respecto de la ausencia del DEMANDANTE ni colocó un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación. Por lo tanto, la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP del 19.10.18, fue notificada bajo puerta sin tomar en cuenta lo previsto en el artículo 21.5 del TUO de la Ley 27444, a pesar que el plazo de 60 días calendarios que tenía la Entidad para pronunciarse sobre la liquidación de final de la obra del DEMANDANTE vencía el 21.10.18, y por ende al 19.10.18 la ENTIDAD tenía la posibilidad de intentar nuevamente realizar la notificación de la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP.

A su vez, de los actuados se verifica que la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP del 19.10.18 solo estaba acompañada de la Resolución Directoral N°97-2018-MINAGRI-PEBDICP, con la cual la Entidad aprueba su propia liquidación con un saldo a su favor ascendente a S/.17,048,910.40 sin IGV. Sin embargo, dicha fue notificada sin el sustento correspondiente a pesar de que acuerdo con los artículos 42 de la LEY y el artículo 211 del REGLAMENTO, la liquidación final de obra debe encontrarse debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.

Que, asimismo, extemporáneamente al plazo de 60 días calendarios que señala el artículo 211 del REGLAMENTO para que la Entidad se pronuncie sobre la liquidación final de obra del Contratista; mediante la carta notarial N°86-2018-MINAGRI-PEBDICP del 6 de noviembre del 2018, la Entidad le exhortó al Contratista que se sirva apersonarse a la NOTARIA CAVIDES LUNA para la recepción del Expediente de Liquidación Final del Contrato de Obra; a pesar que ello no está contemplado en el procedimiento regulado en el artículo 211 del REGLAMENTO.

Por lo tanto, la carta N°059-2018-MINAGRI-PEBDICP del 19.10.18 con la cual la Entidad comunicó al Contratista la Resolución Directoral N°97-2018-MINAGRI-PEBDICP, ha sido notificada vulnerando el procedimiento establecido en el artículo 21.5 del TUO de la Ley 27444 y sin el sustento correspondiente vulnerando de esta manera los artículos 42 de la LEY y el artículo 211 del REGLAMENTO; y por consiguiente contiene un vicio de nulidad regulado en el artículo 10.1 del TUO de la Ley 27444. Por ende, la disconformidad indicada por el Contratista en la carta N°136-2018-CSM de fecha 30 de octubre del 2018, con relación a la liquidación de la Entidad, resulta amparable.

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

En razón de ello el Tribunal Arbitral debe declarar la aprobación de la liquidación del contrato practicada por el Contratista por la suma de S/. 1,878,438.26 soles, al haber quedado ésta debidamente consentida, en la medida que la Entidad no emitió un pronunciamiento válido dentro del plazo establecido en el Artículo 211° del Reglamento, por tanto, la liquidación elaborada por el contratista surte plenos efectos jurídicos y da por cerrado el expediente de contratación, en consecuencia, corresponde tener por aprobada la liquidación presentada por el Contratista, así como ordenar que la Entidad proceda a su pago.

### Intereses Legales:

En lo que se refiere a los intereses materia de la pretensión es del caso determinar si los montos reclamados devengan los correspondientes intereses y de ser así, la tasa aplicable y el momento a partir del cual deben ser calculados.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

*“Artículo 1324°.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.*

*Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”.*

En consecuencia, en opinión del Tribunal, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo. En tal sentido, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias. Ahora bien, no existiendo un pacto sobre la tasa de interés



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

aplicable, corresponde aplicar el interés legal, el mismo que deberá ser considerado desde el día en que el deudor incurre en mora, es decir, desde el momento que se produjo la aprobación de la Liquidación Final del Contrato de obra, es decir, desde la notificación del presente laudo arbitral.

Por consiguiente, corresponde aprobar la liquidación final de obra presentada por el demandante mediante Carta N° 31-2018-CSM de fecha de recepción 21 de agosto de 2018, con un saldo a su favor de S/.1,878,438.26 soles, por haber quedado consentida, y en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 097-2018- MINAGRI-PEBDICP, de fecha 15 de octubre del 2018, y por ende corresponde ordenar a la ENTIDAD que proceda a pagar al CONTRATISTA de la suma ascendente a **S/.1,878,438.26** soles más los reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo; y que se ordene a la ENTIDAD la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento ya que de conformidad con el artículo 158 del REGLAMENTO esta garantía debe renovarse hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, la cual se está procediendo a declarar a través del presente laudo.

Por otro lado, el décimo tercer punto controvertido contiene la pretensión referida a que se ordene incluir en el monto de la Liquidación Final de Obra el monto de mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 01, 03, 05, 06, 07, 08 y 09 solicitadas en demanda y acumulación de pretensiones y ordenar el pago de este a la Entidad, más intereses que se devenguen hasta la fecha de pago.

Al respecto, de la revisión de liquidación final de la obra del Contratista se aprecia que con relación a los gastos generales solo se ha incluido la suma ascendente a S/.72,531.71 soles por la ampliación de plazo N°1.

Sin embargo, en el presente laudo se reconocido la suma de ascendente a S/.402,103.14, por el concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N°1, así como los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N°03, 05, 06, 07, 08 y 09 conforme a lo siguiente:

Ampliación de plazo N°3: S/. 43,209.60 soles

Ampliación de plazo N°5: S/. 45,832.53 soles

Ampliación de plazo N°6: S/. 13,586.08 soles

Ampliación de plazo N°7: S/. 44,603.66 soles

Ampliación de plazo N°8: S/. 22,886.52 soles

Ampliación de plazo N°9: S/. 10,012.85 soles

**TOTAL S/.180,131.24 soles**





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consortio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP**

Por ende, corresponde ordenar que se incluya en la liquidación final de obra del Contratista la suma ascendente a **S/.509,702.67 soles** referida a los siguientes conceptos:

- El saldo por el concepto de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N°1 equivalente a S/.329,571.43 soles = S/.402,103.14
- S/.72,531.71;
- Los montos correspondientes a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N°03,05,06,07,08 y 09 conforme a lo indicado en el párrafo precedente = S/.180,131.24 soles.

Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO el octavo y décimo tercer puntos controvertidos.

Por otro lado, con relación al noveno, décimo, décimo primero, y décimo segundo puntos controvertidos; en aplicación del artículo 87 del CPC corresponde declararlos IMPROCEDENTES ya que contienen pretensiones subordinadas a la pretensión principal contenida en el octavo punto controvertido que ha sido declarada FUNDADA.

#### **DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDA EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL. (DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL).**

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, conforme al numeral 8.3,26 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre el asunción o distribución de los gastos generados en el presente arbitraje.

Al respecto, tomando en cuenta que no se ha demostrado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes que se pronuncie sobre el pago de las costas y costos en el presente arbitraje; conforme al numeral 8.3,26 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, corresponde al Tribunal Arbitral decidir quién y en montos deben ser asumidos los gastos arbitrales.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado de buena fe, basados en la existencia de razones para litigar atendibles, convencidos de sus posiciones ante la controversia; por consiguiente, considera que las costas y costos del proceso arbitral, los deben asumir ambas partes en forma proporcional.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Expediente N° : S-281-2016/SNA-OSCE  
 Demandante : Consorcio San Martín  
 Demandado : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP

Bajo este contexto, y de la revisión de todos los actuados en el presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera:

	HONORARIOS NETOS DE CADA ÁRBITRO	TOTAL HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL	SUB TOTAL
EN LA LIQUIDACIÓN POR INSTALACIÓN (LIQUIDACIÓN DEL 14.12.17)	S/. 7,629.09 netos para cada árbitro	S/.22,887.27 netos	S/.8,110.98 (incluido IGTV)	S/.30,998.25
EN LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES (REAJUSTE DEL 10.12.19)	S/.9,190.77 netos para cada árbitro	S/.27,572.31 netos	S/.8,220.85 (incluido IGTV)	S/.35,793.16
			<b>TOTAL</b>	<b>S/.66,791.41</b>

El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta que EL CONTRATISTA se ha subrogado en el pago de los gastos arbitrales en la suma de S/.21,952.09 soles <sup>7</sup>, el Tribunal Arbitral estima que LA ENTIDAD debe cancelar al CONTRATISTA por concepto de anticipo de gastos arbitrales, la suma total de **S/.21,952.09 Soles**, más el 8% del impuesto a la renta de los honorarios de los árbitros.

## VI. PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, el Colegiado Arbitral resolviendo en Derecho LAUDA:

<sup>7</sup> De acuerdo a lo indicado en la Resolución N°9 y en la Resolución N°17.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

**PRIMERO:** Declárese **FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en el primer punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 0085-2016-MINAGRI-PEDICP, de fecha 23 de setiembre de 2016; y, por lo tanto, **OTÓRGUESE** al **CONSORCIO SAN MARTIN** la ampliación de plazo N° 01 por un total de 68 días calendarios, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendientes a la suma de S/.402,103.14, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el segundo punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 048-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 19 de abril de 2017; y, por lo tanto, **OTÓRGUESE** al **CONSORCIO SAN MARTIN** la ampliación de plazo N°03 por un total de 35 días calendarios, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales ascendientes a la suma de S/.43,209.60, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

**TERCERO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el tercer punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 060-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 24 de mayo de 2017; y, por lo tanto, **OTÓRGUESE** al **CONSORCIO SAN MARTIN** la ampliación de plazo N°05 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales ascendientes a la suma de S/.45,832.53, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

**CUARTO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el cuarto punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 074-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 20 de junio de 2017; y, por lo tanto, **OTÓRGUESE** al **CONSORCIO SAN MARTIN** la ampliación de plazo N°06 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales ascendientes a la suma de S/.13,586.08, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

**QUINTO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el quinto punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 076-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 03 de julio de 2017; y, por lo tanto, **OTÓRGUESE** al **CONSORCIO SAN MARTIN** la ampliación de plazo N°07 por un total de 30 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales ascendientes a la suma de S/.44,603.66 soles, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

**SEXTO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el sexto punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 082-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 26 de julio de 2017; y, por lo tanto, **OTÓRGUESE** al **CONSORCIO SAN MARTIN** la ampliación de plazo N°08 por un total de 16 días calendarios, más el pago





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N°** : S-281-2016/SNA-OSCE  
**Demandante** : Consorcio San Martín  
**Demandado** : Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP

de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/. 22,886.52 soles, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

**SÉPTIMO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el séptimo punto controvertido. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 085-2017-MINAGRI-PEDICP, de fecha 15 de agosto de 2017; y, por lo tanto, **OTÓRGUESE** al **CONSORCIO SAN MARTIN** la ampliación de plazo N° 09 por un total de 102 días calendarios, más el pago de los mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/.10,012.85 soles, más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago.

**OCTAVO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el octavo punto controvertido. En consecuencia, **TÉNGASE** por aprobada la Liquidación Final de Obra, remitida mediante Carta N° 31-2018-CSM y notificada con fecha 21 de agosto de 2018 por haber quedado consentida; por lo tanto, **DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución Directoral N° 97- 2018-MINAGRI-PEDICP, de fecha 15 de octubre de 2018; debiendo el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO -PEDICP**, pagar al **CONSORCIO SAN MARTIN**, la suma ascendente a **S/. 1,878,438.26** soles más los reajustes e intereses legales correspondientes, que deberán calcularse a partir desde la notificación del presente laudo arbitral, hasta la fecha de pago efectivo. Consecuentemente, el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO - PEDICP** deberá devolver al **CONSORCIO SAN MARTIN** las garantías de fiel cumplimiento otorgadas para la ejecución del Contrato N°005-2015-MINAGRI-PEDICP.

**NOVENO:** Declárese **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el noveno punto controvertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**DÉCIMO:** Declárese **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el décimo punto controvertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Declárese **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el décimo primer punto controvertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Declárese **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el décimo segundo punto controvertido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**DÉCIMO TERCERO:** Declárese **FUNDADA** la pretensión contenida en el décimo tercer punto controvertido. En consecuencia, **ORDÉNESE** al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO - PEDICP** que incluya en el monto de la Liquidación Final de Obra del **CONSORCIO SAN MARTÍN** el monto de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

**Expediente N°** : **S-281-2016/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Consorcio San Martín**  
**Demandado** : **Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Rio Putumayo - PEDICP**

mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 03, 05, 06, 07, 08, 09 y el saldo de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N°1. Consecuentemente, **ORDÉNESE** al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO - PEDICP** que pague al **CONSORCIO SAN MARTÍN** la suma ascendente a **S/.509,702.67 soles**, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago; los que deberán calcularse a partir desde la notificación del presente laudo arbitral.

**DÉCIMO CUARTO: DECLÁRESE** que ambas partes deberán asumir las costas y costos y gastos del proceso arbitral, en forma proporcional, y que el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO - PEDICP** debe reintegrar al **CONSORCIO SAN MARTIN** la suma de **S/.21,952.09 Soles**, más el 8% del impuesto a la renta de los honorarios de los árbitros, conforme a lo indicado en la parte considerativa referida al décimo cuarto punto controvertido.

**DÉCIMO QUINTO:** Notifíquese el presente laudo arbitral a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8.3.27 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD.

**CLAUDIA REYES JUSCAMAITA**

Presidente del Tribunal Arbitral

**HOOWER FAUSTO OLIVAS VALVERDE**

Árbitro

**AURELIO MONCADA JIMENEZ**

Árbitro

**ROSSMERY PONCE NOVOA**

Secretaria Arbitral

Dirección de Arbitraje del OSCE



Arbitraje seguido entre

**Consorcio Riego Collpa (conformado por IPESA HYDRO S.A. Y  
CONSTRUCTORA & CONSULTORA TITÁN E.I.R.L.)**

(En adelante, indistintamente, el CONSORCIO, el Contratista o el demandante)

Y

**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL  
del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario  
y Riego)**

(En adelante, indistintamente,  
AGRO RURAL, la Entidad, o el demandante)

---

**LAUDO**

---

**Árbitro Único**

Salomé Reynoso Romero

**Institución Arbitral**

Centro de Arbitraje

Pontificia Universidad Católica del Perú

**Secretario Arbitral**

Alex Sandro Salinas Villaorduña

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

## **Decisión N° 10**

En Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

### **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y CONFORMACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

#### **1.1. El Convenio Arbitral:**

Está contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO N° 82-2018-MINAGRI-AGRO RURAL “Contrato de la Ejecución de la Obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin - Socaoran – Uchubamba – Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica”, suscrito con fecha 9 de julio de 2018 (al cual en adelante se le denominará únicamente, el CONTRATO).

#### **1.2. Árbitro Único:**

Conforme con el convenio arbitral el arbitraje es institucional - Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP (en adelante, el CENTRO) y resuelto por Árbitro Único.

La designación fue efectuada por la Corte de Arbitraje del CENTRO, habiendo la Árbitro Único aceptado mediante Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia de fecha 13 de mayo de 2020, puesto en conocimiento de las partes el 10 de julio de 2020.

#### **1.3. Reglas definitivas del proceso:**

Mediante Decisión N° 1, de fecha 27 de agosto de 2020, la Árbitro Único, conforme a sus facultades, procedió a aprobar las Reglas Definitivas aplicables a este proceso.

### **II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO:**

Son de aplicación al presente proceso el REGLAMENTO, adicionalmente las partes se someten a las reglas establecidas por la Árbitro Único a través de la Decisión N° 1.



**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

### **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO RIEGO CCOLLA:**

3.1 Con fecha 24 de septiembre de 2020, el demandante presentó su demanda arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión principal:** Que el Árbitro Único declare nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Segunda pretensión principal:** Que el Árbitro Único declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, y los mayores costos directos que correspondan, cuya cuantía será acreditada al Tribunal, con la presentación de un informe dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda.

**Tercera pretensión principal:** Que el Árbitro Único declare nula la Resolución Directoral N° 05- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Cuarta pretensión principal:** Que el Árbitro Único declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 215,340.81 (Doscientos quince mil trescientos cuarenta con 81/100) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago y los mayores costos directos que corresponda, cuya cuantía será acreditada al Tribunal, con la presentación de un informe dentro de los treinta (30) días de presentada la demanda.

**Quinta pretensión principal:** Que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de costos necesarios para la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

**Aspectos Generales:**

- 3.2. Con fecha 9 de julio de 2018, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 082-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la Ejecución de la Obra: *Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin - Socaoran – Uchubamba – Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica*, por un monto ascendente a S/ 11'685,929.13 (Once millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos veintinueve con 13/100 soles) y un plazo de ejecución de trescientos sesenta (360) días calendario.
- 3.3. Indican que desde el inicio de la obra, mediante asiento N° 1 del cuaderno de obra de fecha 27 de julio de 2018, hicieron de conocimiento del Supervisor que la cantera de roca que sería utilizada como material de filtro según el Expediente Técnico, se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrando chulpas y vestigios cerámicos. Asimismo, se dejó constancia de que no se visualizó material rocoso y que se requería movimiento de volúmenes de tierra considerables que no estaban presupuestados, resaltando además que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos, recordándole al Supervisor que los permisos respectivos del Instituto Nacional de Cultura, son responsabilidad de la Entidad.
- 3.4. Refieren que el Supervisor coincidió con la afirmación del Residente, dejando constancia de ello en el asiento N° 2 del cuaderno de obra de fecha 27 de julio de 2018, indicando además que se realizaría una inspección conjunta con el Residente para buscar nuevas canteras.
- 3.5. Manifiestan que de acuerdo al Programa de Avance de Obra vigente, las partidas Filtro horizontal con material granular y Filtro chimenea con material granular, se volvieron críticas el 13 de enero de 2019 al perder la holgura de 12 días calendario.
- 3.6. Por otro lado, afirman que el 23 de enero de 2019, mediante Carta N° 012-A-2019/CONSORCIO RIEGO COLLPA, el Contratista solicitó una suspensión del plazo de ejecución de obra por causas climáticas (lluvias en obra). En ese sentido, con fecha 25 de febrero de 2019 se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019, o hasta que se superen las causas que originan la suspensión, por la ocurrencia de lluvias que ocasionaban la saturación del terreno donde se proyectó la ejecución de las obras; es decir, refieren que la suspensión tuvo lugar 10 días después del inicio de la afectación del Programa de Avance de Obra Vigente a consecuencia del impedimento de ejecución de las partidas de Filtro Horizontal y Filtro Chimenea.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.7. Refieren que, mediante Carta N° 026-2019/CONSORCIO RIEGO COLLPA notificada a la Entidad el 15 de abril de 2019, el Contratista comunicó a la Entidad que ese día vencía el plazo de la suspensión de la obra, tal como se indicaba en el Acta firmada con la Entidad; sin embargo, mediante Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 22 de abril de 2019, la Entidad les informó que la suspensión de obra continuaba, indicando que previamente debían verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución había terminado y/o si ya no era perjudicial para la ejecución de la obra para luego reiniciarla, situación que se iba a notificar oportunamente.
- 3.8. Mediante Carta N° 462-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 2 de octubre de 2019 la Entidad comunicó al Contratista la designación del Inspector de Obra y determinó que la obra se reiniciaría el 7 de octubre de 2019, toda vez que las condiciones para el reinicio de ésta estaban dadas. Para tal fin, el Residente junto con el Inspector de Obra firmaron un Acta de reinicio de plazo de ejecución de obra el 9 de octubre de 2019, con lo cual finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero de 2019, la cual tuvo una duración de 260 días calendario (Carta N° 002-2019-CONSORCIO RIEGO COLLPA/etb).
- 3.9. Con asiento N° 224 del cuaderno de obra, de fecha 19 de octubre de 2019, el Residente indicó que se evaluó la cantera de roca para la explotación del material de filtro, el cual no cumplía las características indicadas en el Expediente Técnico, ya que era de un material arena (SM), arena limosa, mezcla de arena y limo mal graduada, mientras que en el plano 100-10-10 se especifica que el material de filtro debe contener “material granular, arena zarandeada, tamaño máximo 4.75 mm % de finos < 3”, lo que no concordaba con la cantera de rocas, por lo que indicó que se debería explotar una cantera de río.
- 3.10. Con asiento N° 233 del cuaderno de obra, de fecha 24 de octubre de 2019, el Inspector indicó: *“que en atención a lo solicitado por la residencia de obra el día de hoy se visitará la probable cantera de filtro para la presa, el lugar denominado TINCO, que se halla ubicado en la parte baja del pueblo de Callanmarca, igualmente la residencia de obra debe preparar la cantera de filtro previo ensayo de la granulometría correspondiente”*.
- 3.11. Con asiento N° 234 del cuaderno de obra, de fecha 25 de octubre de 2019, el Residente indicó *“el día de hoy se hace una inspección de la cantera para el material de filtro en la parte baja de Callanmarca, para lo cual se coordina con el propietario para la visita de campo, el cual tiene potencia y secundaria para la extracción de muestra. Cabe recordar que es muy importante ya explotar el material de filtro ya que con ellos se inicia la conformación del cuerpo de presa, de lo contrario perjudicaría el cronograma de avance”*.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.12. Mediante asiento N° 235, de fecha 25 de octubre de 2019, el Inspector indicó: *“se viajó al lugar denominado OCOPA, que es un lugar donde se tiene material agregados para uso de la construcción de casas y otros, del mismo que se evaluara para la obtención para el filtro vertical y horizontal de la presa”* (sic).
- 3.13. Con asiento N° 236 del cuaderno de obra, de fecha 28 de octubre de 2019, el Residente indicó: *“se reitera que la Entidad debe entregar y/o designar la cantera para el material de filtro para su explotación ya que la cantera de roca asignado no es factible conseguir la granulometría especificada en el Expediente Técnico”*.
- 3.14. Con asiento N° 238 del cuaderno de obra, de fecha 29 de octubre de 2019, el Residente manifestó que la conformación del cuerpo de la presa se inicia conjuntamente con el filtro horizontal, por lo que es indispensable la explotación del material de filtro, de lo contrario, se generarán atrasos justificados y se perjudicará el cronograma programado.
- 3.15. Con asiento N° 241 del cuaderno de obra, de fecha 31 de octubre de 2019, el Residente solicitó la aprobación de la cantera para el material de filtro, ya que de no explotar ese material, no se podría iniciar con los trabajos de conformación del cuerpo de la presa y ocasionaría retrasos en la programación de obra. Refiere que identificaron 2 canteras disponibles, la cantera OCOPA, la cual se encuentra en la ribera del río Upamayo, a unos 36 km. de la obra, en el poblado de Ocopa y la cantera TINCO también en la ribera del río Upamayo, jurisdicción de Callanmarca, a unos 17 km. de obra, por lo que solicitó evaluar dichas canteras y autorizar su explotación.
- 3.16. Con asiento N° 242 del cuaderno de obra, de fecha 31 de octubre de 2019, el inspector indicó *“sobre las canteras de filtro para el filtro chimenea y horizontal se tiene 2 opciones: cantera de Ocopa y Tinco, los mismos que se hallan en evaluación en su granulometría y otros, se espera que la primera semana del mes de noviembre se dé la respuesta solicitada”*.
- 3.17. Con asiento N° 243 del cuaderno de obra, de fecha 2 de noviembre de 2019, el Residente hizo constar de que dentro del cronograma de obra se tenía que ejecutar el filtro horizontal en el cuerpo de la presa, dejando constancia que esta partida estuvo programada para el mes de enero y que hasta la fecha no se tenía identificada la cantera del material de filtro que cumpla con las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, manifestando que esta situación perjudica el calendario y, por consiguiente, requerirá de una ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.18. Con asiento N° 244 del cuaderno de obra, de fecha 4 de noviembre de 2019, el Residente solicita a la brevedad proporcionar la cantera de material de filtro, para iniciar con la conformación del cuerpo de presa, ya que la designación de la cantera está ocasionando retrasos en el proceso de ejecución lo cual requerirá una ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista.
- 3.19. Con asiento N° 251 del cuaderno de obra, de fecha 7 de noviembre de 2019, el Inspector manifestó que de acuerdo a los asientos N° 247 y 249, las canteras de filtro de Ocopa y Tinco por ser de playa de un mismo río tienen las mismas características geotécnicas, por lo que su elección estará sujeta a que se realice el adicional y deductivo vinculante de la cantera más cercana y económica, probablemente la cantera de Tinco, pero señaló que antes se debía evaluar la situación legal del lugar para su explotación, pues de no superarse dicha evaluación, debería considerarse la cantera de Ocopa, precisando que la Residencia no ha presentado los ensayos de las canteras de filtro.
- 3.20. Con asiento N° 252 del cuaderno de obra de fecha, 8 de noviembre de 2019, el Residente dejó constancia que la Contratista presentó la Carta N° 061-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLPA, como respuesta a las absoluciones de las consultas, en respuesta a la Carta N° 527-2019-MINAGRI.DV DIAR-AGRO RURAL. Señaló que lo indicado por la Entidad como absolución de consultas no son más que prestaciones adicionales que deben ser aprobadas por la propia Entidad antes de poder ejecutarse, por lo tanto, al no cumplir con absolver las consultas formuladas, continúa la indefinición inexistente; situación que al afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución, da lugar a la correspondiente ampliación de plazo una vez que cese la causal, es decir, cuando las consultas sean debidamente absueltas y cese la indefinición.
- 3.21. Con asiento N° 258 del cuaderno de obra, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Residente reiteró que se requería la variación del expediente técnico por necesidad de obra para la cantera de filtro y que ello conllevaría la generación de un adicional de obra para el transporte y/o flete, el cual debía tramitarse ante la Entidad para evitar mayor atraso; asimismo, se hizo constar que la cantera de roca no cumplía con las especificaciones para el filtro y que no se encontraba definida según consta en el Informe N° 105-2019-WHM, por lo que se reiteró a la Inspección determine la cantera para el material de filtro que cumpla con las especificaciones técnicas, asimismo se indicó que el cambio de cantera debe ser autorizado por la entidad mediante aprobación del adicional. Se dejó constancia que la no ejecución de la partida filtro horizontal y filtro chimenea les impide ejecutar las partidas consecutivas ya que el filtro es una partida de la ruta crítica y por consecuencia afecta el cronograma de ejecución,

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

indicando que este atraso se debe a causas no imputables al contratistas y amerita una ampliación de plazo.

- 3.22. Con asiento N° 259 del cuaderno de obra, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Inspector indicó a la Residencia que estaba solicitando el adicional de obra y deductivo vinculante, en cumplimiento al artículo 175 del RLCE.
- 3.23. Con asiento N° 262 del cuaderno de obra, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Residente indicó que se pasó a suspender la producción del material homogéneo hasta que se apruebe la explotación del material de filtro, en atención a lo señalado en el asiento N° 261 de la Inspección en el cual designa como la cantera de filtro a la cantera de TUCSIPAMPA, pues manifiestan que la modificación y/o cambio de cantera debía ser aprobada por la Entidad ya que implicaba una modificación al Expediente Técnico y que requeriría de una ampliación presupuestaria por el adicional de obra, ya que esta cantera está muy distante de la obra.
- 3.24. Asimismo, refieren que dejaron constancia en el mismo asiento que hasta la fecha continuaban impedidos de ejecutar la partida del filtro horizontal y del filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Dichas partidas estuvieron programadas para ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones alteraron el Cronograma de Ejecución, por ello de acuerdo al artículo 170 de la LCE y específicamente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 170.5 en que se regula la ampliación de plazo parcial, procedieron a solicitar la ampliación de plazo parcial N° 1, por la causal antes mencionada.
- 3.25. Indican que ha quedado demostrado el plazo solicitado en atención a lo señalado en los diversos asientos del cuaderno de obra, en el que indican que no han tenido fecha cierta del cese de la causal, por el impedimento de ejecución de las partidas de filtro y las de relleno con material homogéneo, pues no se determinaron canteras que permitan cumplir con la explotación de un material que cumpla con las especificaciones técnicas del expediente; asimismo, las posibles nuevas canteras se encontraban ubicadas a mayores distancias de la obra, lo cual generaría una prestación adicional de transporte y con ello quedaría modificado el proyecto.
- 3.26. Es por ello que, refieren que en aplicación del numeral 170.5 del artículo 170 del Reglamento se solicitó la ampliación del plazo N° 1, teniendo como fecha de corte el 15 de noviembre de 2019.
- 3.27. Señalan que la fecha final de obra, considerando la suspensión de 260 días se trasladó del 5 de abril de 2020 al 22 de mayo de 2020.



**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.28. Refieren que solicitaron la ampliación de plazo parcial N° 1 mediante la presentación de la Carta N° 070-2019/CONSORCIO RIEGO COLLPA, de fecha 26 de noviembre de 2019, solicitándose 47 días calendario, toda vez que las partidas afectadas se volvieron críticas a partir del 13 de enero de 2019, en función del sustento y cuantificación al que se hará referencia más adelante.
- 3.29. La Entidad les denegó la ampliación de plazo solicitada, conforme se indica en la Carta N° 032-2019-MINAGRI-DVDIAR.AGRO RURAL – DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, en la cual el Inspector mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAHUASIN-INSPECTOR de fecha 3 de diciembre de 2019 recomendó no aprobar la ampliación de plazo parcial N° 1, no sólo confundiendo procedimientos, sino que justificó su obligación y la de la Entidad de brindar al contratista una cantera que sirva para la ejecución de los filtros de la presa en supuestas obligaciones del contratista, por lo que desvirtúan cada uno de los argumentos indicados por el inspector.
- 3.30. La Entidad les indicó que (i) no se podía utilizar el material de filtro si antes el contratista no ha determinado el material de relleno del cuerpo de la presa, que según el expediente técnico debía tener una permeabilidad de  $K=10^{-7}$ , para lo que debió plantear la mezcla de los materiales de la cantera N° 1, que tiene una permeabilidad de  $K=10^{-5}$  con la cantera N° 2 que está compuesta mayormente de finos.
- 3.31. La posición de la Contratista al respecto es que fue contratada para ejecutar la obra de acuerdo con los documentos del expediente técnico que forman parte del contrato, en consecuencia, pretender que realice mezclas de materiales, corrigiendo de manera unilateral un error del propio expediente técnico es simplemente imposible conforme a la normativa de contrataciones del Estado; máxime cuando esta corrección generaría una prestación adicional, toda vez que se requeriría de transportes adicionales no contemplados en el proyecto original.
- 3.32. La Entidad les indicó que (ii) previo al colocado del filtro horizontal el contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación.
- 3.33. La posición de la Contratista es que el inspector pretendió relacionar la partida de relleno con material homogéneo como predecesora del filtro para la presa, lo cual demuestra un total desconocimiento constructivo de la obra.
- 3.34. La Entidad les indicó que (iii) definido el material de relleno del cuerpo de la presa con  $K=10^{-7}$  se puede iniciar la construcción del cuerpo de la presa con colocación del filtro; asimismo, indicó que debió implementar su equipo de laboratorio y del personal técnico que realizaría los ensayos de control de calidad del relleno.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.35. Al respecto, la empresa indicó que como ya se demostró sin la determinación de la cantera y el material para ser utilizado como filtro para la presa no se podía ejecutar tampoco el relleno homogéneo, toda vez que estos se realizan de forma simultánea.
- 3.36. La Entidad indicó que (iv) se determinó topográficamente que se tiene que nivelar la rasante longitudinal de toda el área de cimentación, cuyo relleno fluctúa entre 1.66m y un mínimo 0.15m., incluso se tiene que cortar 5000 m<sup>3</sup>. de materia orgánica y luego rellenar y compactar, ya que sin ello no era posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera disponible el material de filtro.
- 3.37. La posición de la empresa respecto a esto, es que los saldos de metrados que el inspector pretende imputar al contratista como necesarios para que la Entidad determine las canteras de filtro, pueden remitirse a las valorizaciones que muestran los trabajos de excavaciones, así indican que:
- a. En el mes de septiembre de 2018, se culminó la ejecución de la partida 01.05.02.01 Excavación en Material Suelto, como se puede apreciar en la Valorización N° 3, la cual se encuentra al 100%, llegando a ejecutar un volumen total de 37,388.47 m<sup>3</sup>, con lo cual se cumplió con los metrados presupuestados en el expediente técnico, lo que corresponde al suelo de fundación de la presa.
  - b. En el mes de octubre de 2018, se ejecutó la partida 01.05.02.03 Excavación en Roca Suelta, tal como se puede apreciar en la Valorización N° 04, en este trabajo se ejecutó el movimiento de tierra de roca suelta, el mismo que alcanzó un avance valorizado del 41.29% , correspondiente al suelo de fundación, y el resto faltaría en la excavación del dentellón y las banquetas, lo cual se ejecutó luego de terminadas las inyecciones e impermeabilización de la presa por proceso constructivo que se culminó en enero del 2019.
  - c. En cuanto a la ejecución de la partida 01.05.02.03 Excavación en Roca Fija, dentro del cuerpo de la presa se culminó al 100% más no valorizó por falta de reconocimiento por parte de la supervisión por discrepancia en su clasificación. La conformación del suelo de fundación del cuerpo de la presa ya se tiene culminado.
- 3.38. Respecto a este punto (v) la Entidad indicó al contratista que no dispuso del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizaría los ensayos para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa y evaluación de canteras de filtro.
- 3.39. La posición de la empresa sobre el argumento del inspector es que se le continúa imputando obligaciones que no le corresponden ya que la evaluación de las canteras nuevas para el filtro son de responsabilidad exclusiva de la Inspección y de la Entidad,

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

tal como lo establece el Art. 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3.40. La entidad en su punto (vi) indicó que habrá interrupción permanente de las lluvias que no permitirá compactar en forma adecuada el material del cuerpo de la presa y otros imponderables que se presentan cuando se tiene maquinaria trabajando a una altura aproximada de 3,600 m.s.n.m.
- 3.41. Al respecto, la Contratista indica que los atrasos o paralizaciones a consecuencia de las lluvias producidas en la zona corresponden a otra causal diferente, que no guarda relación alguna con la falta de determinación de la cantera y el material a utilizar como filtro para la presa.
- 3.42. La entidad en su punto (vii) indicó que el contratista debía disponer de los equipos mecánicos necesarios para el relleno compactado de la cimentación de la presa, como son: Motoniveladora 125 HP, Rodillo liso vibratorio autopropulsado 70-100 HP 7-9, Tractor de orugas 190-240 HP, Volquetes, Compactadoras, mano de obra y materiales que se requieran para la colocación y compactación de los rellenos que forman parte del cuerpo de la presa.
- 3.43. La demandante indica que en el supuesto negado que no hubiese contado con los equipos para la ejecución de la partida de relleno con material homogéneo, ello no justifica la responsabilidad que tenía la Entidad en determinar la cantera y el material a usar para el filtro de la presa, y si efectivamente no se hubiese contado con la maquinaria para ejecutar una partida, que no es materia del presente reclamo, esto afectaría al programa en su momento y produciría las penalidades correspondientes.
- 3.44. La Entidad en su punto (viii) les manifestó que el control de calidad de los rellenos es de responsabilidad del contratista, quien debería de efectuarlo con equipo y personal propio o con un laboratorio especializado autorizado que cuente con la aprobación del supervisor y los ensayos deberían efectuarse siguiendo los procedimientos estandarizados que se indiquen.
- 3.45. La posición de la empresa sobre el argumento del inspector es que lo señalado por éste no es materia de discusión ni reclamo en la solicitud de ampliación de plazo, por lo que no guarda relación con lo solicitado.
- 3.46. La Entidad en su punto (ix) indicó que el contratista no ha presentado los ensayos geotécnicos de las canteras propuestas a la inspección para su evaluación y aprobación, a pesar que estas actividades están debidamente presupuestadas en el

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

rubro de gastos generales y por el monto total de S/ 61,125.00 (Sesenta y Un Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles).

- 3.47. La posición del Contratista, sobre este argumento del inspector es que efectivamente existen costos relacionados con ensayos geotécnicos en el desagregado de gastos generales; sin embargo, estos refieren a estudios sobre las canteras y terrenos determinados en el Expediente Técnico y no para la búsqueda de canteras nuevas que subsanen los errores de dicho expediente.
- 3.48. Asimismo, indican que además de la opinión del Inspector, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego emitió el Memorandum N° 3534-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR que hizo suyo el Informe N° 874-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, así como el Informe Técnico N° 28-2019- AGRO RURAL-DIAR/JEC de fecha 11 de diciembre de 2019 del Ing. Jorge Escalante Contreras, en calidad de Especialista, en los cuales exponen los argumentos por los cuales se deniega la ampliación de plazo N° 01; precisan que, en principio hacen suyos los argumentos del Inspector que se expusieron anteriormente; sin embargo, adicionalmente indican:
- 3.49. (i) Que el residente en el asiento N° 258 del cuaderno de obra, anota la necesidad del adicional que autorice una nueva cantera lo cual fue corroborado por el Inspector el cual informó a la Entidad sobre dicha necesidad, sin embargo mediante Informe Técnico N° 30-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR-SDOS/JEC del 10 de diciembre de 2019, el Administrador del Contrato observó que no se cuenta con el sustento técnico suficiente para determinar si se configura un adicional y deductivos de obra, conforme a lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.50. Respecto a este punto, el contratista indica que de acuerdo con lo establecido en el numeral 175.2 del Art. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *“La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional”.*

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.51. Asimismo, refiere la contratista que como bien la propia Entidad dejó constancia, sí cumplió con anotar la necesidad del adicional y el Inspector lo comunicó a la Entidad con el informe respectivo, por lo que no es responsabilidad del Contratista si el sustento es o no suficiente para que la Entidad lo considere válido; en todo caso, refieren que la falta de sustento sería de responsabilidad del inspector que es el que adjunta el Informe Técnico que sustenta la necesidad de ejecutar un adicional de obra.
- 3.52. (ii) Que el Contratista cuantifica su solicitud de ampliación de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019; sin embargo, señala como fecha de inicio de causal el 27 de julio de 2018 con la anotación del asiento N° 01, advirtiéndose que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra debidamente sustentada, por lo que no se cumple con el procedimiento previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.53. Respecto a este punto, la posición del Contratista es que se ha cumplido con anotar el inicio de la circunstancia que amerita una ampliación de plazo desde el inicio de la obra, en concordancia con el numeral 170.1 del Art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, la afectación de dicha circunstancia se produjo a partir del 13 de enero de 2019, fecha en la cual la partida de filtro para la presa se vuelve crítica y con ello el inicio de la cuantificación.
- 3.54. Refieren que la obligación del Contratista según la normativa de Contrataciones del Estado es anotar la circunstancia que a su juicio considere que generará afectación de la ruta crítica y, por lo tanto, una ampliación de plazo y eso es justamente lo que ha hecho. No existe obligación establecida en la norma para anotar también la fecha de afectación, máxime cuando la causal de ampliación de plazo y la afectación de la ruta crítica no necesariamente ocurrirán en el mismo momento.
- 3.55. (iii) La afectación de la ruta crítica que expone el contratista sólo se daría luego de corroborar que las partidas previas a la conformación del dique se han ejecutado al 100% (Excavación de material suelto, Eliminación de material excedente, relleno y compactado de la cimentación), lo cual no ha sido demostrado ni acreditado por el contratista, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no se configura la causal de “atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”.
- 3.56. La posición del Contratista, en cuanto a que la medición de la afectación de la ruta crítica está relacionada con la culminación de las partidas de excavación, es un argumento que ya fue explicado y demostrado con valorizaciones que muestran los trabajos de excavaciones; sin embargo, aún en el supuesto negado de que estas partidas de excavación no hubieran sido culminadas, esto no es materia del análisis de la ampliación de plazo, ya que la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

únicamente plantean como requisito la afectación del programa de avance de obra vigente por la causal invocada, lo cual fue claramente establecido en el sustento de la ampliación de plazo N° 01; no existe un requisito de que no exista algún retraso en la ejecución de alguna otra partida.

- 3.57. (iv) La Entidad refirió que el Contratista ha manifestado que la programación de ejecución de obra se estaría viendo afectada como fecha prevista de conclusión el 22 de mayo del 2020, ello a razón de que las partidas que no ha podido ejecutar se vuelven críticas. Al respecto, el Inspector de la obra no dió por válida la afectación de la ruta crítica señalada por el Contratista, o en todo caso no avaló el efecto de riesgo sobre los hitos de la ruta crítica, siendo este un requisito para que proceda la ampliación de plazo, tal como lo indica el literal e) del numeral 6.5.2 de la Directiva General N° 020-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por lo tanto, no se cumple con el requisito de afectación de la ruta crítica previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.58. La posición del Contratista indica que lo único que hace la Entidad en este punto es repetir que el Inspector considera que no se ha afectado la ruta crítica pero no sustenta dicha afirmación. Indican que, tanto en la solicitud de ampliación de plazo como en la demanda han demostrado la afectación de la ruta crítica y la cantidad de días solicitados.
- 3.59. Finalmente, refieren que sobre la base de los informes indicados precedentemente, la oficina de Asesoría Legal de la Entidad emitió el Informe Legal N° 412-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRORURAL-DE/OAL, en el que se indicó que no se había cumplido con presentar la documentación que sustente su petición, por lo que no se sustentaba la causal que se invocó en la solicitud de ampliación de plazo, ni se precisó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, por lo que no se habría cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.60. Al respecto, reiteran que ya se ha explicado de manera extensa que los informes de la inspección y de los analistas de la Entidad son fáctica y técnicamente errados; asimismo, sostienen que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado para el otorgamiento del plazo solicitado, presentándose junto con la solicitud de ampliación de plazo toda la documentación sustentatoria. En consecuencia, la posición de la oficina de asesoría Jurídica carece de sustento.
- 3.61. Tomando en cuenta lo señalado precedentemente, indican que correspondie que se les otorgue la ampliación de plazo N° 01.



**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

**Respecto a las pretensiones relacionadas con la Ampliación de Plazo N° 02:**

- 3.62. Siendo la ampliación de plazo N° 01, una solicitud parcial sobre el “impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro ante la demora de absolución de consultas, que generan la indefinición del material a utilizar”, y cuyo cierre parcial se produjo el 15 de noviembre de 2019, es que en dicha fecha continuó abierta la causal para el sustento de la ampliación de plazo N° 02.
- 3.63. Refieren que como lo señalaron en sus argumentos sobre la ampliación de plazo N° 01, de la cual la ampliación de plazo N° 2 es una continuación, desde el inicio de la obra mediante asiento N° 01 del cuaderno de obra, de fecha 27 de julio de 2018, dejaron constancia de que la cantera de roca que estaba determinada para su utilización como material de filtro, se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrándose chulpas y vestigios cerámicos en dicha zona. Asimismo se dejó constancia de que no se visualizó material rocoso y de que se requería el movimiento de volúmenes de tierra considerables, lo cual no estaba presupuestado, resaltando que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de contar con los volúmenes requeridos, recordándole al Supervisor que los permisos respectivos del INC, son responsabilidad de la Entidad. En suma, manifiestan que se dejó constancia de una serie de problemas que existían con la cantera señalada en el expediente.
- 3.64. Indican que dado que se han citado diversos asientos del cuaderno de obra en su escrito de demanda, en el apartado referido a la ampliación de plazo N° 01, únicamente añaden que con asiento N° 262 del cuaderno de obras de fecha 15 de noviembre de 2019, el Residente indicó que se pasa a suspender la producción de material homogéneo, hasta que se apruebe la explotación del material de filtro.
- 3.65. Respecto a lo enunciado en el asiento N° 261 de la Inspección, sobre la designación de la cantera de filtro en la cantera de Tucspampa, manifiestan que la modificación y/o cambio de cantera deberá ser aprobado por la Entidad ya que esto implica una modificación al Expediente Técnico y que requerirá de una ampliación presupuestaria por el adicional de obra, ya que la referida cantera se encuentra muy distante de la obra, por lo que para la intervención de la cantera de Tucspampa para la explotación del material de filtro, se debería contar con la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra, el mismo que debía ser gestionado por el Inspector ante la Entidad.
- 3.66. Indican que en el mismo asiento se hizo constar que hasta dicha fecha continuaban impedidos de ejecutar la partida de filtro horizontal y filtro chimenea, debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Dichas partidas estuvieron programadas para su ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones alteraron el cronograma de

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- ejecución, por ello de acuerdo al artículo 170 del Ley de Contrataciones con el Estado, en el numeral 170.5 indican que procedieron a solicitar la ampliación de plazo parcial N° 02, por la causal antes mencionada.
- 3.67. Es así que mediante Carta N° 002-2020/CONSORCIO RIEGO CCOLLA recibida con fecha 22 de febrero de 2020, se solicitó la ampliación de plazo N° 02.
- 3.68. Desde la fecha del corte referido a la ampliación de plazo N° 01 (15 de noviembre de 2019) al nuevo corte referido a la ampliación de plazo N° 02 (17 de enero de 2020) han transcurrido 63 días, ello genera que la fecha de conclusión de la obra pase del 22 de mayo de 2020 al 24 de julio de 2020 (63 días calendario).
- 3.69. Sobre la denegatoria por parte de la Entidad de la ampliación de plazo N° 02, en base a informes tanto técnicos como legales que indican que se encuentran fuera de los márgenes de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Entidad emitió la Resolución N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, la cual declara improcedente la ampliación de plazo N° 02.
- 3.70. Sostienen que, además de los ya conocidos argumentos de la Entidad (que consideran erróneos) para denegarles las ampliaciones, solicitan a la Árbitro Único que se sirva tomar en cuenta sus respuestas también para esta ampliación, sin embargo, respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 incluyen uno más (y al igual que los demás, refieren que es totalmente erróneo) que es denegarles la solicitud debido a que el Contratista ha realizado y valorizado trabajos en los meses de diciembre del 2019 y enero 2020.
- 3.71. Al respecto, indican que, en el presente caso nos encontramos frente a una Ampliación de Plazo por atrasos no imputables al contratista más no por una paralización de obra, ambas situaciones son distintas entre sí además de generar efectos diferentes
- 3.72. Así pues, citan la Opinión N° 190-2015/DTN que establece:  
*“(...) la paralización implica la detención de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; mientras que el atraso constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutandolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por configuración de cualquiera de los dos supuestos”.*

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.73. La contratista hace notar que, el retraso por una causal no imputable al contratista, no limita a éste último a no seguir o poder avanzar con la ejecución de otras partidas que no se encuentren relacionadas a la circunstancia o causal de la ampliación del plazo solicitado, por lo que el argumento, adicional a los ya rebatidos ampliamente a lo largo de su demanda, es totalmente contrario a derecho y constituye una afectación a su derecho de obtener la respectiva ampliación de plazo.
- 3.74. Refieren que el numeral 34.5 del Artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone:  
*“34.5 El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactados **por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad** debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.(...)”*
- 3.75. En concordancia con el apartado anterior, el Artículo 169° del Reglamento establece lo siguiente:  
*Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo:  
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*  
*1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*  
*2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*  
*3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*
- 3.76. Enfatizan que, la normativa de contrataciones del Estado, señalada en los puntos precedentes, otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –tanto atrasos como paralizaciones– siempre y cuando se afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas (puesto que dicha ampliación genera un efecto económico en favor del contratista) o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad (debido a que se puede dar una ampliación de plazo a consecuencia de la aprobación de una adicional o se varíe el expediente técnico de la obra).
- 3.77. En ese sentido, refieren que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

plazo contractual; pero además, dicha solicitud debe seguir un procedimiento y/o requisitos, los cuales se encuentran detallados en el artículo 170° del Reglamento:

**“Artículo 170: Procedimiento de Ampliación de Plazo**

*170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

(...)

*170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, **el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales**, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado”.*

- 3.78. Refieren que, en el presente caso, correspondía a la Entidad y a la Supervisión revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento; es decir, (i) que se haya cumplido con anotar el inicio y fin de circunstancia que, a criterio del contratista, sea causal de una ampliación de plazo; (ii) que la solicitud se haya presentado dentro del plazo establecido; (iii) que la causal alegada no sea imputable al Contratista; (iv) que el atraso alegado afecte la ruta crítica de la obra y se demuestre tal afectación. En ese sentido y, en caso la ampliación de plazo solicitada cumpla todos estos requisitos, no existiría motivo alguno para que la Entidad no conceda el plazo solicitado.
- 3.79. Ahora bien, el Consorcio sostiene que tal como lo ha demostrado en su demanda, el Consorcio cumplió con los requisitos formales y de fondo establecidos en la normativa de contrataciones aplicables al presente caso; es decir, cumplió con anotar la circunstancia que determinaría la configuración de una causal de ampliación de plazo, presentó las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y 02 dentro del plazo señalado además de señalar y demostrar que la causal de ampliación de plazo deviene de una indefinición de la cantera a utilizar, situación o causal que a todas luces no es imputable al contratista, toda vez que la obligación de otorgar al Contratista la

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

disponibilidad de las Canteras para la ejecución de la obra, es una responsabilidad exclusiva de la Entidad, tal y como lo establece el artículo 123 del Reglamento:

**“Artículo 123.- Responsabilidad de la Entidad**  
*La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.*

***La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras”.***  
(énfasis agregado)

- 3.80. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, consideran pertinente hacer énfasis que la obligación del contratista es solo anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo; es decir, el residente de la obra (representante del contratista) debe anotar aquella situación, circunstancia o hecho que, a su criterio, amerite la ampliación de plazo más no tiene la obligación de anotar la afectación de la ruta crítica y así ha procedido el Contratista.
- 3.81. Sobre este punto, consideran importante tener en consideración las siguientes precisiones: (i) que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma genera la afectación de la ruta crítica sino que dicha afectación podría derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra y, (ii) cuando el hecho o circunstancia invocado como circunstancia plausible de una ampliación de plazo no tiene fecha prevista de conclusión, el contratista puede solicitar ante la Entidad ampliaciones parciales en tanto la circunstancia ya empezó a afectar la ruta crítica.
- 3.82. Sostienen que como se puede observar del sustento de sus solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y 02, la circunstancia generadora de la ampliación de plazo, al momento de anotarla en el cuaderno de obra no afectaba la ruta crítica; sin embargo, al pasar el tiempo y, mantenerse la circunstancia se produjo una afectación a la ruta crítica; es decir, los efectos de la no definición de la cantera correspondiente generó una afectación a la ruta crítica al no poderse ejecutar partidas que se tornaron en críticas al perder sus holguras.
- 3.83. En ese sentido, indican que la circunstancia es una en el tiempo no siendo exigible realizar una nueva anotación desde el momento en que se afectará la ruta crítica; asimismo, se debe tener en cuenta que la circunstancia al momento de solicitar la

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

Ampliación de Plazo no tenía una fecha de término, por dicho motivo, se solicitó una Ampliación de Plazo parcial.

- 3.84. Por todo lo expuesto, concluyen que la Entidad debía analizar si se cumplió con anotar la circunstancia que, a criterio del Consorcio, ameritara la solicitud de una ampliación de plazo, requisitos que todas luces fueron cumplidas por parte del Consorcio al momento de sustentar y cuantificar las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01 y 02. Sin embargo, manifiestan que la Entidad, contraviniendo a todo lo señalado en la normativa aplicable denegó la mencionada ampliación aduciendo, que el Consorcio no había cumplido con prestaciones previas y no competentes, además de imputarle requisitos formales no exigibles, como es la anotación del hecho desde el momento en que se afectó la ruta crítica.
- 3.85. Por otro lado, con relación a los efectos de la modificación del plazo contractual, en el Artículo 171° del RLCE se establece lo siguiente respecto del pago de los mayores gastos generales que les corresponden por los días de ampliación de plazo solicitados:

***Artículo 171: Efectos de la Modificación del Plazo Contractual***

*171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.*

*Los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

***Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.***

*Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo” (énfasis agregado).*

- 3.86. De igual manera, en el Artículo 171.A° del RLCE se establece lo siguiente:



**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

**“Artículo 171-A.- Cálculo del Gasto General Diario**

*En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinan considerando lo necesario para su ejecución”.*

**Sobre la nulidad de las resoluciones que deniegan las ampliaciones de plazo N° 01 y 02:**

- 3.87. Refieren que en estricta aplicación del numeral 34.5. del Artículo 34° de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 1) del Artículo 169° del Reglamento, correspondía que la Entidad les otorgara las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 solicitadas; sin embargo, mediante la emisión de las Resoluciones Directorales N° 042-2019-MINAGRI- DVIAR-AGRO RURAL -DE/DA y 05-2020-MINAGRI- DVIAR-AGRO RURAL-DE/DA, la Entidad les negó las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, señalando que fue en contravención expresa de la normativa aplicable al Contrato, vulnerando el legítimo derecho del Contratista a las ampliaciones de plazo solicitadas; en consecuencia, solicitan que las referidas Resoluciones Directorales deberán ser declaradas nulas de pleno derecho, en atención a lo establecido en los literales 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse emitido en contravención expresa a las leyes y reglamentos aplicables al Contrato:

**Artículo 10° Causales de Nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El*

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

*defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14” (énfasis agregado).”*

3.88. Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley 27444, se establece como **requisito de validez**, lo siguiente:

*“2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser **lícito**, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.*

**Pretensiones relacionadas con la suspensión de obra:**

3.89. Al respecto, refieren que el 23 de enero de 2019 mediante Carta N°012-A-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, el Contratista solicitó una Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra por causas climáticas (lluvias en obra).

3.90. Dicha situación fue confirmada con la anotación en el Cuaderno de Obra N° 132 de fecha 07 de diciembre del 2018, donde el Residente de Obra dejó constancia que ya empezaron las lloviznas impidiendo ejecutar la obra con normalidad.

3.91. Asimismo, en el Asiento N° 133, se dejó constancia que la lluvia persistía impidiendo trabajar con normalidad, retrasando el ingreso a obra hasta las 8:45 a.m.

3.92. Del mismo modo, la Supervisión pudo constatar que la lluvias impedían la correcta ejecución de la obra, tal y como se señala en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 148 de fecha 21 de diciembre del 2018, donde se deja constancia de un deslizamiento generado por la precipitaciones.

3.93. Asimismo, las lluvias no solo impedían el ingreso a tiempo a la obra, sino también llegaron a interrumpir la ejecución de la misma, tal y como se señala en el Asiento N° 151, de fecha 27 de diciembre del 2018, donde se señala que las lluvias empezaron a partir de las 4:30 y continuaron hasta las 7:30.

3.94. Estas situaciones llevaron a que el Residente mediante Asiento N° 193, solicitara la suspensión de la obra, toda vez que ya era imposible seguir ejecutándola dada la intensidad y frecuencia con la que las precipitaciones fluviales acaecían en la obra.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 3.95. Situación que fue reafirmada y atendida por la Supervisión mediante el Asiento N° 194, señalando la urgencia de la suspensión del plazo de ejecución de la obra debido a estas precipitaciones.
- 3.96. Con fecha 25 de febrero de 2019, se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de obra, a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019 o hasta que se superen las causas que originan la suspensión, por la ocurrencia de lluvias que ocasionaban saturación del terreno donde se proyectó la ejecución de las obras; es decir que la suspensión tuvo lugar 10 días luego del inicio de afectación del Programa de Avance de Obra Vigente a consecuencia del impedimento de ejecución de las partidas de Filtro Horizontal y Filtro Chimenea.
- 3.97. Mediante Carta 026-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA , notificada a la Entidad el 15 de abril de 2019, el contratista comunicó a la Entidad que en el presente día se vencía el plazo del acta de suspensión que se tiene con la Entidad.
- 3.98. Con Carta N°169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 22 de abril de 2019, la Entidad les informó que la suspensión de obra continúa, indicando que previamente se debe verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución ha terminado y/o si ya no es perjudicial para la ejecución de la obra para luego reiniciar la misma, la que se notificará oportunamente.
- 3.99. Mediante Carta N°462-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 02 de octubre de 2019, la Entidad comunicó al Contratista la designación del Inspector de Obra y que la obra se reiniciaría el día 07 de octubre de 2019, toda vez que las condiciones para el reinicio de la obra estaban dadas.
- 3.100. El Residente de obra junto con el Inspector firmaron un acta de reinicio de plazo de ejecución de obra, el 09 de octubre de 2019, con lo cual finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero 2019, es decir que tuvo una duración de 260 días calendario.
- 3.101. Refieren que, como puede observarse, la obra fue suspendida por mutuo acuerdo de las partes por lo que, en conformidad con lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, el cual señala que le corresponde al contratista los mayores gastos variables directamente ligados a la suspensión, por lo que se les debe reconocer y pagar el monto ascendiente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), se acredita en el detalle del cuadro plasmado en la página 42 de la demanda.
- 3.102. En primer lugar, precisan que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.

3.103. Atendiendo dicha situación, es que la normativa aplicable al presente caso, en numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Cuando se produzcan **eventos no atribuibles a las partes** que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.*

*Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión”.*

3.104. Respecto a la frase “eventos no atribuibles a las partes”, es importante señalar que dichos eventos son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es “el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención”.

3.105. En esa misma línea, señalan que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran, entre otros, los supuestos de “caso fortuito o fuerza mayor”. Al respecto, hacen hincapié que el artículo 1315 del Código Civil, cuerpo normativo que puede ser aplicado de manera supletoria al presente proceso, de conformidad con la Primera Disposición Final del Reglamento, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

3.106. En el presente caso, nos encontraríamos frente a un caso fortuito ya que, según lo establece la doctrina, estos son producto de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, tanto es así que, las partes firmaron un Acta de Suspensión del plazo por motivos ajenos a ellas (lluvias) y una de reinicio de actividades una vez que se levantaron todas las circunstancias ajenas a las partes que impedían la correcta ejecución de la obra.

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

3.107. Ahora bien, atendiendo a que la causa de la suspensión no es atribuible a ninguna de las partes, corresponde señalar lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento:

*“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.**”*

*Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión”.*

3.108. Como se desprende de la lectura de la normativa anterior, los mayores gastos generales que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuibles a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

3.109. Para ello, se remiten al Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, a fin de definir y determinar en qué consisten los gastos generales:

*“(…) aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, **derivados de su propia actividad empresarial**, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”.*

3.110. En ese sentido y, conforme a lo expuesto, corresponde que se les reconozca el monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), toda vez que devienen de costos que se encuentran directamente relacionados a la suspensión.

3.111. En mérito de lo expuesto, solicitan que se declare fundada la demanda arbitral, conforme a las consideraciones de orden técnico y legal desarrollados en el presente escrito.

#### **IV. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADO POR EL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL:**

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 4.1. Con fecha 9 de noviembre de 2020 , AGRO RURAL presentó su contestación de la demanda arbitral.

**Antecedentes referidos por la Entidad:**

- 4.2. El 09 de julio de 2018 el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL y el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA suscribieron el Contrato N° 82-2018- MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de obra "Instalación del Servicios de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin, Socaoran, Uchubamba, Ccollpa, distrito de Callanmarca, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica".
- 4.3. Mediante Acta de Suspensión de plazo de ejecución, suscrita el 25 de febrero de 2019, se suspendió el plazo de ejecución de la Obra de mutuo acuerdo entre el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA y el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL.
- 4.4. Mediante Resolución Directoral N°042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°01 formulada por el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA.
- 4.5. El 17 de diciembre de 2019, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL y el CONSORCIO SUPERVISOR suscribieron el Contrato N° 111-2019- MINAGRI-AGRO RURAL para la supervisión de la obra.
- 4.6. Mediante Resolución Directoral N° 052-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA, la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 formulada por el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA.
- 4.7. Mediante Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, suscrita en fecha 25.02.2019, se suspendió el plazo de ejecución de Obra con eficacia anticipada a partir del 23.01.2019.

**Posición de la Entidad sobre la primera y segunda pretensión principal de la demanda:**

- 4.8. En cuanto a la primera pretensión de la demanda arbitral señalan que, mediante Carta N° 70-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA del 26 de noviembre de 2019, el CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, presentó al Inspector Ing. Antonio Quispe Chuquiyauri, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°01 por cuarenta y siete (47) días calendarios, sustentando la misma en la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por



**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

causas no atribuibles al Contratista”, señalando que ello se sustentaba, principalmente, en el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se generan por la indefinición del material a utilizar. (...)”, circunstancia que se contabilizó desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019, cese parcial de causal de la solicitud de ampliación de plazo parcial; asimismo, el Consorcio señaló que se encontraba imposibilitado de ejecutar los trabajos previstos en el Expediente Técnico toda vez que no se encontraba definida la cantera a utilizar y la granulometría del mismo, precisando que dicha causal no había concluido, por cuanto correspondía aprobarse la ampliación de plazo parcial solicitada.

4.9. Estando a dicha solicitud de ampliación de plazo, mediante Carta N° 11-20192019-AQCH- PUMAPAHUASIN-INSPECTOR, presentada a la Entidad el 03 de diciembre de 2019, el Ingeniero ANTONIO QUISPE CHUQUIYAURI, en su calidad de Inspector de la Obra, recomendó no aprobar la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO RIEGO CCOLPA, por cuarenta y siete (47) días calendario, alegando:

- “No se puede utilizar el material de filtro si antes el contratista no ha determinado el material de relleno del cuerpo de la presa, que según el expediente técnico debe tener una permeabilidad de  $K=10^{-7}$ , para lo cual debió plantear la mezcla de los materiales de la Cantera N°1 que tiene una permeabilidad de  $K=10^{-5}$  con la Cantera N°2 que está compuesto mayormente por finos.
- Previo al colocado del filtro horizontal el contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación.
- Definido el material de relleno del cuerpo de la presa con  $K=10^{-7}$  se puede iniciar la construcción del cuerpo de la presa con colocación del filtro, así mismo debió implementar su equipo de laboratorio y del personal técnico que realizará los ensayos de control de calidad del relleno.
- Se determinó topográficamente que se tiene que nivelar la rasante de longitudinal de toda el área de la cimentación, cuyo relleno fluctúa entre 1.66m y un mínimo de 0.15 m; incluso se tiene que cortar 5000 m<sup>3</sup> de materia orgánica y luego rellenar y compactar, sin ello no es posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera disponible el material filtro.
- El contratista no dispone del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizará los ensayos para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa, y evaluación de canteras de filtro.
- Habrá interrupción permanente de las lluvias que no permitirá compactar en forma adecuada el material del cuerpo de la presa y otros imponderables que se presentan cuando se tiene maquinaria trabajando a una altura aprox. de 3,600 msnm.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- El contratista debe disponer de los equipos mecánicos necesario para el relleno compactado de la cimentación de la presa, como son: Motoniveladora 125 hp, Rodillo liso vibratorio autopropulsado 70-100 HP 7-9, Tractor de Orugas 190-240 HP Volquetes, compactadoras, mano de obra y materiales que se requieran para la colocación y compactación de los rellenos que forman parte del cuerpo de la presa.
  - El control de calidad de los rellenos es de responsabilidad del contratista, quien deberá efectuarlo con equipo y personal propio o con un laboratorio especializado autorizado que cuente con la aprobación del supervisor, los ensayos deberán efectuarse siguiendo los procedimientos estandarizados que se indiquen.
  - El contratista no ha presentado los ensayos geotécnicos de las canteras propuestos a la inspección para su evaluación y aprobación, a pesar que estas actividades están debidamente presupuestados en el rubro gastos generales y por el monto total de S/. 61,125.000”.
- 4.10. Es así que, a efectos de declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, hizo suyo el Informe N° 0874-2019- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS, emitido por la Sub Dirección de Obras y Supervisión- SDOS, así como el Informe Técnico N° 028-2019-AGRO RURAL-DIAR/JEC del 11.12.2019, emitido por el Ing. Jorge Escalante Contreras en calidad de Especialista de la SDOS.
- 4.11. Cabe señalar que, a efectos de declarar la improcedencia de dicha solicitud de ampliación de plazo, la Entidad tuvo en consideración lo siguiente:
- “El contratista señala que la tipificación de la causal de su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 se sustenta en el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se generan por la indefinición del material a utilizar, la cual se contabiliza desde el 13.01.19 hasta el 15.11.19, debido a que su representada se encuentra imposibilitada de ejecutar los trabajos previstos en el Expediente Técnico afectados por no haberse definido la cantera a utilizar y la granulometría del mismo”.*
- 4.12 Al respecto, si bien a través de la Carta N° 4-2019-AQCH-PUMAPUHUANSIN-INSPECTOR del 19 de noviembre de 2019, el Inspector de Obra dejó constancia que en el Asiento N° 258 la residencia de obra indicó que resultaba necesario un adicional de obra y deductivo vinculante para la explotación de la cantera de material para filtro de la presa, por lo cual, el mismo inspector recomendó que resultaba necesario aprobar la nueva cantera de material de filtro de la presa como un adicional del obra y deductivo vinculante, se deberá tener en cuenta también que, mediante el Informe Técnico N° 030-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR-SDOS/JES del 10 de diciembre de 2019, el administrador del contrato observó que no se contaba con el sustento técnico suficiente para determinar si dicha situación configuraba o no un adicional y deductivo de obra,

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

conforme lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 4.13 Asimismo, se tuvo en cuenta que, de acuerdo al Cronograma Vigente de Obra Actualizado, la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras referida a la conformación de la plataforma de la presa debía culminar el 09 de diciembre de 2018, sin embargo, según la Valorización N° 10 del mes de noviembre del 2019, se pudo advertir que hasta dicha fecha el Consorcio no había ejecutado el 100% de las Sub partidas 01.05.02.02 Excavación en roca suelta (del 01.08.18 al 30.10.18) y 01.05.02.03 Excavación en roca fija (del 01.09.18 al 29.11.18), las mismas que contaban con un avance de ejecución de 41.29% y 0%, respectivamente.
- 4.14 Es así que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, los pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas de la Entidad fueron unánimes en señalar que una vez que el Contratista termine con la ejecución de las sub partidas pendientes y/o inconclusas, recién podía iniciarse la ejecución del cuerpo de la presa, la cual empezaría con la partida de filtro horizontal.
- 4.15 De igual forma, mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR del 03 de diciembre de 2019, el Inspector advirtió que no estaba habilitada la plataforma de la presa, faltando remover 5000 m<sup>3</sup>. de materia orgánica, para luego compactar y nivelar la rasante, para que recién después de ello, se inicie con la conformación del cuerpo de la presa en conjunto con el filtro vertical (chimenea). A partir de lo cual se pudo determinar técnicamente que no existía una afectación de la Ruta Crítica de las partidas del filtro de la presa, debido a que el consorcio se encontraba atrasado en la ejecución de la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras, referida a la conformación de la plataforma de la presa que debió culminar el 09.12.2018, y que constituía un evento previo a la ejecución del filtro de la presa.
- 4.16 Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sostienen que queda completamente claro que el Contratista pretendía justificar los retrasos en los que ya se encontraba inmerso, a través de la formulación de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, invocando para ello una supuesta falta de disponibilidad de cantera de material de filtro para la partida filtro en presa. Manifiestan que, al momento de formular dicha solicitud de ampliación de plazo ya se venían produciendo incumplimientos atribuibles al contratista descritos por el Inspector de Obra y el especialista de la SDOS (el atraso en la culminación de los trabajos en la cimentación de la presa, falta de personal técnico para elaborar los ensayos de mecánica de suelos y control de calidad, falta de equipos de laboratorio y de las maquinarias para la ejecución de los movimientos de tierra).

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 4.17 En esa misma línea de ideas, señalan que la supuesta falta de disponibilidad de canteras para la ejecución de la obra resulta una obligación atribuible al contratista ejecutor de la obra, quien debía proponer oportunamente las canteras necesarias que reúnan las características técnicas solicitadas en el expediente técnico para ser aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra, tal como se estableció y dispuso en el expediente técnico de obra aprobada por la Entidad.
- 4.18 Sostienen que, el expediente técnico consideraba el uso de otras canteras a las propuestas en el expediente técnico estableciendo la única condición de que estas cumplan con las características técnicas solicitadas y que pueden ser propuestas por el contratista con los ensayos y/o controles de calidad respectivos que sustente la condición de estar óptimas para su explotación y consecuentemente sean aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra, condición que no requería la emisión de un acto administrativo por parte de la Entidad; por lo tanto la condición de cambio de cantera no representa una modificación al proyecto, lo cual evidentemente no generaba la necesidad de aprobar un adicional y/o deductivo de obra.
- 4.19 Al respecto, se deberá tener en cuenta que las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico establecían:
- “Los materiales para los filtros así como para las obras de concreto podrán ser obtenidos mediante chancado, para luego clasificar las arenas y gravas para los filtros y los agregados del concreto.*
- Los materiales para el Tierra filtros y concretos serán obtenidos de las canteras que se ubican en las proximidades del proyecto y serán extraídas por los medios necesarios y convenientes.*
- El Contratista, si desea utilizar canteras diferentes a las propuestas, someterá a la aprobación de la supervisión las canteras que explotará para las obras, sin que esto signifique mayor costo a los estipulados en su oferta”.*
- 4.20 Otro aspecto que se tuvo en consideración a efectos de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, residía en el hecho de que el contratista cuantificó su solicitud de ampliación de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019; sin embargo, señala como fecha de inicio de la causal el 27 de julio de 2018 con la anotación en el Asiento N° 01, advirtiéndose que la solicitud de ampliación de plazo no se encontraba debidamente sustentada, por lo que no se había cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 4.21 Estando a lo señalado en el párrafo anterior, indica que resulta pertinente señalar que el 21 de julio de 2019 se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, a través de la cual se acordó suspender el plazo de ejecución de la obra con eficacia anticipada desde el 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019 o hasta que se superen la causas que originaron la suspensión, conforme lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin reconocimiento de mayores gastos generales y costos al contratista, siendo que dicha suspensión recién fue levantada a través de la Carta N° 162-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR del 02 de octubre de 2019, por la cual el Director de Infraestructura Agraria y Riego informó la designación del Ing. Antonio Quispe Chuquillanqui como inspector de la obra y que la obra se reiniciaría el día 07 de octubre de 2019, por lo que, en virtud de ello, el 09 de octubre de 2019 se suscribió el Acta de Reinicio de Plazo de Ejecución de Obra, situación y/o hecho que desacredita completamente la cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista.
- 4.22 Finalmente, agregan que de lo expuesto en la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE/DA que declara Improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01 solicitada por el contratista CONSORCIO RIEGO CCOLLPA por (47) días; se desprende que ésta se encuentra debidamente fundamentada en las opiniones técnicas vertidas por el Inspector de Obra y el Especialista de la Sub Dirección de Obra y Supervisión; quienes han sustentado técnicamente que la causal invocada por el Contratista en su expediente de solicitud de ampliación de plazo N°01, no constituye una causal de la afectación o modificación de la Ruta Crítica del programación de ejecución de la Obra vigente al momento de la solicitud de la ampliación de plazo N° 01.
- 4.23 En ese sentido, refieren que habiéndose demostrado que no correspondía amparar la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 solicitan a la Arbitro Único declarar INFUNDADAS la primera y segunda pretensiones principales de la demanda arbitral.

#### **Sobre la segunda y tercera pretensión principal de la demanda arbitral**

- 4.24 Mediante Carta N° 02-2020-C CONSORCIO RIEGO CCOLLPA del 22 de enero de 2020 el Contratista presentó un informe dirigido al CONSORCIO SUPERVISOR, a través del cual solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 por sesenta y cuatro (64) días calendario, siendo que, en atención a dicha solicitud, mediante Carta N° 07-2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ, el Supervisor presentó el Informe N° 02-2020/CONS.SUPERVISOR/MRVA-JS del 24 de enero de 2020 recomendando la



**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

aprobación de la solicitud de ampliación de plazo en los términos propuestos por el Contratista.

- 4.25 Señalan que la solicitud de ampliación de plazo tenía como sustento o causal el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se habrían generado a consecuencia de la indefinición de material a utilizar, situación que habría afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; asimismo, señaló que dicha causal se contabilizaba desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, fecha del cese parcial de la causal.
- 4.26 Es así que, estando a dichas alegaciones, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego- DIAR, en mérito a lo establecido en los Informes N° 195-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/SIAR-SDOS y 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV, concluyó que no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el Contratista, en mérito a las siguientes consideraciones:

- *“De las anotaciones del cuaderno de obra, se concluye que el Consorcio Riego Colpa, ha continuado con la ejecución de la obra, ejecutando diferentes partidas, de obra, asimismo ha presentado valorizaciones de obra correspondientes a los meses de diciembre y enero, y consecuentemente no ha demostrado debidamente de la afectación de la ruta crítica por la causal invocada.*
- *El Contratista asimismo, no ha determinado el material del relleno del cuerpo de la presa, que según expediente técnico debe tener una permeabilidad de  $K=10^{-7}$ , para lo cual debió plantear la mezcla de los materiales de la cantera N° 1 que tiene una permeabilidad de  $K=10^{-5}$  con la cantera N° 02, que está compuesto mayormente por finos, por lo que el material de relleno de la presa se realiza simultaneo con la colocación del material filtro.*
- *Del mismo modo, previo al colocado del filtro horizontal el contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación a lo que no ha hecho.*
- *Además, se ha determinado, topográficamente que se tiene que nivelar la rasante de longitudinal de toda el área de la cimentación, cuyo relleno fluctúa entre 1.66 m y un mínimo 0.15 m; incluso se tiene que cortar 5000 m<sup>3</sup> de materia orgánica y luego rellenar y compactar, sin ello no es posible iniciar la construcción del cuerpo de la presa; así se tuviera disponible el material filtro.*
- *También, el Contratista no dispone del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizara los ensayos Para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa, y evaluación de canteras de filtro, así como de los equipos mecánicos necesario para el relleno compactado de la cimentación de la presa, como son: Motoniveladora 125 hp, Rodillo liso vibratorio autopropulsado 70-100 HP 7-9, Tractor de Orugas 190-240 HP, Volquetes, compactadoras, mano de obra y materiales que se requieran para la colocación y compactación de los rellenos que forman parte del cuerpo de la presa y los ensayos geotécnicos de las canteras propuestos a la inspección para su evaluación y aprobación a pesar que estas actividades están debidamente presupuestados en el rubro gastos generales; situación que motivo parte de las razones para declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 01.”*

- 4.27. Adicionalmente a las consideraciones contenidas en el grafico precedente, a efectos de declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 2 se tuvo en cuenta que la ruta



**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

crítica del programa de ejecución de la obra no se vio afectada como equivocadamente fue señalado por el contratista, pues conforme se detalló en el informe N° 014-2020-DIAR- AGRO RURAL/SDOS/JWIV el Contratista ejecutó diversos frentes de partidas y presentó valorizaciones de obra en los meses de diciembre del 2019 y enero de 2020, tal y como se puede corroborar de las anotaciones registradas en el Cuaderno de Obra, por lo que, ante la existencia de varios frentes de trabajo realizados por el Contratista la ruta crítica de la ejecución de la obra no se vio afectada.

- 4.28. En consecuencia, teniendo en cuenta que el numeral 47 del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Anexos de Definiciones) define a la ruta crítica como “la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de la ejecución de la obra” y que la acreditación de la afectación de la ruta crítica constituye un requisito de procedencia de la ampliación de plazo, claramente correspondía declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitada por el Contratista.
- 4.29. De lo expuesto en la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/DA que declara Improcedente la ampliación de plazo N°02 solicitada por el Contratista, claramente se desprende que ésta se encuentra debidamente fundamentada en las opiniones técnicas vertidas por el especialista de la Sub Dirección de Obra y Supervisión, habiéndose sustentado técnicamente que la causal invocada por el Contratista en su expediente de solicitud de ampliación de plazo no acredita una real afectación o modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de Obra vigente al momento de haberse formulado la solicitud de la ampliación de plazo N° 02.
- 4.30. Por otro lado, como ya se explicó líneas arriba la supuesta falta de disponibilidad de cantera para el material de filtro en presa es una condición imputable al Contratista acorde al incumplimiento de lo considerado en el expediente técnico, pues era el Contratista quien debía presentar las propuestas de canteras con los ensayos de mecánica de suelos que acrediten las condiciones técnicas solicitadas a fin de ser aprobadas por la Supervisión y sean explotadas.
- 4.31. Asimismo, según lo informado por el Supervisor, el contratista ya contaba con la aprobación del Inspector de obra para el cambio de cantera para su explotación, siendo que la demora en la explotación resulta imputable al Contratista; así pues, contrariamente a iniciar la explotación continuó indicando que requería una autorización expresa de parte de la Entidad a pesar de que la disponibilidad, aprobación y explotación de canteras se encontraba claramente contemplada y detallada en el expediente técnico, conforme hemos señalado precedentemente, no siendo necesaria la autorización expresa de parte de la Entidad (aprobación de una modificación

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

mediante un acto administrativo) para el uso de otras canteras diferentes a las propuestas.

- 4.32. Estando a lo expuesto precedentemente, indican que resulta completamente evidente que la supuesta causal invocada por el Contratista a efectos de justificar su solicitud de ampliación de plazo N° 02 nunca se materializó, por lo que correspondía declarar improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo; en consecuencia, habiendo demostrado que la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA se encuentra técnica y jurídicamente justificada, solicitamos a la Arbitro Único declara INFUNDADAS la tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda.

#### **Sobre la Quinta pretensión principal de la demanda**

- 4.33. Al respecto, señalan que, dentro de los acuerdos suscritos entre ambas partes, se acordó lo siguiente:

*“(…) La suspensión del plazo de ejecución de Obra no habilita al Contratista a exigir el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión”.*

- 4.34. En esa línea de ideas, recuerdan que las partes acordaron suspender el plazo de ejecución de obra, con eficacia anticipada al día 23 de enero del 2019 hasta el 15 de abril del 2019, o hasta que se superen las causas que originaron la presente suspensión, conforme al inciso 153.1 del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificada con Decreto Supremos N° 056-2017-EF, sin el reconocimiento de mayores gastos generales y costos al Contratista, tal como expresa lo siguiente:

Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

(…)

153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

- 4.35. En ese sentido, manifiestan que los mayores gastos variables reclamados por el contratista como directamente ligados a la suspensión, no corresponde ser reconocidos

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

por la Entidad, por lo que, solicitan a la Árbitro Único declarar INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda arbitral.

## **5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

El 16 de diciembre de 2020, mediante Decisión N° 3, la Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas, fijándose las siguientes:

- 5.1. Al respecto, de los escritos de demanda y contestación de demanda, se desprenden las siguientes cuestiones controvertidas:
  - 5.1.1. Primera Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, por carecer de fundamentos técnicos y legales.
  - 5.1.2. Segunda Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, consistente en cuarenta y siete (47) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento Cincuenta y Siete mil ciento noventa y dos y 07/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, y los mayores costos directos que correspondan.
  - 5.1.3. Tercer Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por carecer de fundamentos técnicos y legales
  - 5.1.4. Cuarta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 215,340.81 (Doscientos quince mil trescientos cuarenta y 81/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago y los mayores costos directos que correspondan.

5.1.5. Quinta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de costos necesarios para la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), incluido el IGV.

5.1.6. Sexta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir las costas y costos del presente arbitraje.

5.2. Respecto a las pruebas:

5.2.1. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por las partes, la Árbitro Único dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

Por parte del demandante:

- Los documentos consignados desde el "Anexo A-1" hasta el "Anexo A-29" contenidos en el acápite "14. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda presentado el 24 de setiembre de 2020.
- Los documentos contenidos en el escrito presentado el 5 de noviembre de 2020.
- La exhibición que deberá realizar AGRO RURAL del Informe Legal N° 412-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL.
- La exhibición que deberá realizar AGRO RURAL del Informe Técnico N° 28-2019-AGRO RURAL-DIAR/JEC.

Por parte del demandado:

- Los documentos consignados desde el numeral "1" hasta el "3" contenidos en el acápite "D. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda presentado el 9 de noviembre de 2020.

**6. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN:**

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

- 6.1. Mediante Decisión N° 3, la Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones programada para el 18 de enero de 2021, a las 9:00 a.m.
- 6.2. En la respectiva fecha, se llevó a cabo dicha audiencia, por zoom, la que tuvo como objeto la exposición, de ambas partes, de los hechos que generaron las controversias materia de análisis o que se encuentren vinculados con éstas, relacionándolos con las respectivas pruebas documentales admitidas en el arbitraje.

## **7. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:**

- 7.1. Mediante Decisión N° 5 de fecha 2 de marzo de 2021, la Árbitro Único declaró finalizada la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones.
- 7.2. Con fecha 9 de marzo de 2021, dentro del plazo conferido para dichos efectos, las partes cumplieron con presentar sus respectivos alegatos escritos.
- 7.3. A través de la Decisión N° 6, de fecha 26 de marzo de 2021, la Árbitro Único resolvió tener presente los escritos de alegatos y conclusiones y citó a las partes a audiencia de informes orales, la cual fue reprogramada a pedido de la Entidad.
- 7.4. La audiencia de informes orales se llevó a cabo el 4 de mayo de 2021, a horas 10:00 a.m., con la presencia del Árbitro Único y las partes.
- 7.5. Mediante Decisión N° 8, de fecha 10 de mayo de 2021, se fijó el plazo para laudar en 40 días hábiles, el cual fue prorrogado por 10 días adicionales, conforme a lo resuelto en la Decisión N° 9.

## **8. ASPECTOS PRELIMINARES:**

- 8.1. La Árbitro Único señala que resolverá la presente controversia a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando éstas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes.
- 8.2. En este estado, la Árbitro Único antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra la árbitro.
- Las partes presentaron su demanda y contestación de la demanda, dentro de los plazos establecidos.
- Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
- La Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

## **9. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:**

- 9.1. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas partes y sus respectivas respuestas, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, la Árbitro Único procederá a efectuar el análisis correspondiente.
- 9.2. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
- 9.3. Al emitir el presente Laudo, la Árbitro Único ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
- 9.4. Por lo expuesto, la Árbitro Único deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
- 9.5. Asimismo, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará la Árbitro Único en el presente Laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.



**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

**A. Primera Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, por carecer de fundamentos técnicos y legales.**

**Segunda Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo parcial N° 01, consistente en cuarenta y siete (47) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento Cincuenta y Siete mil ciento noventa y dos y 07/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, y los mayores costos directos que correspondan.**

**Tercer Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por carecer de fundamentos técnicos y legales**

**Cuarta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/ 215,340.81 (Doscientos quince mil trescientos cuarenta y 81/100 Soles), incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago y los mayores costos directos que correspondan.**

9.6. Las cuatro primeras cuestiones controvertidas referentes a la Ampliación de Plazo Parcial N° 1 y 2, al contar con argumentos fácticos y de derecho, en su mayoría, coincidentes, se analizarán de manera conjunta.

**Postura de la demandante respecto a sus solicitudes de Ampliaciones de Plazo Parcial N° 1 y 2:**

9.7. La demandante respecto a estos puntos refiere que los hechos que dan lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 y solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 se deben a la imposibilidad de explotar la cantera que, de acuerdo a lo previsto en el Expediente Técnico de la Obra, debía ser utilizada para la ejecución de las partidas de filtro en presa (filtro horizontal material granular y filtro chimenea material granular), refiriendo que el material existente en dicha cantera no cumplía con las condiciones previstas en el Expediente Técnico para la ejecución de las partidas antes señaladas, y

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

adicionalmente, se detectaron existencia de restos arqueológicos en ésta que impedían su normal explotación.

- 9.8. En ese sentido, a lo largo del arbitraje, la demandante ha señalado que cumplió con anotar en el Asiento N° 1 del cuaderno de obra que la Cantera N° 1 de Roca se encontraba tangente a una zona arqueológica, encontrando chulpas y vestigios cerámicos. Asimismo, se dejó constancia de que no se visualizó material rocoso y que se requería movimiento de volúmenes de tierra considerables que no estaban presupuestados, resaltando además que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos.
- 9.9. Afirman, que esta situación fue ratificada por el Supervisor de la obra, quien en el cuaderno de obra, en el Asiento N° 2 anotó que la Cantera N° 1 de roca no podía ser utilizada para la extracción de material destinado a la ejecución de las partidas de filtro horizontal con material granular y filtro chimenea con material granular, habiendo recomendado la exploración de nuevas canteras.
- 9.10. La demandante ha indicado que a lo largo de toda la obra existen una serie de anotaciones y circunstancias que dan fe de la inexplotabilidad de la cantera de Roca N° 1 para las partidas de filtro, por lo que a fin de ejecutarlas era necesario contar con una nueva cantera.
- 9.11. Al respecto, esta parte asume que dado que ambas partes conocían del problema existente con la cantera inicial, este hecho deja de ser un hecho controvertido y refieren que la controversia radica en determinar quién es el responsable por la inexplotabilidad de las canteras y, en consecuencia, a cuál de las partes le corresponde la obligación de dar solución al problema, revisando para tal fin la asignación de riesgos que existe entre las partes de cara a la ejecución de la obra, sosteniendo que las consecuencias de la imposibilidad de la explotación de la cantera no puede ser imputables al contratista.
- 9.12. Indican que tal como lo han venido sustentando durante el presente arbitraje, las partidas de Filtro horizontal con material granular y Filtro chimenea con material granular, de acuerdo al Programa de Avance de Obra vigente (Anexo A-6 de la demanda) se volvieron críticas el 13 de enero de 2019 al perder la holgura de 12 días calendario prevista para dicha partida.
- 9.13. Sostienen que a efectos de evitar que la actividad de Filtro horizontal material granular afectara el plazo de culminación de la obra, ésta debió iniciar a más tardar el 13 de enero de 2019, ya que si dicha sub partida se iniciaba posteriormente a dicha fecha la culminación de la actividad de Filtro chimenea material granular concluiría luego del 20 de julio de 2019, que era el plazo previsto para la culminación de la obra.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 9.14. Así refieren que si la partida de Filtro horizontal inicia fuera de la fecha programada, lógicamente concluirá también en fecha distinta a la programada, es decir, luego del plazo de ejecución de la obra, generándose de esta manera una afectación al cronograma de obra vigente, y que por ende, debe dar lugar a una ampliación de plazo.
- 9.15. Sostienen que se debe tener en consideración que con fecha 23 de enero de 2019 se produjo la suspensión de la obra, habiéndose prolongado dicha suspensión hasta el 9 de octubre de 2019, es decir, existió una suspensión por un total de 260 días, los cuales no se cuentan dentro del plazo de la ampliación solicitada, sino que el plazo se retoma a partir del momento en que se reinicia la obra.
- 9.16. Por ello sostienen que, dado que al momento de levantarse la suspensión de la obra, la causal no había cesado, se encontraban frente a una causal que no tenía fecha prevista de culminación, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 170.1 del artículo 170° del RLCE se anotó el cese parcial de la causal mediante el asiento N° 262 del Cuaderno de Obra de fecha 15 de noviembre de 2019, indicando que se generó una afectación en el plazo de ejecución de la obra desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019, es decir un total de 47 días calendario, sin considerar el plazo de 260 días en que estuvo suspendida la obra.
- 9.17. Asimismo, indican que el no haberse producido el cese de la causal de ampliación de plazo, se encontraron frente a una causal abierta, y en consecuencia, la afectación de la ruta crítica continuó por los mismos hechos, generando la afectación de las mismas partidas críticas del Cronograma Vigente de Obra, hasta que mediante asiento N° 325 del Cuaderno de Obra, de fecha 17 de enero de 2020, se anotó que dado que a dicha fecha continuaban afectados por la imposibilidad de ejecutar la partida de Filtro en Presa, estarían procediendo a solicitar la ampliación de plazo correspondiente.
- 9.18. Tal es así que, la ampliación de plazo parcial N° 2 se cuantificó desde el 15 de noviembre de 2019 en que se produjo el cierre parcial de la ampliación de plazo N° 1 hasta el 17 de enero de 2020 en que se produjo el cierre parcial de la ampliación de plazo N° 2, lo implicó una afectación ascendente a 64 días.
- 9.19. La demandante sostiene que en el presente caso se ha producido una demora por causa no imputable al contratista que ha generado un retraso en el normal desarrollo de la ejecución de la obra, por lo que dicha situación ha afectado la ruta crítica de la obra, generando un impacto en el plazo de ejecución de la misma.
- 9.20. En este caso, de reconocerse el derecho a la ampliación de plazo N° 1 por 47 días y ampliación de plazo N° 2 por 64 días, le corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales que ascienden a S/ 157,192.07 incluido IGV y S/ 215,340.81 incluido

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

IGV, respectivamente, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

**Postura de la demandada:**

- 9.21. Indican que mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR, presentada a la Entidad el 3 de diciembre de 2019, el Ingeniero Antonio Quispe Chuquiyaury, en su calidad de Inspector de la Obra, recomendó no aprobar la ampliación de plazo N° 1 solicitada por el CONSORCIO, por lo que a efectos de declarar la improcedencia de dicha solicitud de ampliación de plazo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR hizo suyo el Informe N° 0874-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS emitido por la Sub Dirección de Obras y Supervisión- SDOS, así como el Informe Técnico N° 028-2019-AGRO RURAL-DIAR/JEC del 11 de noviembre de 2019, emitido por el Ingeniero Jorge Escalante Contreras, en calidad de especialista de la SDOS.
- 9.22. Refieren que a efectos de declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad tuvo en consideración lo siguiente:
- “El contratista señala que la tipificación de la causal de su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 se sustenta en el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se generan por la indefinición del material a utilizar, la cual se contabiliza desde el 13.01.19 hasta el 15.11.19 debido a que su representada se encuentra imposibilitada de ejecutar los trabajos previstos en el Expediente Técnico afectados por no haberse definido la cantera a utilizar y la granulometría del mismo”.*
- 9.23. Señalan que si bien a través de la Carta N° 4-2019-AQCH-PUMAPUHUANSIN-INSPECTOR del 19 de noviembre de 2019, el Inspector de Obra dejó constancia en el Asiento N° 258 que la residencia de obra indicó que resultaba necesario un adicional de obra y deductivo vinculante para la explotación de la cantera de material para el filtro de la presa, razón por la cual, el mismo Inspector recomendó que resultaba necesario aprobar la nueva cantera de material de filtro de la presa como un adicional de obra y deductivo vinculante, tomaron en cuenta también que, mediante el Informe Técnico N° 030-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR-SDOS/JES del 10 de diciembre de 2019, el administrador del contrato observó que no se contaba con el sustento técnico suficiente para determinar si dicha situación configuraba o no un adicional y deductivo de obra, conforme a lo establecido en el artículo 175° del RLCE.
- 9.24. La Entidad asevera que el Contratista pretende justificar los retrasos en los que ya se encontraba inmerso formulando su Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, invocando para ello una supuesta falta de disponibilidad de cantera de material de filtro

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

para la partida filtro en presa. Es decir, al momento de formular dicha solicitud de ampliación de plazo ya se veían produciendo incumplimientos atribuibles al contratista descritos por el Inspector de Obra y el especialista de la SDOS.

- 9.25. Sobre esta alegación indican que de acuerdo al vigente Cronograma de Obra Actualizado, la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras, referida a la conformación de la plataforma de la presa debía culminar el 9 de diciembre de 2018, sin embargo, según la valorización N° 10 del mes de noviembre de 2019, se advirtió que hasta dicha fecha el Consorcio no había ejecutado el 100% de las Sub Partidas 01.05.02.02 Excavación en roca suelta (del 1 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018) y 01.05.02.03 Excavación en roca fija (del 1 de septiembre de 2018 al 29 de noviembre de 2018), las cuales contaban con un avance de ejecución de 41.29% y 0% respectivamente. En ese sentido, los pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas de la Entidad fueron unánimes en señalar que una vez que el Contratista termine con la ejecución de las sub partidas pendientes y/o inconclusas, recién podía iniciarse la ejecución del cuerpo de la presa, la cual empezaría con la partida de filtro horizontal.
- 9.26. Por otro lado, mediante Carta N° 11-2019-AQCH-PUMAPAHUASIN-INSPECTOR del 03 de diciembre de 2019, el Inspector advirtió que no estaba habilitada la plataforma de la presa, faltando remover 5000 m<sup>3</sup> de materia orgánica, para luego compactar y nivelar la rasante, para que recién después de ello, se inicie con la conformación del cuerpo de la presa en conjunto con el filtro vertical (chimenea). A partir de lo cual se pudo determinar técnicamente que no existía una afectación de la Ruta Crítica de las partidas del filtro de la presa, debido a que el consorcio se encontraba atrasado en la ejecución de la Partida 01.05.02 Movimiento de Tierras, referida a la conformación de la plataforma de la presa que debió culminar el 09 de diciembre de 2018, y que constituía un evento previo a la ejecución del filtro de la presa.
- 9.27. Asimismo, la postura de la Entidad es que la supuesta falta de disponibilidad de canteras para la ejecución de la obra resulta una obligación atribuible al contratista ejecutor de la obra, quien debía proponer oportunamente las canteras necesarias que reúnan las características técnicas solicitadas en el expediente técnico para ser aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra, tal como se estableció y dispuso en el expediente técnico de obra aprobada por la Entidad.
- 9.28. Al respecto, indican que el Expediente Técnico consideraba el uso de otras canteras a las propuestas inicialmente, estableciendo la única condición de que estas cumplan con las características técnicas solicitadas y que pueden ser propuestas por el contratista con los ensayos y/o controles de calidad respectivos que sustenten la condición de estar óptimas para su explotación y consecuentemente sean aprobadas por el Supervisor y/o inspector de Obra; por lo tanto la condición de cambio de cantera

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

no representa una modificación al proyecto, lo cual evidentemente no generaba la necesidad de aprobar un adicional y/o deductivo de obra.

- 9.29. Resaltan que, otro aspecto en consideración que dio motivo para declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, residía en el hecho de que el contratista cuantificó su solicitud de ampliación de plazo desde el 13 de enero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019; sin embargo, señala como fecha de inicio de la causal el 27 de julio de 2018 con la anotación en el Asiento N° 01, advirtiéndose que la solicitud de ampliación de plazo no se encontraba debidamente sustentada, por lo que no se había cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170° del RLCE.
- 9.30. Respecto a la ampliación de plazo N° 2 indican que el Contratista presentó un informe dirigido al Supervisor, a través del cual solicitó la referida ampliación por sesenta y cuatro (64) días calendario; en atención a dicha solicitud, mediante Carta N° 07-2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ, el Supervisor presentó el Informe N° 02-2020/CONS.SUPERVISOR/MRVA-JS del 24 de enero de 2020 recomendando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo en los términos propuestos por el Contratista, dicha solicitud de ampliación de plazo tenía como sustento o causal el impedimento de la ejecución de las partidas contractuales de filtro, que se habrían generado a consecuencia de la indefinición de material a utilizar, situación que habría afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; asimismo, señaló que dicha causal se contabilizaba desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, fecha del cese parcial de la causal.
- 9.31. Sin embargo, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, en mérito a lo establecido en los Informes N° 195-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/SIAR-SDOS y 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV, concluyó que no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el Contratista, en atención a los siguientes puntos, que en resumen indican lo siguiente:
- De las anotaciones del Cuaderno de Obra se concluye que el Consorcio ha continuado con la ejecución de la obra, ejecutando diferentes partidas, habiendo presentado valorizaciones en los meses de diciembre y enero, y consecuentemente, no ha demostrado debidamente la afectación de la ruta crítica por la causal invocada.
  - El Contratista asimismo no ha determinado el material del relleno del cuerpo de la presa.
  - Previo al colocado del filtro horizontal, el Contratista debió realizar el relleno compactado de la cimentación de la presa, para lo cual debió movilizar la maquinaria necesaria para la compactación, actividad que no realizó.
  - Además se ha determinado topográficamente que se tiene que nivelar la rasante longitudinal de toda el área de cimentación y otras actividades, que sin ello no es



**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

prosilbe iniciar la construcción del cuerpo de la presa, así se tuviera el material de filtro.

- Alegaron que el contratista no dispone del equipo de laboratorio completo y del personal técnico que realizará los ensayos para la preparación del material de relleno a utilizar en el cuerpo de la presa y evaluación de las canteras de filtro, así como de los equipos mecánicos necesarios.

9.32. A efectos de declarar la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 2 se tuvo en cuenta que la ruta crítica del programa de ejecución de obra no se vio afectada como equivocadamente lo señala el contratista, pues indican que conforme se plasma en el Informe N° 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV el Contratista ejecutó diversos frentes de partidas y presentó valorizaciones de obra en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

9.33. Refieren que según lo informado por el supervisor, el contratista ya contaba con la aprobación del inspector de obra para el cambio de cantera para su explotación, siendo que la demora en la explotación resulta imputable al Contratista, así pues, contrariamente a iniciar la explotación continuó indicando que requería de autorización expresa de parte de la Entidad a pesar de que disponibilidad, aprobación y explotación de canteras se encontraba claramente contemplada y detallada en el expediente técnico, no siendo necesaria la autorización expresa de parte de la Entidad (aprobación de una modificación mediante un acto administrativo) para el uso de otras canteras diferentes a las propuestas.

9.34. Resulta evidente que la supuesta causal invocada por el Contratista a efectos de justificar su solicitud de ampliación de plazo N° 2 nunca se materializó, por lo que correspondía declararla improcedente.

#### **Análisis del Tribunal Arbitral:**

9.35. Con fecha 9 de julio de 2018, AGRO RURAL y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO, como consecuencia del procedimiento de la Licitación Pública N° 17-2017-MINAGRI-AGRO RURAL.

9.36. El objeto del CONTRATO fue la "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Pumapahuasin – Socaoran – Uchubamba – Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica".

9.37. Se estipuló que el plazo de ejecución del CONTRATO era de 360 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

en el numeral 3.5 de la sección general de las Bases. El sistema de contratación es el de Precios Unitarios.

- 9.38. Mediante Carta N° 070-2019/CONSORCIO RIEGO COLLPA, de fecha 26 de noviembre de 2019, la Contratista solicitó la Ampliación de Plazo parcial N° 1, la cual le fue denegada por improcedente mediante la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual tuvo como sustento la siguiente documentación el Memorando N° 3534-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, adosados el Informe N° 874-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, el Informe Técnico N° 28-2019-AGRO RURAL-DIAR/JEC y el Informe Legal N° 412-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal.
- 9.39. Por su parte, mediante Carta N° 002-2020/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, de fecha 22 de febrero de 2020, la Contratista solicitó la Ampliación de Plazo parcial N° 2, la cual también le fue denegada por improcedente mediante la Resolución Directoral N° N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 11 de febrero de 2020, la que tuvo como sustento la siguiente documentación el Memorando N° 340-2020-MINAGRI.DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, el Informe N° 195-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, que lleva adosado el Informe N° 014-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV y el Informe Legal N° 033-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal.
- 9.40. Partamos del hecho que las Ampliaciones de Plazo parcial N° 1 y N° 2 tienen en común una misma situación, la inejecución de la Partida Filtro en Presa y de sus Sub Partidas Filtro horizontal materia granular y Filtro Chimenea Materia granular.
- 9.41. De los puntos controvertidos, así como de la lectura de los argumentos de ambas partes, y de lo expuesto tanto en la Audiencia de Ilustración de hechos y en la Audiencia de Informes Orales, surgen las siguientes interrogantes, que serán objeto de análisis por la Árbitro Único, a fin de dilucidar los hechos en controversia referidos a las ampliaciones de plazo:
- (i) ¿El Contratista siguió el procedimiento obligatorio que establece la Ley y el Reglamento para solicitar las ampliaciones de plazo parciales N° 1 y 2?
  - (ii) ¿Existía impedimento para la ejecución de las partidas contractuales de Filtro debido a la indefinición del material a utilizar ante la ausencia de cantera idónea, por ende existe una causa no atribuible al contratista?

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- (iii) ¿De existir el impedimento, este hecho afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente?
- (iv) ¿Lo analizado por la Entidad para emitir la Resoluciones Directorales que declaran improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo parcial N° 1 y 2 están debidamente fundamentadas o adolecen de vicios que determinen su invalidez o nulidad?

9.42. Son aplicables a la presente controversia los siguientes cuerpos normativos:

- a. Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo 1341.
- b. Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

9.43. La Ley 30225 – modificada por el D.L. 1341, aplicable al presente arbitraje, establece las condiciones generales para solicitud de ampliación de plazo, así indica:

**“Artículo 34.5**

*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*

*De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentran debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento”.*

Por su parte, el Reglamento indica:

**“Artículo 169. Causales de Ampliación de Plazo**

*El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de la obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de ejecución de las garantías que hubiera otorgado.*
3. *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones de expediente técnico de obra, en contrato a precios unitarios.*

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

**Artículo 170. Procedimiento de Ampliación de Plazo**

*170.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplido.. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

*(...)*

*170.4 Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.*

*170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.*

9.44. La Dirección Técnico Normativa del OSCE se ha pronunciado en algunas oportunidades respecto a las ampliaciones de plazo, al respecto, citamos, de manera ilustrativa, las siguientes opiniones:

a. **OPINIÓN N° 066-2018/DTN:**

*Para aprobar una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad debe evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento, y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, siendo que, para esto último, deberá verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente ante el inspector o supervisor de obra dentro del plazo establecido.*

b. **OPINIÓN N° 011-2020/DTN:**

*Como se puede apreciar, un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones:*

- i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 169 del Reglamento; y*
- ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra.*

Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero

*Respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 169 del Reglamento **y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista.***

*Respecto de la segunda, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra “es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”.*

*Por tal razón, en la medida de que –por definición– una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, **resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas.***

(...)

- 9.45. Para la procedencia de una ampliación de plazo, sea parcial o no, el RLCE exige, como primer paso, el cumplimiento del procedimiento formal el cual se encuentra establecido en el artículo 170.1.
- 9.46. En ese sentido, para que opere el derecho del contratista a una ampliación de plazo, **será indispensable** que éste – por medio de su residente– **anote en el cuaderno de obra el inicio y el fin** de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.
- 9.47. El cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas sucedan y sea posible realizar la anotación.
- 9.48. Iniciando el análisis, debemos establecer si efectivamente se ha presentado una causal que configure una solicitud de ampliación de plazo. Las causal invocada por la Contratista es la prescrita en el artículo 169.1 referida a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.





Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero

expresé de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

- 9.53. Ahora bien, en el caso de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión ¿es indispensable anotar el cierre de causal de ampliación de plazo, aun sabiendo que puede ser un cierre parcial?.

Al respecto, la Opinión 011-2020/DTN refiere que se contempla la posibilidad de que se otorguen ampliaciones de plazo parciales, siempre que las circunstancias que motiven la ampliación no tengan fecha prevista de conclusión y no se hubiese suspendido el plazo de ejecución contractual. En este supuesto, se debe observar el procedimiento de ampliación de plazo previsto en el numeral 170.1. del Reglamento, **lo que implica que el contratista tiene el deber de anotar el inicio y cierre (parcial) de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo parcial.**

- 9.54. Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1: La fecha de cese parcial de la causal fue anotada en el cuaderno de obra en el asiento N° 262, de fecha 15 de noviembre de 2019, en el que se señaló que dejan constancia que hasta esa dicha fecha continuaban impedidos de ejecutar la partida de filtro horizontal y filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Refieren que dichas partidas estuvieron programadas para su ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones alteraron el cronograma de ejecución, por ello procederán a solicitar la ampliación de plazo parcial.

*- Se hace constar que hasta la fecha continuamos impedidos de ejecutar la partida de filtro horizontal y filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las especificaciones técnicas. Dicha partida estuvo programada su ejecución desde el séptimo mes, por lo cual estas indefiniciones han alterado el cronograma de ejecución, por ello acordando al Art. 170 LCE, en el numeral 170.5, procederemos a solicitar la ampliación de plazo parcial por la causal antes mencionada.*

- 9.55. Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2: La demandante indica que la fecha de cese parcial de la causal fue anotada en el asiento N° 325 de fecha 17 de enero de 2020, sosteniendo que en este asiento dejaron constancia que hasta dicha fecha continuaban impedidos de ejecutar las partidas de filtro horizontal y filtro chimenea debido a la indefinición de la cantera para el material de filtro que cumpla con las exigencias de las Especificaciones Técnicas, indicando que esta partida estuvo

Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero

programada para ejecutar desde el mes de enero de 2019, por lo que estas indefiniciones alteraron el cronograma de ejecución.

- 9.56. Revisado el documento de solicitud de ampliación de plazo N° 2 y anexos (anexo 20 de la demanda), se advierte que el Contratista indica en el acápite VI.c. Aspectos Formales de la Solicitud de Ampliación de Plazo, en el apartado referido a la Fecha de término de la causal, que ésta fue registrada o anotada en el asiento N° 325 del cuaderno de obra, de fecha 17 de enero de 2020.
- 9.57. Sin embargo, de los anexos de la referida solicitud, donde adjuntan las imágenes del cuaderno de obra pertinentes, se advierte que la anotación del asiento N° 325 es de fecha 16 de enero de 2020 y no está referido al cese de la causal, sino a un tema ajeno a éste, asimismo, es una anotación del supervisor y no del residente. Podría entenderse que se trata de un error material en la consignación del número de asiento, sin embargo, la anotación 324 también es de fecha 16 de enero de 2020 y no está referida al cese de la causal de la ampliación de plazo N° 2 y la anotación en el asiento N° 326 si bien es de fecha 17 de enero de 2020, es una anotación del supervisor y tampoco está referido al cese de la causal. Se adjunta a continuación imagen del asiento N° 325:

Asiento N° 325 Del supervisor [16/01/2020]

1) Se deja constancia de que con fecha 14.01.2020, se recibe la carta N° 014-2020-HINAGPI-DVDIAR-AERORURAL-DE/DIAR de la entidad, conteniendo:

- a) El expediente técnico en físico de la obra (90 archivadores)
- b) 07 DVD conteniendo el Expediente Técnico completo escaneado
- c) 07 CD conteniendo la documentación transmitida por el Supervisor de obra, desde la fecha octubre a diciembre del 2019.

2) Se ha revisado la documentación transmitida por el Supervisor de obra y se ha encontrado la carta N° 15-2019-ABCH-PUMAHUASIN-INSPECTOR, del Supervisor de obra, en donde con fecha 17.12.2019 alcanza al Contratista Consorcio Piego CCOLPA, las respuestas sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de prestación adicional para la obra, en la cual manifiesta que el Consorcio Piego CCOLPA no ha sustentado con evidencia, las causas que podrían dar

sigue →

U.S.M.




Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero

→ Viene Asiento N° 325 Del supervisores 16/01/2020/

origen a los adicionales y deductivos, en ese sentido la Entidad hace llegar a la Inspección el Informe con las recomendaciones que deberá implementarse de acuerdo al reglamento de la ley de contrataciones del Estado y la Directiva General N° 020-2017-MINAGRI-DIAR-ABRO RURAL-DE.

3) Así misma en dicho correo N° 15-2019-ABCH-PUNAHUASIN-INSPECTOR, del Inspector alonzada al COMANDO RINGO ECOPA, continúan el Informe N° 872-2019-MINAGRI-DIAR-ABRO RURAL-DE-DIAR/SDOS, Informe Técnico N° 30-2019-MINAGRI-ABRO RURAL-DIAR-SDOS/JEE y el Memorando N° 3519-2019-MINAGRI-DIAR-ABRO RURAL-DE-DIAR, por lo que se comunica al Presidente TOMAS en consideración lo indicado en dichos documentos, con la finalidad de poder gestionar dicho adicional y deductivo ante la Entidad sin observaciones a fin de poder cumplir con la meta del Proyecto.

  
Manuel F. Vilca Aparcana  
INGENIERO CIVIL  
CIP 81386  
CONSULTOR C 14849

- 9.58. En ese sentido, la Árbitro Único considera que se cumplió con el procedimiento que establece el artículo 170.1° del Reglamento únicamente respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1, más no se cumplió con la formalidad en la ampliación de plazo N° 2, no habiéndose adjuntado ningún otro medio probatorio que permita corroborar la anotación en el cuaderno de obra sobre el cierre parcial de la causal de la ampliación de plazo N° 2.
- 9.59. En ese sentido, respecto a la Ampliación de Plazo parcial N° 2, no se tiene certeza de la correcta anotación del cierre de la causal, conforme lo prescribe el artículo 170.1 del RLCE, por lo que no ha cumplido con el procedimiento indicado por el Reglamento para la procedencia de éste, por ende, al carecer del requisito establecido por la norma, resulta improcedente conceder la Ampliación de Plazo parcial N° 2, en atención a un carácter de índole formal.
- 9.60. Ahora bien, hecha esta disquisición, nos centraremos en analizar la procedencia de la Ampliación de Plazo parcial N° 1, en tal sentido, el otro punto a analizar es la configuración del impedimento para la ejecución de las partidas contractuales de Filtro

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

de Presa debido a la indefinición del material a utilizar ante la ausencia de cantera idónea y que esta situación no sea atribuible al contratista.

- 9.61. Al respecto, es importante indicar que todos los elementos necesarios para la ejecución de la obra se encuentran previstos en el Expediente Técnico, el cual contiene una serie de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra, el cual comprende, entre otros, la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, de ser el caso, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. La selección de las canteras también son parte del Expediente Técnico, pues estas son la principal fuente de materiales pétreos, los cuales se constituyen en insumo fundamental para la construcción de la obra.
- 9.62. El expediente técnico es elaborado por un consultor de obras o por la propia Entidad, en el caso concreto, teniendo en consideración el tipo de proceso de selección: licitación pública, se advierte que el Expediente Técnico no fue elaborado por el contratista ejecutor. Entonces, es claro que la responsabilidad de las deficiencias, indefiniciones o errores del Expediente Técnico no son atribuibles al CONSORCIO.
- 9.63. En ese sentido, la Entidad no puede desconocer ni desnaturalizar la responsabilidad que la norma establece para la formulación del expediente técnico, evidentemente, ello se debe a que esta es la propietaria de la obra, la cual, se ejecuta de acuerdo a sus indicaciones, de forma lógica no hacerlo de esa manera implicaría que la obra no sea aceptada por quien la contrató.
- 9.64. Por lo que, es necesario entender que la Entidad no puede desconocer su responsabilidad en la formulación del expediente técnico pues es quien contrata al formulador o proyectista del expediente en base a requisitos determinados impuestos, y es quien finalmente aprueba lo que hace el proyectista, lo cual, implica que está conforme con el expediente elaborado y que este es ejecutable, teniendo en cuenta que el indicado documento es imprescindible para poder iniciar la ejecución de una obra.
- 9.65. Por ello, no sería posible responsabilizar a un tercero que no tuvo participación alguna en la formulación del expediente por sus deficiencias o por, concretamente, no haber advertido a tiempo éstas.
- 9.66. Esta situación se ve claramente reflejada en el Asiento N° 1 del cuaderno de obra, en donde el Residente al visitar la zona donde se iba a ejecutar la obra, también visitó la/s canteras que estaban destinadas para su explotación, indicando en dicho cuaderno que la cantera de roca que sería utilizada para extraer el material de filtro según el expediente técnico, se encontraba tangente a una zona arqueológica, y asimismo, indicó que no se visualizaba material rocoso, por lo que se requería movimiento de

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

tierras en volúmenes considerables y que la configuración estratigráfica no mostraba apariencia de tener los volúmenes requeridos. Esta anotación respecto a la Cantera de Roca N° 1 fue corroborada por el Supervisor en el Asiento de Obra N° 2.

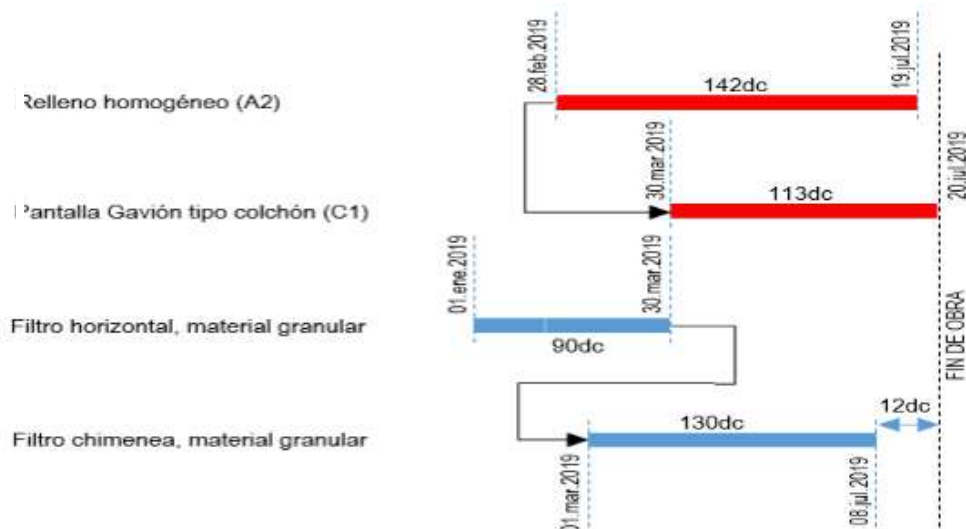
- 9.67. Asimismo, esta no fue la única anotación respecto a la imposibilidad de explotación de la cantera, pues ante la deficiencia de la cantera inicialmente propuesta, la cual no contaba con las especificaciones técnicas idóneas para el proceso constructivo, se tuvo que empezar a buscar nuevas canteras.
- 9.68. Así tenemos que con Asiento 224 del cuaderno de obra el Residente indicó que evaluó la cantera de roca para la explotación del material de filtro, el cual no cumplía como indica en el expediente técnico, ya que se trata de un material (arena, arena limosa, mezcla de arena) diferente a lo indicado en el Expediente técnico que indica material granular, por tanto no concuerda con la cantera de rocas, por lo que debe de explotarse una cantera de río.
- 9.69. En esa misma línea, en varias anotaciones del cuaderno de obra, el Residente explica la necesidad de contar con una nueva cantera que contenga el material necesario que permita explotar el material de filtro a efectos de iniciar la conformación del cuerpo de la presa y continuar con el proceso constructivo de la obra, haciendo hincapie en el hecho de que si continúa la indefinición se vería afectado el normal cronograma de avance de obra.
- 9.70. Asimismo, el Inspector de la obra, también en varias anotaciones indicó que se visitó otros lugares a efectos de obtener el material necesario para el filtro vertical y horizontal de la presa, visitándose otras canteras en las zonas de OCOPA y TINCO, los que debían ser evaluados a efectos de determinar si cumplían con los requisitos mínimos requeridos<sup>1</sup>. Finalmente se consideró la cantera TUCSIPAMPA pero como estaba alejado de la zona de la obra requería aprobación de la Entidad previo análisis de sus características y costos.
- 9.71. Entonces para la Árbitro Único, ha quedado demostrado que ha existido un impedimento, desde la inspección inicial de las canteras establecidas en el Expediente Técnico, que obstaculizaron la normal ejecución de las partidas contractuales de Filtro de Presa debido a la indefinición del material a utilizar, como ya se indicó esta causa no es atribuible al contratista, pues este no elaboró el expediente técnico y no puede asumir la carga de los errores, falencias o indefiniciones de éstos.

---

<sup>1</sup> Anotaciones en el cuaderno de obra N° 224, 233, 234, 235, 236, 238, 241, 242, 243, 244, 251, 252, 258, 259, 262, entre otros.

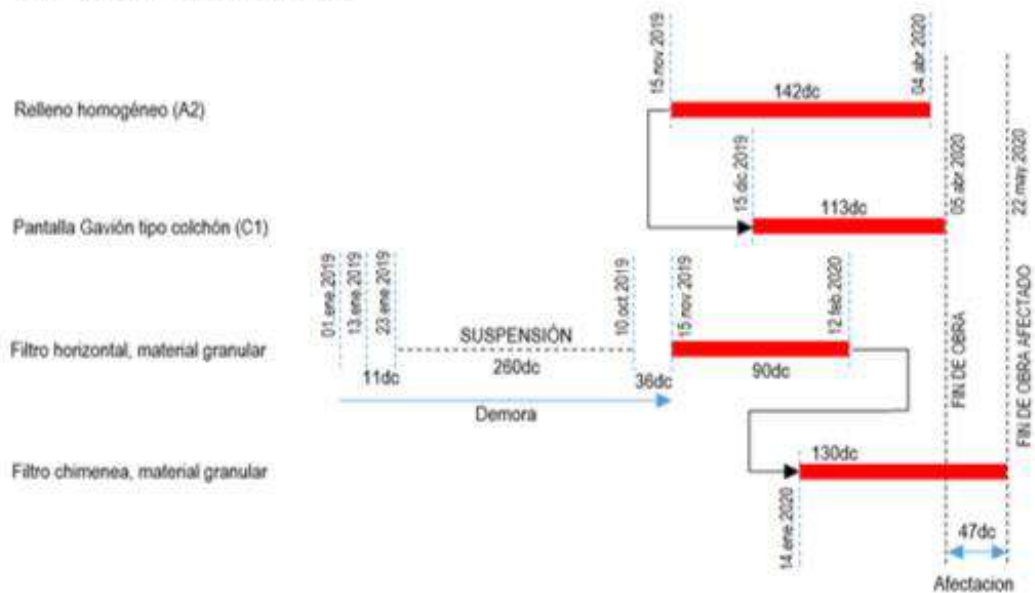
**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

- 9.72. Respecto a la ruta crítica: la ruta crítica es la secuencia de actividades conectadas que conduce del principio del proyecto al final del mismo; si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se demorará el mismo plazo de la demora o duración excesiva.
- 9.73. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones del contrato ordenadas por la Entidad .
- 9.74. Una actividad es crítica cuando no se puede cambiar sus instantes de comienzo y finalización sin modificar la duración total del proyecto. Las actividades críticas no tienen holgura, pero ¿qué pasa si es que una actividad sin ser parte de la ruta crítica, por la indefinición de su ejecución sobrepasa el término de finalización de la obra?, ¿entonces se convierte en crítica?
- 9.75. La holgura total de una actividad es el tiempo que se puede retrasar una actividad sin cambiar la fecha de finalización del proyecto, si se pierde esta holgura y se estima que la finalización de la partida se hará en fecha posterior a lo indicado en el Cronograma vigente de la obra, entonces se convierte en crítica. Todas las actividades que tienen holgura cero deben estar en una ruta crítica, mientras que ningún evento que tiene holgura mayor que cero puede estar en una ruta crítica.
- 9.76. En el caso particular, respecto a la partida de Filtro de Presa sí se perdió la holgura de 12 días, por tanto se convierte en ruta crítica, debido a que no hay un margen entre el tiempo esperado y el tiempo límite, pues según el Cronograma de Avance de Obra Vigente la obra debía concluir el 5 de abril de 2020, sin embargo ante la indefinición de la cantera por causa no atribuible al contratista, la Partida de Filtro se volvió crítica, extendiendo su conclusión fuera del plazo establecido como fecha final de la obra.





### PROGRAMACIÓN AFECTADA



- 9.77. El número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento.
- 9.78. En el caso concreto, respecto a la Ampliación de Plazo parcial N° 1, conforme se puede apreciar del cuadro precedente, se advierte que la afectación de la ruta crítica fue por 47 días calendario, por lo que corresponde otorgarse la ampliación de plazo solicitada por dicho lapso de tiempo.
- 9.79. Si bien es cierto, la Entidad mediante Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 1 en atención a que el CONSORCIO no habría cumplido con presentar y acreditar su solicitud de ampliación de plazo conforme a lo establecido en el artículo 169° y 170° del RLCE, así como tampoco no habría demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, concluyendo que no era procedente, por lo que devenía en innecesario un pronunciamiento sobre el fondo.
- 9.80. Al respecto, ha de tenerse en consideración que los argumentos vertidos por la Entidad, han quedado desvirtuados en atención a lo explicado en los numerales precedentes, asimismo resulta incongruente alegar que no es necesario un pronunciamiento sobre el fondo, sin embargo hacen suyos informes en los cuales se pronuncian sobre éste al hacer referencia a la tipificación de la causal de la solicitud de

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

ampliación de plazo, a la necesidad de aprobar una nueva cantera de material de filtro como un adicional de obra y deductivo vinculante, o como cuando se refieren a la ejecución de otras partidas por parte de la Contratista incluso cuando indican que existen posibles incumplimientos contractuales por parte de ésta.

- 9.81. Si bien es cierto, la demandante solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA en atención a las disposiciones de la Ley N° 27444, al respecto debe tenerse presente que las disposiciones de esta Ley y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la LCE y su Reglamento, pero sí resulta compatible la aplicación supletoria del Código Civil, para mejor ilustración revisar la Opinión N° 130-2018/DTN del OSCE.
- 9.82. Siendo ello así, al haberse acreditado que corresponde declarar fundada la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1, corresponde declarar nula y sin efectos la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA.
- 9.83. Por otro lado, conforme a lo indicado respecto a la Ampliación de Plazo parcial N° 2, dado que no ha cumplido con los requisitos de procedibilidad para ser otorgada, corresponde declarar infundada la pretensión; así como infundado el pedido de nulidad de la Resolución Directoral que sustenta la denegatoria de esta ampliación de plazo, dejándose expresa constancia que no se ha entrado a analizar la materia sustantiva de este tema al haberse detectado un error procedimental que hace inviable su tramitación.

**Sobre el cobro de mayores gastos generales:**

- 9.84. El artículo 171 del RLCE establece lo siguiente:

“171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

Los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencia, según el caso.

Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondiente a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

(...)”

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

9.85. El artículo 171.A.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación de plazo contractual e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

9.86. En ese sentido, al haberse indicado que corresponde que se le otorgue la ampliación de plazo parcial N° 1 por 47 días, corresponde el otorgamiento de los mayores gastos generales variables.

9.87. Así el Contratista ha calculado sus gastos generales de la siguiente manera, lo cual no ha sido objeto de oposición ni de controversia por la demandada.

<b>CÁLCULO DE GATOS GENERALES</b>		
<b>AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01</b>		
Gastos Generales variables Ofertado	GG	991,164.41
Plazo contractual	P	360
Gasto General diario	GGD=GG/P	2,753.23
Días de ampliación	D	47
Días de Ampliación (Ene-19)	d1	11
Días de Ampliación (Oct-19)	d2	21
Días de Ampliación (Nov-19)	d3	15
Índice 39 (Ene-19)	Ip1	452.29
Índice 39 (Oct-19)	Ip2	459.10
Índice 39 (Nov-19)	Ip3	459.60
Índice 39 (Set-17)	Io	444.57
Gastos Generales (Ene-19)	GGA1=GGD*d1*Ip1/Io	30,811.44
Gastos Generales (Oct-19)	GGA2=GGD*d2*Ip2/Io	59,707.51
Gastos Generales (Nov-19)	GGA3=GGD*d3*Ip3/Io	42,694.67
Gastos Generales Totales	GGT=GG1+GG2+GG3	133,213.62
I.G.V.	18% GGT	23,978.45
<b>TOTAL</b>		<b>157,192.07</b>

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

**VALORIZACION DE MAYORES GASTOS GENERALES N° 01  
POR AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01**

**I.1 ASPECTO LEGAL**

DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (Decreto Legislativo N° 1017, Modificado por Ley 29873)

**Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales (...)

**Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario**

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "lp/lo", en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial. (...)

MGG : Mayor Gasto General  
ggd : Gasto general diario  
p : Número de días de ampliación  
r : Coeficiente de reajuste de gastos generales (lo/lp)  
lo : Índice 039 del mes del Valor Referencial (Set-17)  
lp : Índice 039 del mes calendario en que ocurre la causal la ampliación de plazo contractual

**I.2 CALCULO DEL MAYOR GASTO GENERAL**

**GASTO GENERAL DIARIO :**

CONCEPTO	GG (sin IGV)	P (días)	ggd ( /día )
PRESUPUESTO CONTRATO PRINCIPAL	991,164.41	360	2,753.23

**MAYOR GASTO POR AMPLIACION DE PLAZO :**

Ampliación de Plazo N° 01

MES	Índice Reajuste		Coeficiente de Reajuste	
	lo	lp	r =	lp / lo
ENE. 2,019	444.57	452.29		1.017
OCT. 2,019	444.57	459.10		1.033
NOV. 2,019	444.57	459.60		1.034
SET.2.017				

Ampliación N°	MES	p días	ggd S/.	MONTO BRUTO S/.	r	MONTO REAJUSTADO S/.
01	ENE. 2,019	11	2,753.23	30,285.53	1.017	30,811.44
	OCT. 2,019	21	2,753.23	57,817.83	1.033	59,707.51
	NOV. 2,019	15	2,753.23	41,298.45	1.034	42,694.67
	<b>Total=</b>	<b>47</b>				
	<b>TOTAL</b>					<b>133,213.62</b>
	<b>I.G.V. (18%)</b>					<b>23,978.45</b>
	<b>TOTAL (inc. I.G.V.)</b>					<b>157,192.07</b>

**RESUMEN**

VAL. MGG N°02 POR AMP. N° 04	SOLICITAD POR EL CONTRATISTA (S/.)	APROBADO POR LA SUPERVISION (S/.)
02	157,192.07	-

Los montos incluyen I.G.V.

9.88. En ese sentido, el gasto general correspondiente al contratista por la ampliación de plazo N° 1 asciende a la suma de S/ 157,192.07

9.89. Respecto a los costos directos, la normativa es clara al exigir que éstos deben estar debidamente acreditados. Al respecto, en su escrito de demanda el Contratista señaló

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

que presentaría un informe con el debido sustento de estos costos directos, sin embargo durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales no lo presentó. Siendo ello así, no existiendo prueba idónea que los acredite, no corresponde su otorgamiento.

**B. Quinta Cuestión Controvertida: Que la Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL el pago de costos necesarios para la suspensión del plazo de ejecución de obra por un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Novena y Seis y 35/100 Soles), incluido el IGV.**

**Postura de la demandante:**

- 9.90. El 23 de enero de 2019, mediante Carta N° 012-A-2019/CONSORCIO RIEGO CCOLLPA, el contratista solicitó una suspensión de plazo de ejecución de obras por causas climáticas (lluvias), situación que fue confirmada en la anotación del cuaderno de obra N° 132, de fecha 7 de diciembre de 2018, donde el Residente de Obra deja constancia del empiezo de lloviznas que impedían ejecutar la obra con normalidad.
- 9.91. Estas situaciones llevaron a que el Residente mediante asiento N° 193 solicitara la suspensión de la obra, ante la imposibilidad de seguir ejecutándola dada la intensidad y frecuencia con la que las precipitaciones fluviales acaecían en la obra.
- 9.92. El 25 de febrero de 2019 se suscribió el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019 o hasta que se superen las causas que originan la suspensión, por la ocurrencia de lluvias que ocasionaban saturación del terreno donde se proyectó la ejecución de las obras.
- 9.93. Mediante Carta 026-2019/CONSORCIO RIEGO COLLPA, notificada a la Entidad el 15 de abril de 2019, el contratista comunicó a la Entidad que en dicho día vencía el plazo del acta de suspensión que se tiene con la Entidad.
- 9.94. Con Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 22 de abril de 2019, la Entidad les informó que la suspensión de la obra continuaba, indicando que previamente debía verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución había terminado y/o si ya no era perjudicial para la ejecución de la obra para luego reiniciar la misma.
- 9.95. Mediante Carta N° 462-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de fecha 2 de octubre de 2019, la Entidad le comunica a la Contratista la designación del Inspector de Obra y que la obra se reiniciaría el 7 de octubre de 2019, toda vez que las condiciones para el reinicio de las obras están dadas.

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

9.96. El Residente de obra, junto con el inspector firmaron un acta de reinicio de plazo de ejecución de obra, con lo cual finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero de 2019, es decir que tuvo una duración de 260 días calendario.

9.97. El contratista señala que le corresponden los mayores gastos variables directamente ligados a la suspensión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 153.1 del RLCE, que indica lo siguiente:

*“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes, que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión**” (el resaltado es nuestro).*

9.98. Indican que el evento que produjo la suspensión no son atribuibles a las partes y que en el presente caso nos encontraríamos frente a un caso fortuito ya que, según lo establece la doctrina, estos son productos de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputársele su origen.

9.99. Los mayores gastos generales que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuible a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensable a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

9.100. El Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones indica en qué consisten los gastos generales:

*“(...) aquellos costos directos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de obras o de los costos directos del servicio”.*

9.101. En ese sentido, solicitan que se les reconozca el monto ascendente a S/ 567,596.35 soles, toda vez que devienen de costos que se encuentran directamente relacionados a la suspensión.

**Posición de la demandada:**

9.102. Refieren que dentro de los acuerdos suscritos entre ambas partes, se acordó lo siguiente:



Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero

*“(...) la suspensión del plazo de ejecución de Obra no habilita al Contratista a exigir el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión**” (el resaltado es nuestro).*

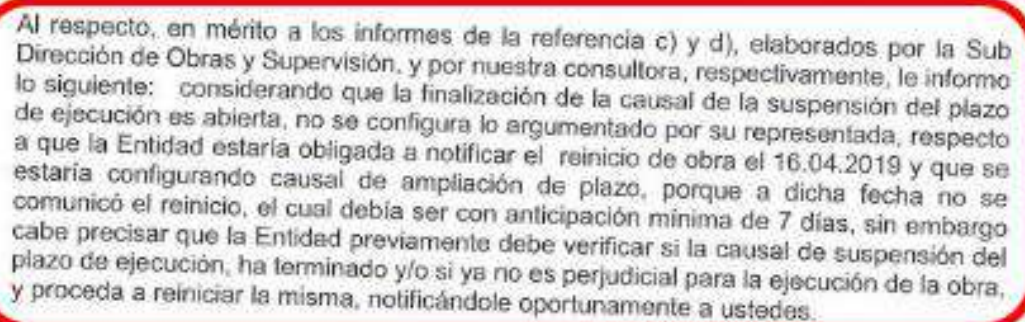
9.103. En ese sentido, refieren que los mayores gastos variables reclamados por el contratista como directamente ligados a la suspensión no corresponden ser reconocidos por la Entidad, por lo que solicitan que sea declarado infundado.

#### ANÁLISIS DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

9.104. Está debidamente acreditado que las partes suscribieron el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra a partir del 23 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019, o hasta que se superen las causas que originan la suspensión. Esta suspensión obedeció a la ocurrencia de lluvias en la zona de la obra que impedían la ejecución normal de los trabajos.

9.105. En el documento de suspensión se indicó que se suspendía la obra sin el reconocimiento de mayores gastos generales y costos al Contratista.

9.106. Llegado el 15 de abril de 2019, el Contratista comunicó a la Entidad que se vencía el plazo del acta de suspensión con la Entidad, sin embargo, esta última con Carta 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL – DE/DIAR les indica que:



Al respecto, en mérito a los informes de la referencia c) y d), elaborados por la Sub Dirección de Obras y Supervisión, y por nuestra consultora, respectivamente, le informo lo siguiente: considerando que la finalización de la causal de la suspensión del plazo de ejecución es abierta, no se configura lo argumentado por su representada, respecto a que la Entidad estaría obligada a notificar el reinicio de obra el 16.04.2019 y que se estaría configurando causal de ampliación de plazo, porque a dicha fecha no se comunicó el reinicio, el cual debía ser con anticipación mínima de 7 días, sin embargo cabe precisar que la Entidad previamente debe verificar si la causal de suspensión del plazo de ejecución, ha terminado y/o si ya no es perjudicial para la ejecución de la obra, y proceda a reiniciar la misma, notificándole oportunamente a ustedes.

Es pronia la cesión para suscribir el acta de reinicio de obra.

9.107. Finalmente, el Residente junto con el inspector firman el acta de reinicio de plazo de ejecución de obra el 9 de octubre, con lo cual se finalizó la suspensión que se inició el 23 de enero de 2019, es decir que tuvo una duración de 260 días calendario.

9.108. Ahora bien, si bien es cierto que las partes acordaron que se suspendía la obra sin el reconocimiento de mayores gastos generales y costos al contratista, debe tenerse presente que el numeral 153.1 del artículo 153 del RLCE indica una excepción y es aquella a la referida a que **sí se pueden reconocer mayores gastos generales y costos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.**

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

9.109. Debemos tener en consideración lo indicado en la opinión 190-2018/DTN, referidos a los gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra, que indica:

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la suspensión del plazo de ejecución de una obra, producida por circunstancias no atribuibles a las partes, no genera el reconocimiento de mayores “gastos generales” y costos, con excepción de aquellos —gastos generales y costos— que sean indispensables para posibilitar dicha suspensión.

En ese contexto, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 153.1 del artículo antes citado, se puede colegir que los mayores “gastos generales” que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuibles a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no especifica qué conceptos estarían comprendidos dentro de los ‘*gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión*’, a los que hace referencia el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, estos se refieren a aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar, necesariamente, para hacer posible la suspensión del plazo de ejecución de la obra.

9.110. Así, teniendo en consideración que el plazo de suspensión de obra originalmente pactado en 83 días calendario, se pospuso hasta en un total de 260 días calendario, en este tiempo el Contratista ha incurrido en costos indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión.

9.111. La demandante alega que los referidos costos están representados en los siguientes conceptos, siendo los más resaltantes:

- Pago de haberes de personal indispensable en obra.
- Campamentos (casa, limpieza, alimentación)
- Consultorías y laboratorios
- Alquileres
- Cartas fianzas, seguros y otras garantías; entre otros.

Costos que están debidamente acreditados con los documentos que obran en el anexo A-26 de la demanda y que la Entidad no ha cuestionado ni rebatido.

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

9.112. Por tanto, la Árbitro Único considera que sí deben ser reconocidos, más aún si la propia Entidad no ha acreditado las razones por las cuáles extendió el plazo de suspensión de la obra por 260 días, alargando de esta manera los 83 días inicialmente pactados.

9.113. El detalle de los costos incurridos por la demandante se encuentran plasmados en el siguiente cuadro, los que también se encuentran en la página 42 de la demanda arbitral:

ITEM	Descripción	Unid.	PLAZO DE SUSPENSIÓN										TOTAL ACUMULADO		
			08 días	28 días	31 días	30 días	31 días	30 días	31 días	31 días	30 días	08 días			
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre			
<b>1.00</b>	<b>PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO</b>														
<b>1.10</b>	<b>HABERES</b>														
	Insg. Asistencia de Obra	mes	2,374.19	9,305.00	9,078.72	8,873.99	8,873.99	8,873.99	8,771.99	8,874.00	8,733.94				71,878.83
	Insg. Asistencia de Encuentro de Obra	mes		3,333.47	3,333.47	3,333.47	3,333.46				6,753.98	7,144.07			27,213.90
	Administrador de Obra	mes		2,932.48	2,932.48	2,932.48	2,932.48	2,247.50	2,175.00	2,175.00	2,175.00				20,182.42
	Maestro de Obra	mes		3,691.88	3,691.88	3,691.88	3,691.88	3,691.88	3,634.01	3,691.88	3,691.88				29,471.13
	Topógrafo	mes	1,602.38	6,000.00	3,184.29	2,683.00	4,034.32	3,231.85	3,220.92	3,233.66	3,233.66				28,438.28
	Asustar de Topografía	mes	339.35	2,000.00	575.01	1,327.01	1,327.01	1,327.01	1,327.01	1,327.01	1,327.01				9,749.63
	Vigilancia Diurna	mes	737.33	2,292.30	2,253.40	1,840.14	1,840.14	1,840.14	2,080.51	1,840.14	1,840.14				17,074.44
	Vigilancia Nocturna	mes	737.33	2,292.30	2,148.56	1,849.89	1,849.89	1,861.63	2,005.92	1,861.63	1,861.63				18,469.04
	Vigilancia Desconstrucción	mes	728.00	938.75	1,024.41	1,931.81	1,931.81	1,944.09	1,944.09	1,944.09	1,944.09				14,333.14
	Insg. Seguridad			3,337.47											3,337.47
	Operadores de maquinaria pesada			3,400.40											3,400.40
	Obsecos	mes	6,932.67												6,932.67
	ADICO			338.07		207.09	207.09	184.08	184.08						1,220.41
	AFP Prima			2,298.93	829.83	887.01	1,271.34	421.81	886.33	423.81	1,295.34				7,820.19
	AFP Previdencia			2,757.49		971.71	1,175.45	1,034.85	838.60	1,034.85	1,034.85				8,887.80
	AFP Integral			1,167.21	845.85	928.15	1,233.84	487.28	445.59	487.28	487.28				6,092.43
	HONAT			18,937.99	1,382.00		1,840.00		4,637.00						26,216.99
	CTS						9,594.91								9,594.91
	Gratificación								19,636.67						19,636.67
	Liquidaciones			14,336.85			14,327.48			13,740.33	1,740.11				44,044.78
<b>2.00</b>	<b>CAMPAMENTO Y SERVICIOS</b>														
<b>2.10</b>	<b>Campamentos</b>														0.00
	Cam staff	mes	454.52	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00				14,864.32
	Cam supradatos	mes	144.32	830.00	830.00	830.00	830.00	830.00	830.00	830.00	830.00				4,899.32
<b>2.20</b>	<b>Servicios</b>														0.00
	Limpieza de casas	mes	154.84	600.00				1,800.00							2,554.84
	Alimentación	mes	4,331.00	1,820.00	1,820.00	1,388.00	2,218.40	1,110.00	1,011.00	1,373.00	1,448.00				16,923.40
<b>3.00</b>	<b>CONSULTORIAS Y LABORATORIOS</b>														
<b>3.10</b>	<b>Equipos de Laboratorio</b>														0.00
	Bancos de Laboratorio	hh						640.00			1,760.00				2,400.00
<b>3.20</b>	<b>Consultoría</b>														0.00
	Consultoría Modelamiento de Presa	hh									3,300.00				3,300.00
<b>4.00</b>	<b>CAMAS CHECAS Y REEMBOLSOS</b>														
	Cam Checas	hh		8,044.16	4,802.01	7,238.00	2,729.00	262.00		2,616.10	4,418.42	275.00			30,432.09
<b>5.00</b>	<b>ALQUILERES</b>														
	02 Mts van - Transp. Personal obra	mes		17,323.00											17,323.00
	Equipo de Topografía	mes			1,712.83	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00	3,540.00				22,952.83
<b>6.00</b>	<b>CARTAS FIANZAS, SEGUROS Y OTRAS GARANTIAS</b>														
<b>6.10</b>	<b>Seguros</b>														0.00
	Póliza CAR	pb				2,481.54									2,481.54
	ICTE					416.88		386.23	329.97	329.97	329.29	316.87			3,418.73
<b>6.20</b>	<b>Garantías</b>														0.00
	Garantía de fiel cumplimiento del con	und		1,422.85		1,488.39		3,958.30		3,267.73					20,385.33
	Garantía de adelanto directo	und		4,156.50		7,756.39		2,379.84		5,102.93		5,549.02			19,344.83
	Garantía de adelanto para materiales	und		3,332.33		1,881.60	8,420.00	4,301.30	9,496.29	9,199.52					36,830.23
			<b>S/ 36,811.38</b>	<b>S/ 112,097.37</b>	<b>S/ 49,060.11</b>	<b>S/ 69,192.66</b>	<b>S/ 76,388.42</b>	<b>S/ 46,629.72</b>	<b>S/ 74,141.85</b>	<b>S/ 61,401.80</b>	<b>S/ 64,697.04</b>	<b>S/ 375.00</b>	<b>S/</b>	<b>S/</b>	<b>467,896.36</b>

**10. DETERMINACIÓN DE COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE:**

10.1 Respecto de las costas y costos, el literal g del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje de la PUCP establece que:

*“El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:  
g. La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.*

10.2. En atención a lo anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema, apelando a su debida prudencia.

10.3. Así, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, la Árbitro Único estima que los

**Árbitro Único:  
Salomé Reynoso Romero**

costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales.

- 10.4. Siendo ello así, dado que en el presente arbitraje el CONSORCIO ha asumido la totalidad de los gastos generados, esto es los honorarios de la árbitro, así como la tasa administrativa del Centro de Arbitraje, corresponde que AGRO RURAL, cumpla con reembolsar a la demandante el 50% del total de los costos asumidos por ésta, conforme a lo ordenado en el presente laudo.
- 10.5. Sin perjuicio de ello, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

Por todas las consideraciones expuestas, la Árbitro Único y en Derecho, dentro del plazo correspondiente,

**LAUDA:**

**Primero: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda**, en consecuencia **DECLÁRESE** nula la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA de fecha 17 de diciembre de 2019, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1.

**Segundo: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda**, en consecuencia **DECLÁRESE FUNDADA** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1, consistente en cuarenta y siete (47) días calendarios, con reconocimiento de mayores gastos generales ascendentes a la suma de S/ 157,192.07 (Ciento cincuenta y siete mil ciento noventa y dos con 07/100), incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha efectiva de pago, sin reconocimiento de mayores costos directos.

**Tercero: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en el presente laudo.

**Cuarto: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, consistente en sesenta y cuatro (64) días calendario, en atención a los argumentos expuestos en el presente laudo.

**Quinto: DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión principal, en consecuencia **ORDÉNESE** a la Entidad el pago de costos necesarios por la suspensión del plazo de ejecución de obra por

**Árbitro Único:**  
**Salomé Reynoso Romero**

un monto ascendente a S/ 567,596.35 (Quinientos sesenta y siete mil quinientos noventa y seis con 35/100 soles), incluido el IGV.

**Sexto: DECLÁRESE** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a S/ 15,317.00 neto y S/ 10,232.00 más IGV, respectivamente, deben ser asumidos por las partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.

---

**SALOMÉ TERESA REYNOSO ROMERO**  
Árbitro Único

---

**ALEX SANDRO SALINAS VILLAORDUÑA**  
Secretario Arbitral